



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1979

---

Junio

Boletín Judicial Núm. 823

Año 69º

---



# **BOLETIN JUDICIAL**

**ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

---

**FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910**

---

**DIRECTOR:**

**SECRETARIO GENERAL DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA**



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Lic. Néstor Contín Aybar,  
Presidente;

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de  
Presidente.

Lic. Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de  
Presidente;

## J U E C E S

Lic. Francisco Elpidio Beras, Lic. Joaquín M. Alvarez Pe-  
relló, Lic. Juan Bautista Rojas Almánzar, Lic. Máximo Lo-  
vatón Pittaluga, Lic. Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Dr.  
Joaquín L. Hernández Espailat

Dr. Caonabo Fernández Naranjo  
Procurador General de la República

Secretario General y Director del Boletín Judicial.  
Señor Ernesto Curiel hijo.

Editora del Caribe, C. por A., Sto. Dgo., D. N.



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

---

**DIRECTOR:**

**SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

---

## SUMARIO :

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO: Pedro López, pág. 961; Norma L. Polanco de García y comparte, pág. 968; Luis R. Infante, y compartes, pág. 978; Antolín González, pág. 986; Lauterio J. Beltré y compartes, pág. 990; Distribuidora Siglo Moderno, pág. 997; La Colonial S. A., pág. 1003; Pedro A. Morales y compartes, pág. 1016; Jorge Lugo, y compartes, pág. 1023; Ansermo A. García R. y comparte, pág. 1030; Salvador Cuevas y compartes, pág. 1036; Eleuterio Pérez F. y compartes, pág. 1050; Milagros Rigio de Lawrance y compartes, pág. 1058; Julio Valdez y José H.

Báez, pág. 1063; Ramón E. Germán y comparte, pág. 1067; Morgan López, Valentín Espinosa y compartes, pág. 1073; Néstor Díaz Ferreras y la San Rafael C. por A., pág. 1081; Hermenegildo de Js. Hidalgo, pág. 1087; Lidia Mieses de Echavarría, pág. 1092; Eligio Salazar G., Félix R. Salazar y comparte, pág. 1102; Luz María Almonte, pág. 1109; Anatacio Núñez C. y compartes, pág. 1114; Esteban de los Santos, pág. 1120; Héctor Fco. Reyes G. y compartes, pág. 1125; Juan O. de la Cruz, Pedro M. Martínez y compartes, pág. 1135; Constructora Borrel & Asociados S. A., pág. 1142; Tomás Vargas Infante y Unión de Seguros, pág. 1153; Lucina Magaly Ruiz de Rafal y la Seguros Pepín S. A., 1160; Alejandro M. Fermin Cruz y compartes, pág. 1168; Pedro Fabián Soriano, pág. 1174; The Bank of Nova Scotia, pág. 1180; Eduardo Plácido Eusebio y compartes, pág. 1188; Aquiles Ferrer y compartes, pág. 1194; Omar Miquí y compartes, pág. 1200; Baldemiro o Baldemar de León G., pág. 1209; Labor de la Suprema Corte de Justicia, correspondiente al mes de junio de 1977, pág. 1214.

---

**SENTENCIA DE FECHA 1º DE JUNIO DEL 1979**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 29 de junio de 1976.

---

**Materia:** Laboral.

---

**Recurrente:** Pedro López.

**Abogados:** Dres. Héctor A. Cabral Ortega y S. A. Acosta Sosa.

---

**Recurrido:** Julio Bordas.

**Abogado:** Dr. Héctor Rafael Lora Acevedo.

---

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asis-tidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Dis-trito Nacinoal, hoy día 1ro. del mes de Junio del año 1979, años 136' de la Independencia y 116' de la Restauración, dic-ta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguien-te sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Ló-pe, dominicano, mayor de edad, soltero, panadero, cédula No. 100590, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciu-dad; contra la sentencia dictada el 29 de junio de 1976, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Héctor A. Cabral Ortega, cédula No. 23137, serie 18, por sí y por el Dr. S. A. Acosta Sosa, cédula No. 11129, serie 22, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Héctor Rafael Lora Acevedo, cédula No. 114375, serie 1ra., abogado del recurrido Julio Bordas, cédula No. 104973, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial del recurrente, del 16 de noviembre de 1976, firmado por sus abogados, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial del recurrido, del 16 de febrero de 1977, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se indicarán más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral del actual recurrido Julio Bordas, contra el ahora recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 24 de julio de 1975 una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Rechaza por mprocedente y mal fundada la demanda laboral intentada por Pedro López, contra Julio Bordas (Panadería Superman); SEGUNDO: Se condena a la parte demandada al pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Héctor R. Lora A., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; y b) que sobre apelación del actual recurrente, Pedro López, la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 29 de junio de 1976, la sentencia ahora im-

pugnada, de la cual es el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y vıido en cuanto a la forma el recurso de apelaci3n interpuesto por Pedro L3pez, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 24 de julio de 1975, dictada en favor de Julio Bordas y/o Panaderıa Superman, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; SEGUNDO: Relativamente al fondo, Rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; TERCERO: Condena a la parte que sucumbe, Pedro L3pez, al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artıculos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964, y 691 del C3digo de Trabajo, ordenando su distracci3n en provecho del Dr. H3ctor R. Lora Acevedo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que contra la sentencia impugnada el recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalizaci3n de los hechos y circunstancias del proceso, sobre todo en lo referente a las pautas procedimentales; **Tercer Medio:** Violaci3n del derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Violaci3n de las formas;

Considerando, que en el primer medio de su memorial, el recurrente expone y alega, en sıntesis, que el lugar en donde trabajaba existıa un ambiente de caracterizada tirantez, segun lo manifiesta en su declaraci3n el testigo Virgilio Guzman, quien al ser interrogado sobre si sabıa que el trabajador abandon3 sus labores por maltrato, respondi3: "Supongo que a lo mejor le hizo igual que a mı, pero cuando yo le requerı mis derechos, las cosas cambiaron"; que en presencia de tal declaraci3n, denunciadora de existir en el lugar de trabajo un ambiente que afectaba la dignidad y el respeto debido a los trabajadores, la Camara a-qua debi3 haber ordenado, y no lo hizo, una medida de instrucci3n a

fin de determinar la existencia del estado de cosas expuesto, lo que sin duda, hubiese influído en la determinación de la existencia del despido alegado, y no contentarse dicha Cámara, con los resultados de la información testimonial celebrada por ante la jurisdicción de primer grado; que, por otra parte, continúa exponiendo la recurrente, es patente que la Cámara **a-qua** admitió, sin que se aportara en ese sentido ninguna clase de pruebas, que el trabajador había hecho abandono de sus labores; que por todo lo anteriormente expuesto la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que si en materia laboral, en la que se les reconoce un papel activo, los Jueces deben ordenar cuantas medidas de instrucción puedan concurrir al mejor esclarecimiento de situaciones litigiosas que están llamados a dirimir, tales medidas de instrucción sólo procede ordenarlas cuando ellas contribuyen a definir situaciones que por sí mismas sean decisivas en cuanto a las soluciones a adoptar, lo que no ocurre en la especie en que el simple establecimiento de un hipotético y generalizado estado de tensión en las relaciones obrero-patronales no es decisivo, por sí mismo, para inferir de ello necesariamente, y en ausencia de otros elementos de juicio que hubiesen sido señalados, que el trabajador había sido despedido injustificadamente; que, relativamente al último alegato del mismo medio, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la demanda del trabajador Pedro López, fue rechazada por los Jueces del fondo, no en razón de que el mencionado trabajador hubiese hecho abandono de sus labores, sino porque, a juicio de la Cámara **a-qua**, él no hizo la prueba que le incumbía, o sea la de haber sido despedido injustificadamente, como lo alegó en la correspondiente querrela; que por lo expuesto el medio se desestima por carecer de fundamentos.

Considerando, que en el segundo y el tercer medios del memorial, reunidos, el recurrente expone y alega, en síntesis, que si bien los Jueces del fondo pueden ordenar una reapertura de debates para su mejor esclarecimiento en

cuanto a los hechos del litigio, tal facultad sufre limitación si se trata de ordenar nuevas medidas de instrucción en materia laboral, cuando las anteriores dispuestas no se han ejecutado por negligencia de alguna de las partes, ya que ello sería un medio de retardación de las contestaciones; que en la especie es constante que la Cámara **a-qua** dictó el 10 de septiembre de 1975, una sentencia por la que dispuso una comunicación de documentos entre las partes, medida ésta a la que la actual recurrida no dio satisfacción alguna, por lo que en base a los elementos de juicio de que disponía al momento, la Cámara **a-qua** se reservó dictar el correspondiente fallo, ulteriormente; que ya en estado de fallar el asunto, la Cámara **a-qua**, a petición del recurrido Julio Bordas, dispuso una reapertura de debates, a la que la ahora recurrente se opuso, y que fue ordenada a fin de que Bordas sometiera al debate copia certificada de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 21 de junio de 1968, la que era útil para determinar el tiempo efectivamente trabajado por el ahora querellante Bordas, y de la que no se dio comunicación alguna al mismo, en violación de su derecho de defensa; que, continúa exponiendo el recurrente, la Cámara **a-qua** dio por buena y válida las afirmaciones del patrono recogidas en el acta de no acuerdo, en el sentido de que el trabajador podía volver a sus labores, contrariando jurisprudencia constante en el sentido de que tales ofrecimientos caracterizan una forma de eludir responsabilidades los patronos; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que si la aportación al debate de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, ya referida, tendía a establecer que el obrero López había trabajado para otro patrón distinto a Bordas, la mayor parte del tiempo que reclamaba haberlo hecho para éste, lo que de haber sido establecido podría eventualmente afectar su interés, no es menos cierto que dicho alegato carece de pertinencia, puesto que la demanda, fue rechazada por no haber el mismo hecho la prue-

ba del despido por él alegado, como se ha consignado al procederse al examen del primer medio; dejando lo así dicho también sin fundamento los dos últimos alegatos del recurrente; que por lo tanto los dos medios que conjuntamente han sido examinados se desestiman;

Considerando, que en el cuarto y último medio del memorial, el recurrente expone y alega, en síntesis, que en su sentencia la Cámara **a-qua** expresa: "que las partes han hablado en sus escritos y hasta en sus conclusiones, de dimisión; pero en el acta de no acuerdo, el reclamante alegó despido y el patrono lo negó, y en su demanda original también lo que alega el reclamante es que fue despedido, sin mencionar la figura jurídica denominada dimisión"; que quien ha hablado de dimisión, sigue exponiendo el recurrente, es el patrono, y así consta en su instancia pidiendo la reapertura de debates; que de lo expuesto resulta que la Cámara **a-qua** liberó al patrono de la obligación que tenía de probar que en la especie se trataba no de un despido, sino de una dimisión, con lo cual dicha Cámara ha contravenido todas las reglas aplicables en la producción de la prueba; pero,

Considerando, que el motivo de la sentencia, objeto de crítica y que ahora se examina, es superabundante, y de alcance meramente explicativo, por lo que no ha tenido ni podido tener influencia alguna en la decisión dictada por la Cámara **a-qua**, y por lo tanto se desestima;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro López, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 29 de junio de 1976, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas, cuya distracción se dispone en provecho del doctor Héctor Lora Acevedo, abogado del recurrido Julio Bordas, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 4 DE JUNIO DEL 1979**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 18 de agosto de 1976.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Norma Luisa Polanco de García, Fernando Díaz Espinal, Altagracia P. Ramírez de Cardoza y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Cortín Aybar, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1º de junio del 1979, años 136' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación, interpuestos por Norma Luisa Polanco de García, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, cédula No. 10439, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Benigno Filomonte Rojas No. 54, de esta ciudad de Santo Domingo; Fernando Díaz Espinal, dominicano, mayor de edad, casado, médico, domiciliado y residente en la calle Del Rincón No. 6, Sector de Bella Vista de esta ciudad, cédula No. 66619, serie 1ra.; Altagracia P. Ramírez de Cardoza, mayor de edad, dominicana, casada, médico, cédula No. 9383, serie 18, domiciliada y residente en la calle "A", No. 2, Ensanche La Arboleda de esta ciudad; y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por

A., con su asiento social en la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macorís de esta ciudad, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada el 18 de agosto de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 17 de septiembre de 1976, a requerimiento del Dr. Fermín Pérez Peña, cédula No. 3996, serie 20, en nombre de Norma Luisa Polanco de García y Fernando Díaz Espinal y la Sar. Rafael, C. por A., en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 20 de agosto de 1976, a requerimiento del Dr. Néstor Díaz Fernández, cédula No. 4768, serie 20, en nombre de Altagracia Ramírez de Cardoza y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 del 1967, sobre accidentes de Tránsito de Vehículos de Motor; 1383 del Código Civil y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 9 de agosto de 1975, en la calle El Vergel, esquina José Ortega y Gasset, de esta ciudad, en que resultaron varias personas lesionadas, la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia el 20 de octubre de 1975, cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora

impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos interviene la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos a) por el Dr. César Augusto Canó González, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, b) por el Lic. Félix M. Jáquez Liriano, a nombre y representación de Altagracia P. Ramírez de Cardoza, c) por el Dr. Quintino Ramírez Sánchez, a nombre y representación de José Cardoza, padre de los menores José Miguel y José Apolo Cardoza Ramírez, d) Dr. Néstor Díaz Fernández, a nombre y representación de Altagracia Ramírez de Cardoza, en su doble calidad de cooportunada y persona civilmente responsable y la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., e) por los Dres. Rafael Rodríguez Lara y Valentín Torres López, a nombre y representación de Norma Luisa Polanco de García y Angel Salvador García Elecont y f) por el Dr. Rubén Rosa Rodríguez, a nombre y representación de Fernando Díaz Espinal la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia de fecha 20 de octubre de 1975, dictada por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Declara culpable a los nombrados Norma Polanco de García y Altagracia P. Ramírez de Cardoza inculcados de haber violado la ley 241, de tránsito de vehículo, por estimarse que ambas prevenidas incurrieron en faltas siendo la falta de la primera, más grave que la segunda y en consecuencia se le condena según su orden al pago de setenta y cinco pesos oro (RD\$75.00) y Cuarenta Pesos Oro (RD\$40.00) de multas respectivamente; Segundo: condena a Norma Polanco de García y Altagracia P. Ramírez de Cardoza, al pago de las costas penales de la instancia; Tercero: Declara regular y válido en la forma la constitución en parte civil hecha por el señor José Apolo Cardoza, en contra de los señores Norma Polanco de García y Fernando Díaz Espinal en consecuencia en cuanto al fondo se condena conjunta-

mente y solidariamente al pago de una indemnización de Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) por los daños morales y materiales sufridos por sus hijos menores de edad, José Miguel y José Apolo Cardoza Ramírez, quienes sufrieron lesiones curables después de 20 días y antes de 30 días, como consecuencia del accidente de que se trata, tomando en consideración lo dispuesto en el ordinal primero de esta sentencia y además en cuestión; Cuarto: Declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil hecha por la señora Altagracia P. Ramírez de Cardoza, en contra de la señora Norma Luisa Polanco de García y Fernando Díaz Espinal y cuanto al fondo se condena solidariamente al pago de una indemnización de Dos Mil Doscientos Pesos Oro (RD\$2,200.-00) en favor de dicha parte civil constituída como justa reparación por las lesiones sufridas que curaron después de 90 días y antes de 120 días como consecuencia del accidente, tomando en consideración lo dispuesto en el ordinal primero de esta sentencia y se condena además al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la referida demanda en cuanto a la indemnización por los daños sufridos por el vehículo propiedad de los señores Altagracia P. Ramírez de Cardoza, esta se rechaza por improcedente y mal fundada; Quinto: Compensa en una tercera parte las costas civiles relativas a los daños en perjuicio intentada por los señores José Apolo Cardoza y Altagracia Ramírez de Cardoza, que se indican en los ordinales 3ro. y 4to., de esta sentencia en contra de la señora Norma Luisa Polanco de García y Fernando Díaz Espinal, y se condena al pago de las dos terceras partes de tales costas, cuyas distracciones se ordena en provecho de los Dres. Quintino Ramírez Sánchez y Félix N. Liriano Jáquez, abogados constituídos por los señores José Apolo Cardoza y Altagracia P. Ramírez de Cardoza, respectivamente, por haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Declara buena y válida en la constitución en parte civil hecha por la señora Norma Luisa Polanco de García en contra de la señora Altagracia P. Ramírez de Cardoza, en la forma

y en cuanto al fondo se condena a dicha señora al pago de una indemnización de Mil Quientos Pesos Oro (RD\$1,500.-00), por las lesiones físicas recibidas que curaron después de 60 días y antes de 90 días tomando en consideración lo dispuesto en el ordinal primero de esta sentencia y además al pago de los intereses legales a partir de la demanda en cuestión; Séptimo: Declara buena y válida la constitución hecha por el señor Angel Salvador García Alecont, en contra de la Dra. Altagracia P. Ramírez de Cardoza, en su condición de padre del menor Jenny García Polanco en la forma y en cuanto al fondo se condena al pago de una indemnización de Cuatrocientos Pesos Oro (RD\$400.00) como justa reparación por las lesiones sufridas que curaron antes de 10 días y además al pago de los intereses legales a partir de la referida demanda, tomando en consideración lo indicado en el ordinal primero de esta sentencia; Octavo: Compensa en una o dos terceras partes de las costas civiles relativas a las demandas en daños y perjuicios ocasionados por los señores Angel Salvador García Alecont y Norma Luisa Polanco García en contra de la Dra. Altagracia P. Ramírez de Cardoza y se le condena al pago de una tercera parte de tales costas distrayéndolas en provecho del Dr. Rafael Rodríguez Lara, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Noveno: Rechaza la demanda en daños y perjuicios intentados por el Dr. Fernando Díaz Espinal en contra de la Dra. Altagracia P. Ramírez de Cardoza y la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., por improcedentes y mal fundadas; condena: al Dr. Fernando Díaz Espinal, al pago de las costas civiles distrayéndolas en provecho del Dr. Néstor Díaz Fernández, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; Décimo-Primero: Declara oponible la presente sentencia a la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora de los vehículos accidentados dentro de la cuantía del seguro; Por haber sido hecho de acuerdo a la ley'; SEGUNDO: En cuanto al fondo de dichos recursos modifica los ordinales Tercero y Séptimo de la sentencia recurrida en cuanto al mon

to de las indemnizaciones acordadas por el Tribunal a-quo a favor de los señores José Apolo Cardoza y Angel Salvador García Alecont, y la Corte por contrario imperio fija dicha indemnizaciones del modo siguiente: Un Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) por los daños y perjuicios recibidos por el menor José Miguel Cardoza Ramírez, Un Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por el menor José Apolo Cardoza Ramírez, Seiscientos Pesos Oro (RD\$600.00) por los daños recibidos por el señor Angel Salvador García Alecont, en razón de las lesiones sufridas por su hija menor de edad, Yenny García Polanco; TERCERO: Acoge la demanda incoada por el Lic. Félix N. Jáquez Liriano, abogado constituido por la señora Altagracia P. Ramírez de Cardoza, en reparación de los daños sufridos por su vehículo en el accidente y en consecuencia al admitir como buena y válida la constitución en parte civil hecha por dicha señora contra Norma Luisa Polanco de García y el Dr. Fernando Díaz Espinal, se condena a los referidos solidariamente al pago de una indemnización de Un Mil Doscientos Pesos Oro (RD\$1,200.00) por los daños ocasionados al vehículo propiedad de la Dra. Altagracia P. Ramírez de Cardoza, por haberse probado ante esta Corte la magnitud de dichos daños por depreciación sufrida por dicho vehículo; CUARTO: Acoge la demanda incoada por el Dr. Valentín Torres López, abogado constituido por el Dr. Fernando Díaz Espinal en solicitud de reparación de los daños sufridos por su vehículo en el accidente en consecuencia al admitir como buena y válida la constitución en parte civil hecha por dicho señor contra la Dra. Altagracia Ramírez de Cardoza, se condena a esta última al pago de una indemnización de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) por los daños ocasionados al vehículo del Dr. Fernando Díaz Espinal por haber probado la magnitud de dichos daños así como la depreciación sufrida por dicho vehículo y se condena además al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda; QUINTO: Se modifica igualmente el ordinal 1ro.

de la sentencia apelada y fija en la suma de Cuarenta Pesos Oro (RD\$40.00) el monto de las multas impuestas a los co-prevenidos Norma Luisa Polanco de García y Dra. Altagracia P. Ramírez de Cardoza; SEXTO: Confirma en los demás aspectos la sentencia apelada; SEPTIMO: Condena a los co-prevenidos Norma Luisa Polanco de García y Altagracia P. Ramírez de Cardoza, al pago de las costas penales; OCTAVO: Condena al Dr. Fernando Espinal, al pago de las costas civiles con distracción en favor de los Dres. Quintino Ramírez Sánchez y Lic. Félix N. Jáquez Liriano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; NOVENO: Condena a la Dra. Altagracia P. Ramírez de Cardoza, al pago de las costas civiles distrayéndolas en favor de los Dres. Valentín Torres López y Rafael Rodríguez Lara, por haberlas avanzado en su totalidad; DECIMO: Declara esta sentencia oponible frente a la San Rafael, C. por A., en su condición de entidad aseguradora de ambos vehículos participantes en el accidente en virtud del artículo 10 de la ley 4117, sobre seguro obligatorio de vehículos de motor”;

Considerando, en cuanto a los recursos de casación interpuestos por Fernando Díaz Espinal, persona civilmente responsable puesta en causa y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., también puesta en causa como entidad aseguradora, que procede declararlos nulos, en vista de que dichos recurrentes no han expuesto los medios en los cuales los fundamentan, según lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para todo recurrente que no sean los condenados penalmente, que en consecuencia se procederá únicamente al examen del recurso de los prevenidos;

Considerando, que la Corte **a-qua** mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido: que el 9 de agosto de 1975, mientras el carro placa No. 123-746, propiedad del Dr. Fernando Díaz Espinal, asegura

do con Póliza No. 48852, de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., transitaba de Este a Oeste por la calle El Vergel, conducido por Norma Polanco de García, al llegar a la esquina formada por la referida calle con la avenida José Ortega y Gasset se originó un choque con el carro placa No. 118-665, conducido por su propietaria Altagracia Ramírez de Cardoza, la cual transitaba de Norte a Sur por la Avenida José Ortega y Gasset, asegurado con la Compañía San Rafael, C. por A., mediante póliza No. A2-7851-72; que a consecuencia de dicho accidente resultaron con lesiones corporales que curaron después de 90 y antes de 120 días ambos conductores y los menores José Miguel y José Apolo Cardoza Ramírez de 11 a 12 años de edad, hijos de Altagracia P. Ramírez de Cardoza y José Cardoza con golpes que curaron después de 20 días y la también menor Genny Alexandra García de 2 años de edad, hija de Norma Luisa Polanco de García, con golpes que curaron antes de 10 días, y ambos vehículos resultaron con varios desperfectos; que la causa eficiente y determinante de este accidente, fue la forma imprudente y negligente en que los conductores Norma Luisa Polanco de García y Altagracia P. Ramírez de Cardoza manejaban sus respectivos vehículos de motor, por hacerlo a exceso de velocidad dentro de la zona urbana; y no tomar las medidas de seguridad procedentes que debieron tomar al acercarse a una esquina;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte a-qua configuran a cargo de las prevenidas Norma Luisa Polanco de García y Altagracia P. Ramírez de Cardoza el delito de golpes y heridas involuntarias, ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado por ese mismo texto legal en la letra c) que dice: "De seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de cien pesos (RD\$100.00) a quinientos pesos (RD\$500.00) si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo dure veinte (20) días o más, el Juez además podrá ordenar la suspensión de

la licencia por un período no mayor de seis (6) meses"; como sucedió en este caso, por lo que al condenar a las coprevenidas a una multa de RD\$40.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua les aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho de las coprevenidas Norma Luisa Polanco de García y Altagracia P. Ramírez de Cardoza, había ocasionado a las personas constituídas en parte civil José Apolo Cardoza y Angel Salvador García Alecont, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente del modo siguiente: Un mil pesos oro (RD\$1,000.00) en favor de José Apolo Cardoza por los daños y perjuicios recibidos como consecuencia de las lesiones sufridas por su hijo menor José Miguel Cardoza Ramírez, Un Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos como consecuencia de las lesiones recibidas por su hijo menor José Apolo Cardoza Ramírez, Seiscientos pesos oro (RD\$600.00) por los daños recibidos por el señor Angel Salvador García Alecont, en razón de las lesiones sufridas por su hija menor de edad Yenny García Polanco; RD\$1,2000.00 en favor de Altagracia P. Ramírez de Cardoza por los daños materiales sufridos por ella con motivo de los desperfectos ocasionados a su vehículo, contra Norma Luisa Polanco de García y el Dr. Fernando Díaz Espinal, solidariamente, y la suma de RD\$2,000.00 en favor del Dr. Fernando Díaz Espinal por los daños materiales sufridos por él con motivo de los desperfectos a su vehículo contra la Dra. Altagracia Ramírez de Cardoza; que al condenar a dichas partes al pago de esas sumas, más los intereses legales a título de indemnización, la Corte hizo una correcta aplicación del artículo 1383, del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne a las coprevenidas, no contiene vicio alguno que amerite su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Fernando Díaz Espinal, parte civil constituída y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en sus atribuciones correccionales el 18 de agosto de 1976, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Rechaza los recursos interpuestos por Norma Polanco de García y Alta-gracia Ramírez de Cardoza, contra la misma sentencia y las condena al pago de las costas penales.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. ((Fod.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 6 DE JUNIO DEL 1979**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 17 de agosto de 1976.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrentes:** Luis Ramón Infante y compartes.

**Abogado:** Dr. Luis A. Bircann Rojas.

---

**Intervinientes:** Leonidas Ferreiras y Francisca Antonia Grullón de Ferreiras.

**Abogado:** Dr. Clyde Eugenio Rosario.

---

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 del mes de Junio del año 1979, años 136' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Luis Ramón Infante, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en la calle Francisco Augusto González No. 13, de la ciudad de Santiago, cédula No. 84393, serie 31; José Eugenio Infante, dominicano, mayor de edad, domiciliado en Platanal, sección del Municipio de Santiago, cédula No. 4742, serie 33; y Seguros Pepín, S. A., domiciliada en la calle Restauración de Santiago No. 122; contra la sentencia

de la Corte de Apelación de Santiago, dictada en sus atribuciones correccionales el 17 de agosto de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Doctora Luisa Teresa Jorge, en representación del Doctor Clyde Eugenio Rosario, cédula No. 47910, serie 31, abogado de los intervinientes Leonidas Ferreiras, agricultor y Francisca Antonia Grullón de Ferreiras, de oficios domésticos, ambos dominicanos, mayores de edad, casados, con cédulas Nos. 141-87 y 30152, respectivamente, ambos serie 31, domiciliados en Santiago de los Caballeros;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de agosto de 1976,, a requerimiento del Doctor Ambiorix Díaz Estrella, cédula No. 36990, serie 31, en representación de Luis Ramón Infante Méndez, José Eugenio Infante y Seguros Pepín, S. A., en la que no se indica ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del 19 de agosto de 1977, suscrito por el Doctor Luis A. Bircann Rojas, cédula No. 43324, serie 31, abogado de los recurrentes, en el que se proponen los medios que se indicarán más adelante;

Visto el escrito de defensa del 19 de agosto de 1977, firmado por el abogado de los intervinientes;

Visto el auto en fecha 25 de mayo del corriente año 1979, por el Magistrado Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia por medio del cual llama a los Magistrados Néstor Contín Aybar, Presidente; y Francisco Elpidio Beras, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes,

tes que se mencionarán más adelante, y los artículos 49 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 sobre daños ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la sentencia impugnada y, en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 27 de diciembre de 1973, en el Km. 8 de la carretera Santiago-Hato del Yaque, en el que resultaron dos personas con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 1ro. de febrero de 1974, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte a-qua dictó el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Berto Veloz, a nombre y representación de Luis Ramón Infante, prevenido, José Eugenio Infante, persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., contra sentencia de fecha Seis (6) del mes de Marzo del año mil novecientos setenta y cuatro (1974) dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copado textualmente dice así: 'Primero:— Debe pronunciar y pronuncia el defecto en contra del prevenido Luis Ramón Infante Méndez por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; Segundo:— Debe declarar y declara al prevenido Luis Ramón Infante Méndez, culpable de violar las disposiciones de los Arts. 49 en su letra C) y 65 y 123 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia de su reconocida culpabilidad lo debe condenar y condena al pago de RD\$25.00 (Veinticinco Pesos) de multa por el hecho delictuoso puesto a su cargo; Tercero:— Debe declarar y declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil formada por el

señor Leonidas Ferreiras y Francisca Antonia Grullón de Ferreiras, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo con las normas y exigencias procesales; Cuarto:— En cuanto al fondo debe condenar como en efecto condena al prevenido, en su calidad de autor de su propio hecho y al señor José Eugenio Infante, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización in-sólido de RD\$300.00 (Trescientos Pesos Oro) a favor de la señora Francisca Ant. Grullón de Ferreiras, por los daños morales y materiales sufridos a causa del accidente imputable al prevenido Luis Ramón Infante Méndez, incluyendo en dicha indemnización los daños sufridos en el accidente, por el motor conducido por el agraviado contando además la depreciación y el lucro cesante del referido vehículo; Quinto:— Debe declarar como en efecto declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria a la Compañía de “Seguros Pepín”, S. A., en su calidad de Compañía Aseguradora de la responsabilidad civil del señor José Eugenio Infante; Sexto:— Debe condenar y condena a Luis Ramón Infante, persona civilmente responsable y a la Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas a favor del Dr. Clyde Rosario, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; Séptimo:— Debe condenar y condena al prevenido Luis Ramón Infante, a José Eugenio Infante y a la Cía. de Seguros “Seguros Pepín, S. A.”, al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización principal a título de indemnización suplementaria; Octavo:— Debe condenar y condena al prevenido al pago de las costas penales del procedimiento; SEGUNDO:— Declara regular la intervención hecha en audiencia por la Parte Civil Constituida; TERCERO:— Confirma la sentencia recurrida en todos sus aspectos; CUARTO:— Condena al prevenido Luis Ramón Infante Méndez, al pago de las costas penales del procedimiento; QUINTO:— Condena a Luis Ramón Infante Méndez, prevenido, José Eugenio Infante, persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S.

A., al pago de las costas civiles de la presente instancia y ordena su distracción a favor del Dr. Clyde Eugenio Rosario, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:**— Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de base legal para las indemnizaciones acordadas; **Segundo Medio:**— Violación a la Ley 4117 y a la Póliza de Seguro hecha en ejecución de la misma al condenar a la aseguradora al pago de intereses legales y de las costas;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, en su primer medio, que la Corte **a-qua** no ha dado motivos que justifiquen la indemnización de RD\$300.00 fijada para reparar el daño sufrido por Francisca Antonia Grullón de Ferreiras la que sólo sufrió simples contusiones que no le impidieron dedicarse a sus labores habituales; que tampoco ha dado motivos para acordar RD\$2,000.00 a Leonidas Ferreiras por sus lesiones corporales y los daños al motor; que en la sentencia no se dice en qué se fundan los Jueces para atribuirle a Ferreiras la propiedad del vehículo que conducía ni en qué consisten los daños sufridos por el mencionado motor; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que con motivo del accidente de tránsito de que se trata, Francisca Ferreiras sufrió, “Traumatismos diversos y laceraciones de la pierna derecha, curables después de 5 días y antes de 10 días, salvo complicaciones posteriores”; que, “Leonidas Ferreiras presenta”: Fractura de la 1ra. vértebra lumbar y región Sacro-cóxica, curables después de los 60 y antes de los 90 días, salvo complicaciones posteriores” conforme certificación médica que obra en el expediente; que la Corte **a-qua** estimó que esas lesiones causaron daños y perjuicios materiales y morales que evaluó soberanamente en RD\$300.00 para la primera y RD\$2,000.00 para el segundo; sumas que no pueden considerarse como irrazona-

bles; que, por tales razones, el medio que se examina, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, en su segundo y último medio, que la sentencia condenó a Seguros Pepín, S. A., al pago de los intereses legales de las indemnizaciones principales como al pago de las costas civiles, lo cual es violatorio de la Ley de Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor;

Considerando, que conforme resulta de la aplicación de la Ley 4117 de Seguro Obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor, la aseguradora es una parte adjunta en el proceso a la que se emplea principalmente para que forme parte en el litigio y asuma la responsabilidad derivada del contrato de seguro, por lo que sólo está obligada a pagar por el asegurado lo convenido en el contrato, en la medida en que las condenaciones hechas al asegurado, le sean oponibles, pero no puede ser condenada principalmente y directamente a las sanciones civiles a que se haya hecho pasible el asegurado; por lo que no puede ser ella condenada a las costas y a los intereses de las indemnizaciones acordadas al prevenido y a la parte puesta en causa como civilmente responsable, como sucedió en la especie; en consecuencia, el segundo y último medio propuesto debe ser acogido y casada la sentencia en el punto así delimitado;

Considerando, que la Corte **a-qua**, para declarar culpable al prevenido del accidente de tránsito de que se trata, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio administrados regularmente en la instrucción de la causa: a) que el 27 de diciembre, a las 11 a. m., el carro placa No. 209-979 propiedad de José Eugenio Infante, y conducido por Luis Ramón Infante Méndez, transitaba por la carretera Santiago-Hato del Yaque, de sur a norte; b) que al llegar al Km. 8 de esa vía, chocó por detrás al motor que conducía en igual dirección Leonidas Ferreiras, resultando éste y su esposa Francisca Antonia Grullón de

Ferreiras lesionados corporalmente; el primero: con "Fractura de la 1ra. vértebra lumbar y región sacro-cóxica, curables después de 60 y antes de los 90 días", y la segunda "con traumatismos diversos y laceraciones de la pierna derecha, curables después de 5 y antes de 10 días", conforme certificados médicos; c) que la causa única y eficiente del accidente, fue la imprudencia cometida por el prevenido en la conducción de su vehículo a velocidad excesiva y atolladamente;

Considerando, que los hechos dados por establecidos, configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto en el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra c) de dicho artículo con seis meses a dos años de prisión y multa de cien pesos a quinientos pesos, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo de la víctima durare 20 días o más, como sucedió en la especie a uno de los agraviados; que al condenar al prevenido, después de declararlo culpable, a una multa de RD\$25.00 sin acoger circunstancias atenuantes le aplicó una sentencia inferior al mínimo fijado por la Ley, la que no procede ser modificada en vista de que el Ministerio Público no recurrió;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido causó a las personas constituídas en parte civil daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en RD\$300.00, para Francisca Antonia Grullón de Ferreira, y RD\$2,000.00 para Leonidas Ferreira; que al condenar solidariamente, a Luis Ramón Infante Méndez, prevenido, y a José Eugenio Infante, persona puesta en causa como civilmente responsable, al pago de esas sumas, más los intereses legales de las mismas a título de indemnización a favor de los agraviados, y al hacerlas oponibles a la Seguros Pepín, S. A., la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley 4117 de Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo que concierne al prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que amerite su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como intervinientes a Francisca Antonia Grullón de Ferreiras y Leonidas Ferreiras, en los recursos de casación interpuestos por Luis Ramón Infante Méndez, José Eugenio Infante y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, dictada en sus atribuciones correccionales el 17 de agosto de 1976, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la sentencia impugnada por vía de supresión y sin envío en lo relativo a las condenaciones impuestas a la Compañía aseguradora respecto a los intereses legales de la indemnización principal y las costas; **Tercero:** Rechaza los recursos interpuestos en sus demás aspectos, y condena a Luis Ramón Infante Méndez al pago de las costas penales y a éste y a José Eugenio Infante al pago de las civiles distrayéndolas a favor del Doctor Clyde Eugenio Rosario quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

(Fdos.): Néstor Contín Aybar.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 6 DE JUNIO DEL 1979**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago de fecha 3 de abril de 1974.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Antolín González.

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 del mes de junio del año 1979, años 136' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antolín González, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula No. 1389, serie 33, dominicano residente en Damajagua, común de Esperanza, Valverde, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, el 3 de abril de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el lictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso, levantada en la Secretaría de

la Corte a-qua, el 3 de abril de 1974; acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 367, 371 y 463 del Código Penal; 1382 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 20 de noviembre de 1971, Norberto González compareció por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, y presentó querrela contra Antolín González, por haber éste difamádole públicamente, profiriendo además amenazas de muerte contra el mismo; b) que apoderada de la expresada querrela el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial arriba mencionado, dictó el 12 de diciembre de 1972, una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la ahora impugnada; c) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de Santiago, dictó el 3 de abril de 1974, la sentencia ahora impugnada, de la que es el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Luciano María Tatis Veras, a nombre y representación del señor Norberto González, parte civil constituída y por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, a nombre y representación del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, contra sentencia de fecha doce (12) del mes de Diciembre del año mil novecientos setenta y dos (1972), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **'Falla: Primero:** Que debe declarar y declarar al nombrado Antolín González, no culpable de los hechos imputádoles, en perjuicio del señor Norberto González, y en consecuencia se le descarga por insuficiencia de pruebas; **y Segundo:** Que debe declarar y declara las costas de oficio; **SEGUNDO:** Revoca el fallo apelado en el sentido de decla-

rar al nombrado Antolín González, culpable del delito de difamación en perjuicio del señor Norberto González, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD\$5.00 (Cinco Pesos Oro) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el Dr. Luciano María Tatis Veras, a nombre y representación del señor Norberto González, contra Antolín González, por ante el tribunal a quo; **CUARTO:** Condena al nombrado Antolín González, al pago de la suma de RD\$150.00 (Ciento Cincuenta Pesos Oro) en favor de la parte civil constituida Norberto González, como justa y adecuada reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por esta última con motivo del hecho cometido por el prevenido; **QUINTO:** Condena al nombrado Antolín González, al pago de las costas civiles causadas en ambas instancias, al señor Norberto González, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Luciano María Tatis Veras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Condena al prevenido Antolín González, al pago de las costas penales”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a qua, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido que el 23 de octubre de 1971, el prevenido Antolín González, mientras hacía pesquisas en relación con un dinero que alegadamente le habían sustraído de su casa, le dijo a Norberto González, las siguientes palabras: “Búscame mi dinero, ladronazo, que me lo robaste en mi negocio; si no te mato como un perro”; y que dichas expresiones, además de haber sido proferidas en un camino público, fueron escuchadas por varias personas;

Considerando, que los hechos así establecidos, configuran el delito de difamación contra los particulares, previsto por el artículo 367 del Código Penal, y sancionado por el

artículo 371 del mismo Código, con las penas de seis meses de prisión correccional, y multa de cinco a veinte pesos; que, en consecuencia, al condenar al prevenido a RD\$5.00 de multa, después de declararlo culpable, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido había ocasionado al agraviado Roberto González, constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales cuyo monto apreció soberanamente en RD\$150.00; que, en consecuencia, al condenar al prevenido al pago de dicha suma en favor del agraviado, como reparación del daño recibido, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antolín González, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, el 3 de abril de 1974, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente González, al pago de las costas penales.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresado y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 6 DE JUNIO DEL 1979**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 29 de marzo de 1976.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrentes:** Lauterio Julio Beltré, Francisco Núñez Peralta, y la Compañía Unión de Seguros, C. por A.

---

**Interviniente:** Rafael Emilio Rujz Bautista.

**Abogados:** Dres. A. Ulises Cabrera L., y Antonio de Jesús Leonardo.

---

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 del mes de Junio del año 1979, años 136' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Lauterio Julio Beltré, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 16409, serie 10, domiciliado y residente en esta ciudad; Francisco Núñez Peralta, cédula No. 40050, serie 31, de igual domicilio y residencia; y la Unión de Seguros, C. por A., compañía de seguros con su asiento social en la Avenida 27 de Febrero de esta ciudad de Santo Domingo; contra la sentencia dictada en atribución

nes correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 29 de marzo de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Freddy Zarzuela, en nombre y representación de los doctores A. Ulises Cabrera y Antonio de Jesús Leonardo, portadores, respectivamente, de las cédulas Nos. 12215, serie 48 y 15818, serie 49, abogados del interviniente Rafael Emilio Ruiz Bautista, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 6 de abril de 1976, a requerimiento del doctor José Dolores Alcántara Bautista, cédula No. 19629, serie 12, a nombre de los recurrentes; acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del interviniente, firmado por su abogado y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de septiembre de 1977;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 2 de febrero de 1973, en la avenida Máximo Gómez, de la ciudad de Baní, en el cual resultó con lesiones corporales Rafael Emilio Ruiz Bautista, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó el 19 de abril de 1974, en atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la ahora impugnada; y b) que

sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó el 29 de marzo de 1976, en atribuciones correccionales la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el doctor Héctor Gerardo Santos, a nombre y representación del prevenido Lauterio Julio Beltré, de la persona civilmente responsable puesta en causa Juan Francisco Núñez Peralta y de la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia de fecha 19 de abril del año 1974, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el nombrado Rafael Emilio Ruiz Batista, por órgano de su abogado constituido, Dr. Francisco del Carpio Durán, en contra del nombrado Lauterio Julio Beltré, y Francisco Núñez Peralta, por haberlo hecho conforme a la Ley; Segundo: Declaramos al nombrado Lauterio Julio Beltré, culpable de violación a la Ley No. 241, en perjuicio de Rafael Emilio Ruiz, en consecuencia se condena a sufrir la pena de Seis (6) meses de prisión correccional acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; Tercero: Se condenan los nombrados Lauterio Julio Beltré, y Juan Francisco Núñez Peralta al pago solidario de la suma de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) de indemnización en favor de la parte civil constituida como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ésta; Cuarto: Se condena al nombrado Lauterio Julio Beltré, a un día de prisión por cada peso dejado de pagar en caso de insolvencia, sin pasar del término de dos (2) años, plazo de Ley; Quinto: Se condenan los nombrados Lauterio Julio Beltré y Juan Francisco Núñez Peralta, al pago solidario de los intereses legales de la mencionada suma, que deben correr a partir del día de la demanda; Sexto: Se condenan al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Francisco del Carpio Durán, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Séptimo: Se declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A.; Octavo: Se condena al nombrado Lauterio Julio Beltré al pago de las costas penales"; por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra Lauterio Julio Beltré, por no haber comparecido a la audiencia, estando legalmente citado; TERCERO: Declara que el nombrado Lauterio Julio Beltré, es culpable del delito de golpes involuntarios en perjuicio de Rafael Emilio Ruiz Bautista, los cuales le ocasionaron la fractura del fémur de ambos muslos y enfermedad curable durante ocho (8) meses, en consecuencia, condena al mencionado prevenido a pagar una multa de Cien Pesos (RD\$-100.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, modificándose en este aspecto la sentencia dictada por el tribunal de primer grado; CUARTO: Admite la constitución en parte civil del señor Rafael Emilio Ruiz Bautista, en consecuencia, modifica la sentencia del Tribunal a-quo, en cuanto a la cuantía de la indemnización fijada y la reduce a la cantidad de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00), moneda de curso legal, por estimarse que esta suma es razonable y equitativa, para la reparación del daño ocasionado; QUINTO: Condena a Lauterio Julio Beltré, al pago de las costas penales; SEXTO: Condena a Lauterio Julio Beltré y Francisco Núñez Peralta, al pago de las costas civiles, y ordena la distracción de dichas costas en provecho del doctor Francisco del Carpio Durán, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; SEPTIMO: Declara la presente sentencia oponible a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehícul que originó el accidente";

**En cuanto a los recursos de la persona civilmente responsable y de la Compañía Aseguradora:**

Considerando, en cuanto a los recursos de casación interpuestos por Francisco Núñez Peralta, persona civilmente

responsable puesta en causa, y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., que no habiendo dichos recurrentes expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para todo recurrente que no sea el prevenido, dichos recursos son nulos, por lo que solamente se procederá al examen del recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte *a-qua* dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados al debate, los siguientes hechos: a) que la noche del 23 de febrero de 1973, Rafael Emilio Ruiz Bautista, manejaba por la Av. Máximo Gómez de Baní, de Este a Oeste, el carro placa pública No. 215-028, de su propiedad, y asegurado con la Compañía de Seguros Pepín, S. A.; b) que al llegar a las vecindades de una bomba de gasolina situada en la misma avenida, detuvo su vehículo a la derecha, para sacar un equipaje del baúl; c) que mientras realizaba esta operación, fue atropellado por la camioneta placa No. 508-029, marca Chevrolet, propiedad de Francisco Núñez Peralta, asegurada con la Unión de Seguros, C. por A., y manejada por el prevenido Lauterio Julio Beltré, resultando Ruiz Bautista con la fractura de sus fémures, lesiones éstas curables, según certificado médico, en un término de ocho meses; y d) que el hecho se debió a que el prevenido Beltré manejó su vehículo "con manifiesta y ostensible demostración de imprudencia, inadvertencia e inobservancia de las reglas que rigen y pautan la conducción y manejo de vehículos de motor, manejando atolondradamente su vehículo con probado exceso de velocidad, en una zona frecuentada por vehículos, donde suelen parquarse, por estar allí ubicada una bomba de gasolina";

Considerando, que los hechos dados por establecidos, en lo que concierne al prevenido recurrente, configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Ve-

hículos, y sancionado en la letra c) del mismo texto legal, con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad o imposibilidad para dedicarse a su trabajo personal durare 20 días o más, como ocurrió en la especie; que por tanto al condenar al prevenido Lauterio Julio Beltré, a pagar una multa de RD\$100.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** apreció que el hecho del prevenido había causado a Rafael Emilio Ruiz Bautista, constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, que evaluó soberanamente en la suma de RD\$3,000.00; que al condenar al prevenido solidariamente con el comitente Francisco Núñez Peralta, al pago de esa suma, más los intereses legales a partir de la demanda, y hacerla oponible a la Compañía Aseguradora, también puesta en causa, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada, en sus demás aspectos, y en lo que concierne al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Admite como interviniente a Rafael Emilio Ruiz Bautista, en los recursos de casación interpuestos por Lauterio Julio Beltré, Francisco Núñez Peralta y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada pro la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 29 de marzo de 1976, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Declara nulos los recursos interpuestos por Francisco Núñez Peralta y la Unión de Seguros, C. por A.; **TERCERO:** Rechaza el recurso del prevenido Lauterio Julio Beltré, y lo condena al pago de las costas penales, y a éste y a Francisco Núñez Peralta, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en

favor de los doctores Ulises Cabrera y Antonio de Jesús Leonardo, abogados del interviniente, quienes declaran haberlas avanzado en su mayor parte, con oponibilidad de las del asegurado a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 8 DE JUNIO DEL 1979**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 21 de noviembre de 1977.

---

**Materia:** Laboral.

---

**Recurrente:** Distribuidora Siglo Moderno, C. por A.

**Abogado:** Dr. Juan J. Sánchez A.

---

**Recurrido:** Juan Bautista Pinales.

**Abogados:** Dres. Freddy Zarzuela y A. Ulises Cabrera L.

---

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 del mes de Junio del año 1979, años 136' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Distribuidora Siglo Moderno, C. por A., con su domicilio y asiento social en la Avenida Duarte No. 389, de esta ciudad; contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de noviembre de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Freddy Zarzuela, cédula No. 41269, serie 54, por sí y por el Dr. A. Ulises Cabrera, abogados del recurri-

do Juan Bautista Pinales, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en la Avenida Duarte No. 295, de esta ciudad, cédula No. 30699, serie 12, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, del 27 de marzo de 1978, firmado por el Dr. Juan J. Sánchez A., en el cual se proponen los medios de casación que luego se indican, y su memorial ampliativo, del 5 de octubre de 1978;

Visto el escrito de defensa del recurrido, del 8 de mayo de 1978, suscrito por sus abogados, en el cual se propone el medio de inadmisión que se indica más adelante, y su escrito de ampliación, del 11 de octubre de 1978;

Vista la Resolución dictada en fecha 7 del mes de Junio del corriente año 1979, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual en su indicada calidad, llama al Magistrado Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Juez de este Tribunal, para integrar y completar la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 15 de la Ley de Organización Judicial, y -, 65, 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 19 de septiembre de 1975 una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la empresa Siglo Moderno, C. por A., por no haber comparrecido no obstante haber sido legalmente citado; SEGUN-

DO: Se rechaza por falta de pruebas la demanda laboral intentada por Juan Bautista Pinales M., contra la empresa Siglo Moderno, C. por A.; TERCERO: Se condena al demandante al pago de las costas"; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Juan Bautista Pinales, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 19 de septiembre de 1975, dictada en favor de la Empresa Siglo Moderno, C. por A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia, y como consecuencia Revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; SEGUNDO: Declara injusto el despido en el caso de la especie; TERCERO: Condena al patrono Siglo Moderno, C. por A., a pagarle al reclamante Juan Bautista Pinales, 24 días de salario por concepto de preaviso; 45 días de auxilio de cesantía; 14 días de vacaciones, la Regalía y Bonificación de 1973, y proporción de 1974, así como a una suma igual a los salarios que habría devengado el trabajador desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva, sin que excedan de tres meses, todo calculado a base de RD\$40.00 semanales o RD\$7.29 diario por aplicación del Reglamento No. 6127; CUARTO: Condena a la parte que sucumbe Siglo Moderno, C. por A., al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. A. Ulises Cabrera L., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente invoca en su memorial el siguiente medio único de casación: **Primer y Unico Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil y 57 de la Ley No. 637 sobre Contrato de Trabajo, así como las reglas relativas a la prueba; Falta de ponderación del documento probatorio de naturaleza del contrato de trabajo existente

entre las partes; Falta de base legal y contradicción e insuficiencia de motivos;

Considerando, que, a su vez el recurrido, Juan Bautista Pinales, propone, en su memorial de defensa el siguiente medio de inadmisión: que el artículo 5 de la Ley de Casación establece en su párrafo primero, que el recurso de casación se interpondrá con un memorial que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, "en los dos meses de la notificación de la sentencia"; que en la especie, la sentencia de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 21 de noviembre de 1977, objeto del presente recurso de casación, fue notificada mediante acto No. 312 de fecha 18 de enero de 1978, del Ministerial Manuel Antonio Adames Cuello, Ordinario del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional; que no fue sino el 27 de marzo del mismo año, cuando la recurrente interpone su recurso, fecha para la cual ya había expirado el plazo establecido por el párrafo primero del susodicho artículo 5 de la Ley de casación, por lo que el recurso interpuesto contra la referida sentencia resulta inadmisibles por tardío;

Considerando, que a su vez, en su memorial ampliativo y frente a la inadmisión propuesta por el recurrido, la recurrente alega lo siguiente: que en el memorial de defensa el recurrido se limita a señalar que el recurso de casación es tardío por haberse intentado una vez vencido el plazo para hacerlo; que esa afirmación carece de fundamento en hecho y en derecho; que en efecto, la sentencia objeto del presente recurso fue notificada a la exponente en fecha 18 de enero de 1978 por acto del Ministerial Manuel A. Adames C., Ordinario del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional; que el plazo para intentar el recurso de casación es de dos meses franco, lo que quiere decir que el mismo se vencía el día 19 de marzo de 1978; que como ese día 19 de marzo era domingo, el plazo se prorrogaba hasta el día siguiente 20; que como el día 20 de marzo era Lunes Santo, y por tanto período de vacaciones judiciales el plazo

seguía prorrogándose hasta el primer día hábil que siguiera, el cual vino a ser el día 27 de marzo, fecha en que la exponente depositó en la Secretaría de este Supremo Tribunal el memorial de casación, lo que reconoce la contra parte en su escrito; que todo lo expuesto prueba con claridad meridiana que el presente recurso fue intentado en tiempo hábil, por lo que debe ser acogido; pero,

Considerando, que tal como lo admiten las partes en litis, y da constancia la sentencia impugnada y los documentos del expediente, el fallo ahora impugnado en casación fue dictado el 21 de noviembre de 1977 y notificado a la actual recurrente el 18 de enero de 1978, por el Alguacil Manuel Antonio Adames Cuello, Ordinario del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional; que como, el plazo de dos meses otorgado por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación vencía el 19 de marzo de 1978, por ser francos los plazos establecidos en dicha Ley; que al ser domingo el último día, o sea el 19 de marzo de 1978, el plazo para recurrir en casación se prorrogaba hasta el lunes 20 del mismo mes y año; que, si es cierto que el día 20 de marzo de 1978 era Lunes Santo, período de vacaciones judiciales, no es menos cierto, que por aplicación del artículo 15 de la Ley de Organización Judicial, el plazo para recurrir no queda suspendido por el solo hecho de que se encuentre comprendido, o se venza, dentro del período de las vacaciones judiciales; que para el caso la recurrente estaba en la obligación de solicitar del Presidente de la Suprema Corte de Justicia la habilitación de ese día para depositar dicho memorial, al tenor de lo que dispone el artículo 15 de la Ley de Organización Judicial; que, por consiguiente, al depositarlo el 27 de marzo de 1978 lo hizo fuera del plazo señalado en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; por todo lo cual, el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibles por tardío;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Declara inadmisibles por tardío el recurso de casación interpuesto por la Distribu-

gora Siglo Moderno, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de noviembre de 1977, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena a la recurrente al pago de las costas, y las distrae en provecho de los doctores A. Ulises Cabrera y Freddy Zarzuela, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 8 DE JUNIO DEL 1979**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 4 de mayo de 1978.

---

**Materia:** Civil.

---

**Recurrente:** La Colonial, S. A.

**Abogados:** Dres. Juan Ml. Pellerano Gómez y José A. Rodríguez Conde.

---

**Recurrido:** Pedro Julio Padilla Márquez.

**Abogado:** Dr. José A. Matos.

---

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Os-valdo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asis-tidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de junio de 1979, años 136' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audien-cia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Colo-nial, S. A., sociedad comercial, con domicilio y oficinas en la segunda planta del edificio Haché, de la avenida John F. Kennedy esquina a calle El Carmen, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 4 de mayo de 1978, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis Bircann Rojas, en representación de los Dres. Juan Ml. Pellerano Gómez y José A. Rodríguez Conde, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. José A. Matos, abogado del recurrido, Pedro Julio Padilla Márquez, dominicano, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 35868, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de la recurrente, del 31 de mayo de 1978, suscrito por sus abogados, en el que se proponen los medios de casación que luego se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido, del 10 de julio de 1978, suscrito por su abogado;

Visto el escrito de ampliación de la recurrente, del 14 de noviembre de 1978, suscrito por su abogado, Juan Ml. Pellerano Gómez;

Visto el escrito de réplica del recurrido del 28 de noviembre de 1978, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo retentivo y otros fines, intentada por Pedro Julio Padilla Márquez, contra la Compañía de Seguros 'La Colonial, S. A.', la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 31 de agosto de 1977, una sentencia, cuyo dispositivo es como sigue: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza las conclusiones, principales y subsidiarias presentadas por La Colonial, S. A., y

también rechaza la demanda reconvenzional en reparaci3n de daos y perjuicios que introdujo La Colonial, S. A., contra Pedro Julio Padilla M3rquez; **SEGUNDO:** Acoge en partes las conclusiones presentadas por el demandante Pedro Julio Padilla M3rquez, y, en consecuencia: a) Condena a La Colonial, S. A., a pagarle a Pedro Julio Padilla M3rquez, la suma de Once Mil Trescientos Setenta y Cinco Pesos M/N (RD\$11,375.00), como monto equivalente al pago del riesgo convenido en el contrato de seguro general intervenido entre dicha Compaia de Seguros y Pedro Julio Padilla M3rquez, en fecha 7 de enero de 1976, mediante el cual la predicha Compaia de Seguros, asegur3 los riesgos del carro marca "Ford-Maverick", propiedad del demandante; b) Condena a La Colonial, S. A., a pagarle al seor Pedro Julio Padilla M3rquez, la suma de Veinticinco Mil Pesos M/N (RD\$25,000.00) como una justa indemnizaci3n por los daos morales y materiales sufridos por Pedro Julio Padilla, por la inexecuci3n en su perjuicio de las obligaciones convenidas en el prealudido contrato de seguro general por la supradicha Compaia La Colonial, S. A., as3 como por los daos materiales que con motivo de un accidente, sufrieron 3l y su pasajero, mientras conduc3a el sealado veh3culo asegurado, marca "Ford-Maverick"; c) Condena a la Compaia de Seguros, La Colonial, S. A., al pago de los intereses legales de las sumas antes indicadas, a partir del d3a de la demanda; **TERCERO:** Declara bueno y v3lido el embargo conservatorio trabado contra la repetida Compaia "La Colonial, S. A.", segun acto de fecha 25 de octubre de 1976, instrumentado por el Ministerial Herm3genes Valeyron R., alguacil ordinario de la Corte de Apelaci3n de Santo Domingo, en manos del Banco de Reservas de la Republica Dominicana, Banco Popular Dominicano, Banco de Santo Domingo, Banco Metropolitano, Banco Hipotecario, Banco Condal Dominicano, Banco de Boston Dominicano, The First National City Bank, The Bank of Nova Scotia, The Royal Bank of Canada, The Bank of America National, Trust &

Saving Ass y The Chase Manhattan Bank y todas sus sucursales radicadas en el país, para garantía de la acreencia antes especificada; **CUARTO:** Declara que las sumas que los indicados bancos, como terceros embargados, se reconozcan deudores de la Compañía de Seguros La Colonial, S. A., sean pagadas válidamente y hasta la concurrencia del monto del crédito del demandante Pedro Julio Padilla Márquez, en principal y accesorios; **QUINTO:** Condena a la Compañía de Seguros La Colonial, S. A., al pago de todas las costas, del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. José A. Matos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre las apelaciones interpuestas, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por La Colonial, S. A., contra la sentencia precedentemente señalada, por haberlo hecho de conformidad con las disposiciones legales; **SEGUNDO: En cuanto al fondo:** Rechaza el mencionado recurso de apelación por improcedente y mal fundado en derecho; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, dictada el 31 de agosto de 1977, por la Tercera Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, por haber sido dictada conforme a derecho; y **CUARTO:** Condena a la parte intimante, "La Colonial, S. A., al pago de las costas de alzada, distrayéndolas en provecho del Dr. José Antonio Matos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 48 del Código de Procedimiento Civil. Falta de Motivos. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación de la regla: Sin interés no hay acción. Violación de los artículos 1234, 1249 y siguientes, 1289 y siguientes y 1300 del Código Civil y 3 de la Ley 483 sobre ventas condicionales de muebles; **Tercer**

**Medio:** Violación del acápite a) del artículo 1 de la Ley 126 sobre Seguros Privados y 1153 del Código Civil. Falta de Base Legal;

Considerando, que la recurrente, en el desarrollo de su primer medio de casación alega en síntesis, que habiéndole ella solicitado en sus conclusiones a la Corte **a-qua**, que declarara nulos y en consecuencia desprovistos de valor y efecto los embargos retentivos trabados por el hoy recurrido en poder de varios bancos, con previa revocación de la Ordenanza en que los mismos se fundamentan, dicha Corte, para rechazar dicho punto de sus conclusiones, sólo se fundamentó y dio motivos sobre la primera condición exigida por el artículo 48 del Código de Procedimiento Civil, para el otorgamiento de la mencionada ordenanza, o sea, "que el crédito parezca justificado en principio", pero no dice absolutamente nada sobre la otra condición igualmente indispensable, según dicho mismo texto legal, para que pueda ser otorgada dicha "Ordenanza", o sea que se trate de un "caso de urgencia y si el cobro del crédito parece estar en peligro"; que en tales circunstancias al no consignar la sentencia recurrida, cuáles razones justifican que en el presente caso haya "urgencia", dejó sin motivos a su decisión, violó el artículo 48 del Código de Procedimiento Civil y dejó sin base legal su decisión, y esta Corte no puede determinar si la ley fue o no bien aplicada, todo lo cual justifica que acojáis el presente medio de casación;

Considerando, que el artículo 48 del Código de Procedimiento Civil modificado por la Ley 5119 del 4 de mayo de 1959, dice como sigue: "Art. 48.— En caso de urgencia y si el cobro del crédito parece estar en peligro, el Juez de Primera Instancia del domicilio del deudor o del lugar donde estén situados los bienes a embargar podrá autorizar, a cualquier acreedor que tenga un crédito que parezca justificado en principio, a embargar conservatoriamente, los muebles pertenecientes a su deudor";

Considerando, que la sentencia impugnada y las piezas del expediente, ponen de manifiesto, que la Corte a-quá, para rechazar el pedimento de nulidad de la Ordenanza del 20 de octubre de 1976, y consecuentemente los embargos practicados en virtud de la misma, se fundó exclusivamente en que la documentación que aportó Pedro Julio Padilla Márquez, actual recurrido, en apoyo de su requerimiento originario, lo fue el Contrato de Seguro intervenido entre las partes en causa, el 7 de enero de 1976, y que dicho contrato hacía que su crédito, pareciera fundado en principio, lo que a su juicio, bastaba para la validación de la Ordenanza, que había autorizado practicar los embargos retentivos de que se trata; pero,

Considerando, que a lo decidido por la Corte a-quá se opone expresamente, el texto legal, arriba transcrito, y "además, que para ordenar medidas conservatorias, conforme con los pedimentos que les hayan sido formulados, los jueces deben comprobar y consignar en su ordenanza, o sentencias, según el caso, aunque sea sumariamente, los motivos de hecho, que concurren a dar, en vicios de seriedad al crédito de que se trata; e igualmente exponer si el mismo está en peligro de no ser cobrado, y la urgencia de actuar para su preservación"; que en consecuencia, al carecer la Ordenanza y las sentencias en el caso de la especie, de las más mínimas menciones sobre el peligro y la vigencia, que pudieran existir, para el hoy recurrido, de perder o demorar el cobro de la discutida acreencia que reclamaba, frente a una Compañía Aseguradora, a la cual él mismo, al contratar su seguro, le reconocía su solvencia; por lo que hay que admitir, que en tales circunstancias, tal como lo alega, la recurrente, la sentencia impugnada, adolece del vicio señalado, por lo que se impone su casación en el punto que se examina;

Considerando, que la recurrente, al desarrollar su segundo medio de casación, comienza haciendo una breve exposición de los hechos de la causa, y al efecto señala, que

por contrato del 8 de enero de 1976, la Viamar, C. por A., vendió a Pedro Julio Padilla Márquez, bajo el régimen de la Ley sobre Ventas Condicionales de Muebles, un automóvil; que el comprador aseguró el vehículo con la Compañía exponente, de acuerdo con Póliza que figura en el expediente; que el 31 de agosto de 1976, el vehículo asegurado sufrió un accidente, resultando con serios desperfectos, tratando las partes de llegar a una solución amigable sin resultado alguno; que "Padilla Márquez no cumplió con sus obligaciones de pago con la Viamar, C. por A., por lo que esa compañía trabó embargo retentivo en su perjuicio, y en poder de la exponente, por acto del 22 de octubre de 1976; que antes del 20 de octubre de 1976, el Juez había autorizado, al amparo del artículo 48 del Código de Procedimiento Civil a Padilla Márquez, para que pudiera hacer un embargo que llama retentivo, y en efecto los hizo en poder de los bancos, el 25 del mismo mes y año, y por el mismo acto emplazó a la exponente en pago del importe de la Póliza, en reparación de daños y perjuicios y en validez de los embargos retentivos practicados; que el 14 de octubre de 1975, la Viamar, C. por A., se incautó del vehículo, y el 29 de abril de 1975, dicha Compañía traspasó a la exponente, todos sus derechos y privilegios sobre el mencionado vehículo, luego de ésta haberle pagado RD\$7,304.20; que luego de señalar los hechos que anteceden, la recurrente alega, que como consecuencia de la subrogación consentida por la Viamar, C. por A., la exponente viene a ser la única propietaria del vehículo accidentado y facultada a perseguir a Pedro Julio Padilla Márquez en pago de la expresada suma de RD\$7,304.20; que la demanda introductiva de instancia al haber tenido como fundamento un alegado "derecho de propiedad de "Padilla Márquez" sobre el vehículo que comprara condicionalmente a la "Viamar, C. por A.", y habiendo sido asignádale la calidad de comprador condicional del demandante como resultado de la incautación, una vez practicada ésta, desapareció de parte de éste su calidad

e interés para demandar; que en tales condiciones, el hoy recurrido no podía afirmar que su patrimonio había experimentado daño alguno, por todo lo cual carecía de calidad para trabar cualquier tipo de embargo y menos aún reclamar el pago del importe del vehículo y mucho menos daños y perjuicios derivados de ese rehuso de pagar, que su demanda era inadmisibile; continúa alegando la recurrente que los motivos que contiene la sentencia impugnada, son totalmente erróneos, ya que en el caso no ha lugar, como lo admite la Corte **a-qua** a la aplicación de la regla, que los jueces deben retrotraerse al día de la demanda, para dictar sentencia, en razón de que los hechos que se han esgrimido en contra de Pedro Julio Padilla Márquez, ya señalados, afectan directamente a su derecho de acción, ya que a causa de la incautación del vehículo accidentado se extinguió su derecho a demandar el pago o compensación, por la pérdida de la cosa asegurada; que además, como hecho superabundante, que a causa de la cesión de derechos operada por la Viamar, C. por A., vendedora condicional, a favor de la exponente, se operó en esta compañía impetrante la confusión de los créditos: de propietaria del vehículo accidentado que fuera incautado y de deudora de los gastos de reparación de dicho vehículo, en virtud de la póliza de seguro que emitiera al efecto; que la Corte **a-qua** al reconocer calidad al demandante para continuar sosteniendo su demanda, incurrió en la violación de la máxima, "sin interés no hay acción" y de todos los textos legales que se mencionan en el enunciado del presente medio; pero,

Considerando, que la Corte **a-qua**, mediante la ponderación de los documentos aportados, y demás hechos y circunstancias del proceso, dio por establecidos entre otros hechos, los siguientes: "a) que en fecha 31 de agosto de 1976, en horas de la noche, ocurrió un accidente, en el cual el carro marca Ford-Maverick, color amarillo, Capota negra, Chassis No. 5K921-181747, modelo 1975, amparado con un seguro de Once Mil Trescientos setenticinco pesos oro (RDS

11,375.00), en la Compañía de Seguros "La Colonial, S. A.", propiedad del señor Pedro Julio Padilla Márquez; b) que dicho vehículo amparado por una Póliza de Seguros de las denominadas "General", con motivo del accidente sufrió considerables daños; c) que el señor Pedro Julio Padilla Márquez demandó a la Compañía La Colonial, S. A., para que en cumplimiento de las cláusulas del contrato pagara en dinero efectivo el importe de dichos daños o pérdidas; o realizando por su cuenta la reparación del vehículo de motor o de las partes dañadas, en el lugar que designara la compañía, o su reparación o reconstrucción por otras piezas, u otro vehículo de motor de la misma clase, marca o condiciones; d) que dicha demanda se hizo por las sumas de Once mil trescientos setenticinco pesos oro (RD\$11,375.00) como monto equitativo al pago del riesgo convenido en el contrato de seguros, y Treinticinco mil pesos oro (RD\$35,000.00) como justa reparación indemnizatoria, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por el demandante, señor Pedro Julio Padilla Márquez, por concepto de la inexecución de las obligaciones a cargo de la demanda.

Considerando, que la sentencia impugnada, para el rechazamiento de los alegatos, que produjo La Colonial, S. A., por ante los jueces del fondo, y que ahora repite en casación, dio los siguientes motivos: "Que los contratos de venta condicional de muebles son contratos de ejecución sucesiva, y, por consecuencia su disolución no tiene lugar retroactivamente sino que opera únicamente hacia el futuro; que, en virtud del efecto declarativo de las demandas en justicia, y de las decisiones judiciales, los jueces deben al estatuir sobre cualquier demanda, retrotraerse a la época misma en que ella fue incoada; que la intimación de pago tendiente a la resolución del contrato de venta condicional del vehículo aludido le fue notificada por la Viamar, C. por A., a Pedro Julio Padilla Márquez, en fecha 24 de octubre de 1976, y este último introdujo su demanda el 25 del mismo mes, esto es, cuando aún estaba vigente dicho contrato

de venta condicional cuya resolución se efectuó diez días francos después de la intimación de pago supra dicha, el día 4 de noviembre de 1976; que la situación imperante en la fecha de su demanda investía a Pedro Julio Padilla Márquez con la calidad y el interés necesario para accionar en justicia a La Colonial, S. A., que también procede desestimar el medio de inadmisión propuesto por La Colonial, S. A., en el caso ocurrente; Que en cuanto al fondo de la demanda de que se trata, que La Colonial, S. A., no sólo inejecutó la obligación puesta a su cargo por el contrato de seguro general del 7 de enero de 1976 sino que, además, le irrogó daños y perjuicios morales y materiales a Pedro Julio Padilla Márquez con su incumplimiento y pese a que, previa e infructuosamente, había sido puesta en mora desde el 17 de septiembre de 1976, que la subrogación que invoca La Colonial, S. A., no puede surtir, en el caso de la especie, ningún efecto jurídico, puesto que, aparte de que en el expediente no hay constancia alguna de que se le hubiere notificado tal subrogación a Pedro Julio Padilla Márquez y por tanto no le es oponible, a la Viamar, C. por A., no podía válidamente transferirle a La Colonial, S. A., los derechos y acciones resultantes del contrato de venta condicional ya mencionado en razón de que, cuando lo hizo en fecha 29 de abril de 1977, dicho contrato ya no existía y la subrogación de los derechos y acciones del auto de incautación del vehículo de fecha 14 de abril de 1977, por su naturaleza, no constituye sino una transferencia del beneficio de dicho auto que únicamente le confería a su beneficiaria, La Colonial, S. A., el derecho de proceder al ajuste de cuentas previsto en la Ley número 483 sobre Ventas Condicionales de Muebles, pero que no la investía con la titularidad de crédito alguno contra Pedro Julio Padilla Márquez mientras ese procedimiento no culminara con la correspondiente Hoja de Ajuste; que, a mayor abundamiento, el único beneficiario del seguro general que cubría el vehículo de que se trata era y sigue siendo Pedro Julio Padilla Márquez, y por

consiguiente era y sigue siendo, contra La Colonial, S. A., titular tanto del crédito resultante de la obligación de dicha empresa de ejecutar ese contrato de seguros como del crédito indemnizatorio resultante de su inejecución contractual”;

Considerando, que al haber establecido los jueces del fondo, que cuando Pedro Julio Padilla Márquez, contrató con La Colonial, S. A., el Seguro en cuestión, estaban las partes bajo los efectos de la Venta Condicional de muebles citada, y si esta Compañía aseguradora suscribió la Póliza No. 15-5423, al haber ocurrido el accidente el día 31 de agosto de 1976, es decir en una fecha posterior a la que fue suscrito el contrato, y en momento en que aún no se había producido ninguna incautación, mal podría, la indicada aseguradora negando lo que ya había aprobado al contratar, aducir la inexistencia del derecho de propiedad de Pedro Julio Padilla Márquez sobre el vehículo asegurado, para eludir el pago de sus obligaciones contractuales, generadas por la citada convención, por lo que hay que admitir que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican la condenación del a actual recurrente, al pago de la suma de RD\$11,375.00, más los intereses legales a partir de la demanda; por lo que este segundo medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer y último medio, la recurrente alega en síntesis, que la Corte a qua al condenarla además del pago del riesgo convenido en el contrato de Seguro, al pago de RD\$25,000,00, a título de daños y perjuicios, sin especificaciones de ningún género, violó el texto legal señalado en el epígrafe, enriqueciendo sin causa al recurrido; sigue alegando la recurrente, que ni en la decisión de primera instancia, ni en la ahora recurrida, existen los elementos de hecho para justificar la reparación acordada lo cual constituye el vicio de falta de base legal, pues impide a esta Corte apreciar si la ley fue bien o mal

aplicada en este aspecto; por último concluye la recurrente alegando que en todo caso la condenación al pago de RD\$25,000.00, constituye una violación al artículo 1153 del Código Civil, que reza así: "En las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resulten del retraso en el cumplimiento, no consiste nunca sino en la condenación a los intereses señalados por la ley";

Considerando, que tal como lo alega la recurrente, la sentencia impugnada, en el punto referente a la condenación al pago de RD\$25,000.00 de indemnización se limita a expresar, que la actual recurrente "inejecutó" la obligación puesta a su cargo por el contrato de seguro general del 7 de enero de 1976, lo que irrogó daños y perjuicios morales y materiales a Pedro Julio Padilla Márquez, lo que pone en evidencia, que dicho fallo carece en dicho aspecto de motivos suficientes y pertinentes y de una exposición de hechos, que permita determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, y en todo caso, si el monto de la indemnización, resulta o no exagerada, por lo que la sentencia impugnada, carece en este punto de base legal y debe ser casada;

Considerando, que cuando las partes sucumben recíprocamente, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en sus atribuciones civiles, el 4 de mayo de 1978, en cuanto confirma la decisión del Juez de primer grado, que condenó a La Colonial, S. A., a pagarle a Pedro Julio Padilla Márquez, la suma de Veinticinco mil pesos oro (RD\$25,000.00), más los intereses legales, a título de indemnización, y declara bueno y válido el embargo conservatorio trabado contra la referida Compañía La Colonial, S. A., según acto del 25 de octubre de 1976, instrumentado por el Ministerial Hermógenes Valeyron R., alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Santo Domingo en manos del Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Santo Domingo, Banco Me-

tropolitano, Banco Hipotecario, Banco Condal Dominicano, Banco de Boston Dominicano, The First National City Bank, The Bank of Nova Scotia, The Royal Bank of Canada, The Bank of America, National Trurl C., Saving Ass y The Chase Manhattan Bank, y envía dicho asunto, así delimitado por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Rechaza el mencionado recurso en sus demás aspectos y se compensan las costas entre las partes.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 8 DE JUNIO DEL 1979**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 8 de febrero de 1978.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Pedro Antonio Morales, Félix Rolando Jáquez y Seguros Pepín, S. A.

**Abogado:** Dr. Luis A. Bircann Rojas.

**Interviniente:** Martha Irene Vargas de Rodríguez.

**Abogado:** Dr. Clyde Eugenio Rosario.

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán. Distrito Nacional, hoy día 8 de junio del 1979, años 136' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Pedro Antonio Morales, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en la Avenida Salvador Estrella Sadhalá de la ciudad de Santiago, cédula N<sup>o</sup> 70725, serie 31; Félix Rolando Jáquez, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle 15 esquina 26 N<sup>o</sup> 101, El Ciruelito, Santiago, cédula N<sup>o</sup> 44756, serie 31, y la Seguros Pepín, S. A., con su domicilio en la calle Restauración N<sup>o</sup> 122 de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atri-

bucciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago el 8 de febrero de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Clyde Eugenio Rosario, cédula N° 47910, serie 31, abogado de la interviniente Martha Irene Vargas de Rodríguez, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada en la calle 15, N° 26 El Ciruelito, céula N° 87621, serie 31, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 15 de febrero de 1978, a requerimiento del Dr. Ambiorix Díaz Estrella, cédula N° 36990, serie 31, en representación de los recurrentes, acta en la cual no se propone, contra la sentencia impugnada, ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 11 de septiembre de 1978, suscrito por su abogado Dr. Luis A. Bircann Rojas, cédula N° 43324, serie 31, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de la interviniente, del 11 de noviembre de 1978, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 49 de la Ley 241, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de un accidente de tránsito ocurrido, en

la ciudad de Santiago el 25 de junio de 1976, en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 24 de febrero de 1977 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que, sobre las apelaciones interpuestas, intervino el 8 de febrero de 1978 el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ambiorix Díaz Estrella, a nombre y representación del prevenido Pedro Antonio Morales, Félix Rolando Vásquez Santos, persona civilmente puesta en causa y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia correccional N° 718 Bis de fecha Veinticuatro (24) del mes de febrero del año mil novecientos setenta y siete (1977), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Primero: Que debe declarar como en efecto declara al nombrado Pedro Antonio Morales, culpable de violar los arts. 65 y 49 letra (c) de la Ley 241, sobre tránsito terrestre de vehículo de motor, en consecuencia de su reconocida culpabilidad lo debe condenar y condena al pago de una multa de RD\$25.00 (Veinticinco Pesos Oro) por el hecho delictuoso puesto a su cargo; Segundo: Que debe declarar como en efecto declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por la Sra. Martha Irene Vargas de Rodríguez, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales; Tercero: En cuanto al fondo debe condenar y condena al nombrado Pedro Antonio Morales y Félix Rolando Jáquez, persona civilmente responsable como comitente al pago de una indemnización de RD\$1,500.00 (Un Mil Quinientos Pesos Oro), en favor de la señora Martha Irene Vargas de Rodríguez, como reparación de los daños sufridos por ella con las lesiones experimentadas en dicho accidente;— Cuarto: Que debe condenar como en efec-

to condena a los señores Pedro Antonio Morales y Félix Rolando Jáquez Franco, al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia intervenir a título de indemnización complementaria; Quinto: Que debe condenar y condena a los Sres. Pedro Antonio Morales y Félix Rolando Jáquez Franco, al pago de las costas ordenando su distracción en provecho de Clyde Eugenio Rosario, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; Sexto: Que debe declarar como en efecto declara la sentencia a intervenir contra el señor Félix Rolando Jáquez Franco, ejecutab'le y oponible a la Compañía Seguros Pepín, S. A., y que tendrá contra ella autoridad de cosas juzgadas; Séptimo: Que debe condenar como en efecto condena al prevenido Pedro Antonio Morales, al pago de las costas penales del procedimiento;— 'SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes;— TERCERO: Condena al prevenido Pedro Antonio Morales, al pago de las costas penales;— CUARTO: Condena a las personas civilmente responsables Pedro Antonio Morales y Félix Rolando Jáquez al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Clyde Eugenio Rosario, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen, contra la sentencia que impugnan, los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Falta de motivos sobre los hechos que produjeron el accidente; **Segundo Medio:** Falta de motivos para justificar el monto de la indemnización acordada;

Considerando, que en apoyo de su primer medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo que sigue: que la Corte a-qua, se limitó a referirse a la conducta del chofer omitiendo por completo el examen de la conducta de la víctima y su probable incidencia sobre el accidente; que el sólo hecho de que ocurriera el accidente implica necesariamente que la víctima intentó cruzar imprudentemente cuando se acercaba el vehículo, porque de otra forma el accidente

no hubiera ocurrido; que la falta de la víctima había incidido sobre la gravedad de la inculpación y el monto de los daños y perjuicios a acordar en su favor; que al no dar motivación alguna sobre la conducta de la víctima la Corte a-qua violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que, la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que, al considerar la Corte a-qua que el accidente se debió a la falta exclusiva del conductor Pedro Antonio Morales, al manejar su vehículo a sabiendas de que los frenos del mismo estaban en mal estado de funcionamiento, la Corte no estaba obligada a dar motivos específicos acerca del comportamiento de la víctima del accidente; que, en tales condiciones, los alegatos de los recurrentes, contenidos en su primer medio, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en su segundo y último medio, los recurrentes alegan lo que sigue: que al confirmar la indemnización de RD\$1,500.00, la Corte a-qua se limitó a decir que el juez del primer grado "hizo una justa, adecuada y suficiente apreciación de los daños y perjuicios" sin hacer las ponderaciones mínimas sobre las características de las lesiones y sus consecuencias, cosa que estaba tanto más obligada cuanto la reducción de esa indemnización fue solicitada expresamente por conclusiones al fondo; pero,

Considerando, que, la fijación del monto de las indemnizaciones a acordar en caso de demandas intentadas por las personas constituídas en parte civil en el proceso penal, queda abandonada al poder soberano de los jueces del fondo, cuyas decisiones, en este orden, no pueden, por tanto, ser objeto de censura alguna salvo el caso que sean obviamente irrazonables, lo que no ocurre en la especie, por lo que, los alegatos contenidos en éste segundo y último medio también carecen de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, para declarar culpable del accidente de que se trata a Pedro Antonio Morales, la Corte a-qua

dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron aportados regularmente a la instrucción de la causa, lo siguiente: 1) que el 25 de junio de 1976, en horas de la mañana, ocurrió un accidente de tránsito en la calle 15 de El Ciruelito, de la ciudad de Santiago, en el cual el carro placa N° 210-366, propiedad de Félix Rolando Jáquez, asegurado con Póliza N° A-23691-5, de la Seguros Pepín, S. A., conducido de Sur a Norte de la indicada vía, por Pedro Antonio Morales atropelló a Martha Irene Vargas de Rodríguez, causándole fractura de la pelvis, curable después de 60 días y antes de 90; 2) que el accidente se debió a la falta exclusiva de Pedro Antonio Morales al conducir su vehículo a sabiendas de que los frenos del mismo no estaban en buen estado de funcionamiento;

Considerando, que los hechos así establecidos a cargo del prevenido recurrente, configuran el delito previsto en el artículo 49 de la Ley sobre Tránsito y Vehículo No. 241 del 1967, de causar golpes y heridas por imprudencia con el manejo de vehículos de motor, sancionado en la letra c) del mismo texto legal con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad o la imposibilidad de la víctima para su trabajo dura 20 días o más, como ocurrió en la especie; que por tanto, al condenar al prevenido a una multa de RD\$25.00 manteniendo así la pena de primera instancia, la Corte **a-qua** aplicó correctamente una pena ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** apreció que el hecho del prevenido había causado a Martha Irene Vargas de Rodríguez daños y perjuicios, materiales y morales, que evaluó soberanamente en la suma de RD\$1,500.00; que al condenar a Pedro Antonio Morales y a Félix Rolando Jáquez, al pago de esa suma, y de los intereses legales a contar de la demanda, a título de indemnización complementaria solicitada, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y del 1 y 10 de la Ley No. 1117 sobre Seguro Obligatorio de Ve-

hículos de Motor al declarar oponibles a la Seguros Pepín, S. A., las condenaciones impuestas a Félix Rolando Jáquez;

Considerando, que, examinada la sentencia impugnada, en sus demás aspectos, en lo concerniente al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Martha Irene Vargas de Rodríguez en los recursos de casación interpuestos por Pedro Antonio Morales, Félix Rolando Jáquez y la Seguros Pepín, S. A.. contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, el 8 de febrero de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos; **Tercero:** Condena al prevenido Pedro Antonio Morales al pago de las costas penales, y a éste y a Félix Rolando Jáquez al pago de las costas civiles, y las distrae en provecho del Dr. Clyde Eugenio Rosario, abogado de la interviniente, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad, y las hace oponibles a la Aseguradora ya mencionada, dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 8 DE JUNIO DEL 1979**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 19 de abril de 1978.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Jorge Lugo y compartes.

**Abogado:** Dr. Federico A. Lebrón Montás.

**Interviniente:** Isabel Medina Rivera Vda. Suero.

**Abogado:** Dr. César A. Medina.

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernández Espailat, asisti-dos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Dis-trito Nacional, hoy día 8 del mes de Junio del año 1979, años 136' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjunta-mente por Jorge Lugo, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado en la calle El Seybo No. 13 de esta ciu-dad, cédula No. 26154, serie 12; Euclides García Aquino, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle Guaca-nagarix No. 147 del Ensanche Quisqueya de esta Capital, y por la San Rafael, C. por A., con su domicilio en calle Leo-plodo Navarro esquina San Francisco de Macorís de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones co-

rreccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 19 de abril de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Germán Alvarez Méndez, cédula N<sup>o</sup> 38099, serie 54, en representación del Dr. César A. Medina, cédula N<sup>o</sup> 8325, serie 22, abogado de la interviniente Isabel Reina Rivera Vda. Suero, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada en la ciudad de San Cristóbal, cédula N<sup>o</sup> 19900, serie 2, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 26 de mayo de 1978, a requerimiento de la Dra. María del Carmen Barroso de Lebrón, cédula Nc 120-420, serie 1ra., en representación de los recurrentes, acta en la cual no se propone, contra la sentencia impugnada, ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 11 de septiembre de 1978, suscrito por el Dr. Federico Antonio Lebrón Montás, cédula N<sup>o</sup> 29424, serie 2, en el cual se proponen los medios que se indicarán más adelante;

Visto el escrito de la interviniente, del 6 de septiembre de 1978, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil, y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la carretera Sánchez, tramo San Cristóbal-Baní, en el cual una

persona resultó muerta, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 15 de junio de 1977 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas intervino el 19 de abril de 1973 el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO:— Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por la Doctora María del Carmen Barroso de Lebrón, a nombre y representación de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., del prevenido Jorge Lugo y del doctor Euclides García Aquino, persona civilmente responsable puesta en causa y por el doctor César Augusto Medina, a nombre y representación de la parte civil constituida, señora Isabel Reina Rivera Vda. Suero, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en fecha 15 del mes de junio del año 1977, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero:— Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Isabel Reina Rivera Vda. Suero, en su calidad de esposa y de tutora legal de los menores Johnny, Alexandra y Juan Alejandro Suero Rivera, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. César Augusto Medina, representado por el Dr. Viterbo Peña Medina, por ser justa y reposar en pruebas legales; Segundo:— Se declara al nombrado Jorge Lugo, culpable de violación a la Ley 241, en su artículo 49 párrafo primero, en perjuicio de quien en vida se llamó Juan Francisco Suero y en consecuencia acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, se le condena a Cien Pesos Oro (RD\$100.00) de multa; Tercero:— Se condena al nombrado Jorge Lugo, por su hecho personal y al Dr. Euclides García Aquino, en su calidad de personas civilmente responsables al pago solidario de la siguiente indemnización; de Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$4,000.00), por la muerte de Juan Francisco Suero y Tres mil Ochocientos Cinco Pesos Oro con 50/100 (RD\$3,805.50), por los daños morales y materiales sufridos por ésta

como consecuencia de los desperfectos mecánicos recibidos por el camión placa N<sup>o</sup> 525-531, por el accidente de que se trata; Cuarto:— Se condena a los señores Jorge Lugo y Dr. Euclides García Aquino, al pago de las costas civiles y penales, las civiles a favor del Dr. César Augusto Medina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Quinto:— Se declara esta sentencia común y oponible en todas sus consecuencias a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; SEGUNDO:— Declara al prevenido Jorge Lugo, culpable del delito de homicidio involuntario causado con vehículo de motor, en perjuicio de Francisco Suero, en consecuencia, lo condena a pagar una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; TERCERO:— Declara regular y válida la constitución en parte civil de la señora Reina Rivera Vda. Suero y condena a las personas civilmente responsables puestas en causa doctor Euclides García Aquino y a Jorge Lugo, a pagar conjuntamente, las cantidades de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00), por concepto de daños morales y materiales ocasionados a la referida parte civil constituida, más los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización complementaria. Condena asimismo, a las personas civilmente responsables a pagar en favor de la parte civil, Un Mil Doscientos Cinco Pesos con Cincuenta Centavos (RD\$1,205.50), por concepto de los daños materiales ocasionados al vehículo propiedad del señor Francisco Suero; CUARTO:— Condena a Jorge Lugo al pago de las costas penales; QUINTO:— Condena asimismo, a Jorge Lugo y al doctor Euclides García Aquino, al pago de las costas civiles, con distracción de éstas costas, en provecho de los doctores César Augusto Medina y Viterbo Peña Medina, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO:— Declara la presente sentencia, oponible a la Compañía de Seguros San Rafael.

C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que originó el accidente”;

Considerando, que los recurrentes proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación;  
**Primer Medio:**— Violación por mala aplicación y errada interpretación del artículo 1384, párrafo 3, del Código Civil;  
**Segundo Medio:**— Desnaturalización de los hechos;

Considerando, en cuanto a los recursos de casación interpuestos por Euclides García Aquino, puesto en causa como persona civilmente responsable, y la San Rafael, C. por A.; también puesta en causa, que como en la especie, los recurrentes en su escrito memorial del 11 de septiembre de 1978, fecha en que se celebró la audiencia, sólo contiene la enunciación escrita de los medios, sin que en ese escrito se señale y desenvuelva, aún someramente, los medios por ellos propuestos, ni que en el acta del recurso se señale ningún medio determinado de casación; que, en esas condiciones, los recurrentes han dejado de cumplir con lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; por lo que, procede declarar nulos los indicados recursos;

Considerando, que, para declarar culpable del accidente de que se trata a Jorge Lugo, la Corte **a-qua**, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron administrados regularmente en la instrucción de la causa, dio por establecido lo siguiente: 1) que el 31 de agosto de 1976, en horas de la mañana, ocurrió un accidente de tránsito entre el carro placa oficial N° 14041, propiedad de Euclides García Aquino, asegurado con Póliza N° A-1-50162 de la San Rafael, C. por A., conducido de este a oeste por la carretera Sánchez, por Jorge Lugo, al llegar al kilómetro 14 de dicha carretera, tramo San Cristóbal-Baní, chocó con la camioneta placa N° 525-531 conducida, por la misma y dirección que el primero, por su propietario Juan Francisco Suero, resultando este último con golpes y heridas que le ocasionaron la muerte; 2) que el accidente se debió a la falta exclusiva

de Jorge Lugo, al conducir su vehículo a exceso de velocidad y tratar de rebasar la camioneta que conducía Juan Francisco Suero, sin tomar las precauciones de lugar;

Considerando, que los hechos así establecidos a cargo del prevenido Jorge Lugo, configuran el delito de golpes y heridas involuntarios que ocasionaron la muerte con el manejo de un vehículo de motor, previsto y sancionado en el párrafo 1ro. del artículo 49 de la Ley 241, con las penas de 2 a 5 años de prisión y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00, si el accidente ocasionare la muerte a una persona, como ocurrió en la especie; que por tanto, al condenar al prevenido a una multa de RD\$100.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** apreció que el hecho del prevenido había causado a Isabel Reina Rivera Vda. Suero, parte civil constituida, daños y perjuicios materiales y morales, que evaluó soberanamente en las sumas de RD\$6,000.00 por concepto de los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por la muerte de su esposo Juan Francisco Suero, y RD\$1,205.50 por concepto de los daños materiales ocasionados al vehículo propiedad de Juan Francisco Suero; que al condenar al prevenido Jorge Lugo, juntamente con Euclides García Aquino, al pago de esas sumas, y de los intereses legales de la primera, a contar de la demanda, a título de indemnización complementaria solicitada, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos; **Primero:** Admite como interviniente a Isabel Reina Rivera Vda. Suero en los recursos de casación interpuestos por Jorge Lugo, Euclides García Aquino

y la San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal en sus atribuciones correccionales, el 19 de abril de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Euclides García Aquino y la San Rafael, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de Jorge Lugo y lo condena al pago de las costas penales; **Cuarto:**— Condena al mismo prevenido Jorge Lugo y a Euclides García Aquino al pago de las costas civiles y las distrae en provecho del Dr. César A. Medina, abogado de la interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, y las hace oponibles a la aseguradora ya mencionada, dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 8 DE JUNIO DEL 1979**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 16 de junio de 1976.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Anselmo A. García y María Felicia Romero y la Compañía Unión de Seguros, C. por A.

**Interviniente:** Juan María Mendoza Tejada.

**Abogado:** Dr. R. Bienvenido Amaro.

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Cortín Aybar, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de junio del 1979, años 136' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Anselmo Antonio García Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula N° 4468, serie 51, residente en la Sección la Ceiba, Municipio de Villa Tapia; María Felicia Romero, cédula N° 9961 serie 51, residente en la misma Sección del Municipio de Villa Tapia y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., con su domicilio social en esta ciudad de Santo Domingo; contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de

Macorís, el 16 de mayo de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Bienvenido Amaro, abogado del interviniente Juana María Mendoza Tejada, dominicano, mayor de edad, agricultor, cédula N<sup>o</sup> 2003, serie 51, residente en Santa Ana, Sección de Villa Tapia, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. César Darío Pimentel Ruiz, en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se expone medios determinados de Casación;

Visto el escrito del interviniente, de fecha 9 de septiembre de 1977, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 59 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1, 37, 62 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación y 1383 del Código Civil;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de Salcedo el 28 de diciembre de 1974, en el cual resultó una persona con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, dictó el 2 de julio de 1975, una sentencia correccional cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte a-qua, dictó el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Levi Antonio González Cruz, a nombre y representación del prevenido Anselmo Antonio García Ramírez de la persona civilmente

responsable señora María Felicia Romero, así como de la entidad aseguradora Unión de Seguros, C. por A., por ajustarse a las normas procesales, contra sentencia número 311 dictada en fecha 2 de julio de 1975, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara al prevenido Anselmo Antonio García culpable de violar el artículo 49 de la Ley No. 241 en su párrafo c) de la Ley 241 en perjuicio de Juan María Mendoza Tejeda y en consecuencia se condena a RD\$30.00 (Treinta Pesos Oro) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; se condena además al pago de las costas penales; **Segundo:** Se pronuncia el defecto en contra de la persona civilmente responsable María Felicia Romero y de la compañía aseguradora Unión de Seguros, C. por A., por falta de comparecer; **Tercero:** Se declara regular y válida en la forma y en el fondo la constitución en parte civil hecha por el Dr. R. B. Amaro, a nombre y representación del agraviado Juan María Mendoza Tejeda, en contra del prevenido Anselmo Antonio García Ramírez, en contra del comitente de esta señora María Felicia Romero y contra la compañía aseguradora "Unión de Seguros, C. por A.", pro ser procedentes y bien fundadas; **Cuarto:** Se condena al prevenido Anselmo Antonio García Ramírez, solidariamente con su comitente la señora María Felicia Romero, al pago de una indemnización de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) a favor del agraviado Juan María Mendoza Tejeda, como justa reparación por los daños morales y materiales por él sufridos a consecuencia del accidente, más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización complementaria; **Quinto:** Se condena al prevenido solidariamente con su comitente la señora María Felicia Romero al pago de las costas civiles ordenando la distracción de las mismas, a favor del Dr. R. B. Amaro, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se declara la presente sentencia en su aspecto civil común, oponible y ejecutoria

a la compañía de Seguros Unión, C. por A., en virtud de las leyes 4117 y 126 sobre seguros privados'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Da acta a la parte civil constituída de que las declaraciones contenidas en el acta de audiencia de fecha 10 de junio de 1975 del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo (Tribunal **a-quo**) figura como declarante el agraviado Juan María Mendoza por un error material, correspondiente al prevenido Anselmo García Ramírez, dicha declaración; **CUARTO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales del presente recurso; **SEXTO:** Condena al prevenido y a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de la presente alzada y ordena su distracción en provecho del Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEPTIMO:** Declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria contra la Compañía aseguradora Unión de Seguros, C. por A., en virtud de la ley número 4117;

Considerando, que en cuanto a los recursos de casación interpuestos por María Felicia Romero, persona puesta en causa como civilmente responsable y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., procede declarar la nulidad de los mismos, por no haber expuesto los medios en que los fundamentan, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para todo recurrente que no sean los condenados penalmente; por lo cual sólo procede el examen del recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte **a-qua**, para declarar culpable al prevenido Anselmo Antonio García Ramírez, del hecho puesto a su cargo, después de ponderar los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa dio por establecido lo siguiente: a) que en fecha 28 de diciembre de 1974, mientras el prevenido Anselmo

Antonio García Ramírez conducía el carro placa 212-931 propiedad de María Felicia Romero, asegurado con póliza No. 30033, de la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en el tramo comprendido en la calle Colón casi esquina Restauración de la ciudad de Salcedo, al dar reversa a su vehículo, ocasionó lesiones a Juan María Mendoza Tejada, curables después de 20 y antes de 45 días; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido, al conducir su vehículo con negligencia manifiesta, dando reversa el mismo sin tomar las precauciones de lugar, con los resultados ya descritos, en perjuicio del agraviado;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido Anselmo Antonio García Ramírez, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, sobre tránsito y vehículos y sancionado en la letra c) del mismo texto legal con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y RD\$100.00 a RD\$500.00 de multa cuando la curación de las lesiones de la víctima durare 20 días o más, como ocurrió en la especie, que al condenar al prevenido ahora recurrente al pago de RD\$30.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido, causó daños y perjuicios materiales y morales al agraviado Juan María Mendoza Tejada que apreció soberanamente en la suma de RD\$2,000.00; que al condenar al prevenido Anselmo Antonio García Ramírez, conjuntamente responsable, al pago de esa suma como indemnización y de los intereses legales, de las mismas a partir de la demanda, a título de la indemnización complementaria, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en lo concerniente al prevenido recurrente no contiene vicio alguno que justifique su casación

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Juan María Mendoza Tejeda en los recursos de casación interpuestos por Anselmo Antonio García Ramírez, María Felicia Romero y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de 1976, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo los recursos de casación interpuestos por María Felicia Romero y la Unión de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Anselmo Antonio García y lo condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a Anselmo Antonio García Ramírez y María Felicia Romero al pago de las costas civiles y las distrae en provecho del Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte y hace oponibles las de la aseguradora la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmado): Néstor Contín Aybar.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresado y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 13 DE JUNIO DEL 1979**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 4 de junio de 1976.

---

**Materia:** Trabajo.

---

**Recurrentes:** Salvador Cuevas y Compartes.

**Abogado:** Dr. Julio César Castaños Espaillat.

---

**Recurrido:** Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos.

**Abogados:** Dres. Froilán J. R. Tavares, Margarita Tavares y José Eneas Núñez.

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 del mes de Junio del año 1979, años 136' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Salvador Cuevas, cédula No. 433, serie 70; Francisco Antonio Tine-ro, cédula N<sup>o</sup> 7359, serie 55; Marcelino Liz, cédula N<sup>o</sup> 4521, serie 33; Librado Antonio Fernández, cédula No. 5500, serie 61; Julio Molina, cédula No. 13726, serie 31; Benedicto Firpo, cédula No. 29278, serie 31; Félix Antonio Santos, cédula No. 23721, serie 47; Romualdo de la Cruz, cédula No. 3025, serie 12; Pío de la Cruz T., cédula No. 13419, se-

rie 3; Gregorio Reynoso, cédula No. 3929, serie 40; Bienvenido Pérez, cédula No. 230605, serie 1ra.; Ramón Antonio Alvarez, cédula No. 551, serie 82; Domingo Rosario, cédula No. 1719, serie 48; Juan Agustín Fernández Pérez, cédula No. 8119, serie 45; Demetrio Fernández, cédula No. 54554, serie 31; José de Jesús Pérez, cédula No. 13199, serie 54; Rafael Reynoso, cédula No. 6088, serie 45; Bautista Villa, cédula No. 16236, serie 56; Ron R. Timilo, cédula No. 70812, serie 31; Claudio Amarante, cédula No. 1793, serie 65; Manuel A. Díaz, cédula No. 18868, serie 3; Eleuterio Matos, cédula No. 18254, serie 3; Eliseo Matos, cédula No. (?), serie (-); Víctor Castillo V., cédula No. 36691, serie 47; Francisco Reyes, cédula No. 20292, serie 18; Senón T. Sierra, cédula No. 11398, serie 11; Rafael Nicolás Castillo, cédula No. 49480, serie 31; Diógenes Pantaleón, cédula No. 2138, serie 72; Porfirio Almonte, cédula No. 39280, serie 31; Catalino Alvarez, cédula No. 1783, serie 71; Ramón R. Zapata, cédula No. 37242, serie 31; Víctor Paredes, cédula No. 4370, serie 58; Andrés de León, cédula No. 14667, serie 18; Hermenegildo Almonte, cédula No. 4457, serie 33; Ramón E. Reynoso, cédula No. 5859, serie 45; Pedro González, cédula No. 247, serie 79; Andrés Rodríguez, cédula No. 6995, serie 33; Dionisio A. Ventura, cédula No. 1203, serie 33; Máximo Jiménez, cédula No. 2277, serie 42; Julián Mesa, cédula No. 28528, serie 1ra.; Gilberto Suero, cédula No. 11411, serie 2; Napoleón Contreras, cédula No. 293, serie 74; Ramón Castillo, cédula No. 4536, serie 53; Alcibiades Almánzar, cédula No. 11767, serie 39; Basilio Hernández, cédula No. 247, serie 45; Andrés de León Ortiz, cédula No. 4575, serie 45; Anastacio Matos, cédula No. 6357, serie 38; Pedro J. Gutiérrez, cédula No. 31048, serie 31; Rigoberto Rojas, cédula No. 480269, serie 31; Efraín Encarnación, cédula No. 5474, serie 11; Juan Confesor Hernández, cédula No. 2926, serie 26; Juan Antonio Marte, cédula No. 331, serie 84; Pedro Cuevas, cédula No. 18841, serie 12; Teudo Lara, cédula No. 1760, serie 82; Andrés Ro-

sario, cédula No. 9572, serie 31; Juan Durán Vargas, cédula No. 453, serie 36; Enrique A. Then, cédula No. 6034, serie 46; Pedro Hernández, cédula No. 40216, serie 31; Angel de la Cruz, cédula No. 4411, serie 41; José Antonio Hernández, cédula N° 13872, serie 31; Epifanio Almonte, cédula N° 43836, serie 31; Ramón M. García, cédula N° 26015, serie 31; Rafael R. Meyreles, cédula N° 10477, serie 31; Francisco Martínez, cédula N° 34378, serie 31; Antonio Peña, cédula N° 55093, serie 31; Leonidas Monción, cédula N° 4356, serie 45; Manuel J. Tavares, cédula No. 10483, serie 36; Elpidio Ramírez, cédula No 479, serie 88; Augusto Valdez, cédula No. 18134, serie 3; José Olivo, cédula No. 25987, serie 31; Miguel Abréu, cédula No. 47, serie 77; Manuel S. Terrero, cédula No. 1261, serie 75; Pablo Grullón, cédula No. 38135, serie 31; Virgilio Castillo, cédula No. 35919, serie 13; Juan Díaz R., cédula No. 14302, serie 31; Félix Antonio Disla, cédula No. 40464, serie 54; Marino Terrero Valdez, No. 18132, serie 31; José A. Matos, cédula No. 23382, serie 18; Marino Guerrero Nina, cédula No. 2697, serie 3; Onésimo Almánzar, cédula No. 10454, serie 39; Zacarías Mejía, cédula No. 11236, serie 3; Juan Minaya, cédula No. 4054, serie 40; Leonidas Arcadio Marte, cédula No. 7497, serie 45; Pedro Nonón, cédula No. 22123, serie 23; Amado Mezquita, cédula No. 5459, serie 39; Enrique Espino, cédula No. 8756, serie 34; Amadeo Polanco, cédula No. 5245, serie 33; Ramón Cruz, cédula No. 6406, serie 39; Ernesto García, cédula No. 7734, serie 56; Angel M. Guerrero, cédula No. 2515, serie 3; José de Jesús Brea, cédula No. 37975, serie 31; Abelardo Abréu, cédula No. 27279, serie 1ra.; Carmelo Guzmán, cédula No. 2974, serie 67; Carlos A. Valdez, cédula No. 2549, serie 82; Higinio Quezada, cédula No. 2407, serie 36; Tomás G. Matos, cédula No. 18943, serie 3; Marino Medrano, cédula No. 1166, serie 82; Oscar Juan Santos, cédula No. 18016, serie 49; Estervino Adames, cédula No. 23982, serie 12; Elpidio Polanco, cédula No. 2642, serie 82; Isidro Cuesta, cédula No. 4882, se

rie 21; Pedro A. Tavares, cédula No. 2559, serie 48; Francisco de los Santos, cédula No. 17018, serie 12; Secundino de los Santos, cédula No. 3004, serie 2; Máximo Morillo, cédula No. 3711, serie 16; Manuel Adames, cédula No. 5249, serie 11; José M. Bernard, cédula No. 7280, serie 34; Andrés Nova, cédula No. 874, serie 82; Leovigildo Muñoz, cédula No. 13220, serie 3; Eugenio de los Santos, cédula No. 12666, serie 12; Claudio Diógenes Ramírez, cédula No. 10191, serie 11; Santana Agramonte, cédula No. 1649, serie 11; César Cuevas, cédula No. 10006, serie 22; Aquiles Romero, cédula No. 20045, serie 12; Alfonso Marte, cédula No. 255, serie 84; Adolfo Cuevas, cédula No. 10091, serie 22; Erasmo Santana, cédula No. 503, serie 22; Arnulfo Abréu, cédula No. 2954, serie 17; Osvaldo Rodríguez, cédula No. 11320, serie 3; Eligio Medrano, cédula No. 2371, serie 21; Pedro Arnaud, cédula No. 4533, serie 55; Francisco Batista, cédula No. 6908, serie 46; Leonardo Mejía, cédula No. 7607, serie 90; Pedro José Hernández, cédula No. 16854, serie 56; Leonardo Delgado, cédula No. 4549, serie 17; Ernesto Almonte, cédula No. 38422, serie 56; y Ciriaco Disla, cédula No. 3380, serie 58; todos dominicanos, mayores de edad, obreros, domiciliados y residentes en esta viudad; contra la sentencia dictada el 4 de junio de 1976 por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Julio César Castaños Espaillat, cédula No. 34196, serie 31; abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, del 23 de diciembre de 1976, suscrito por su abogado, en el que se proponen los medios de casación que más adelante se

indican; y la ampliación del mismo, del 5 de septiembre de 1977;

Visto el memorial de defensa del recurrido, del 3 de febrero de 1977, suscrito por los Dres. Froilán J. R. Tavares, cédula No. 45081, serie 1ra.; Margarita A. Tavares, cédula No. 30652, serie 1ra.; y José Eneas Núñez, recurrido que es el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, con su domicilio y asiento social en el Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad; y la ampliación del mismo, del 13 de septiembre de 1977;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 5, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral que no pudo ser conciliada, intentada por los ahora recurrentes, contra el actual recurrido, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 16 de septiembre de 1971, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRI), parte demandada, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citada; Segundo: Se condena al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRI), a pagarle a los señores: Benedicto Firpo, Félix Antonio Santos, Pío de la Cruz T., Bienvenido Pérez, Rafael Reynoso, Eleuterio Matos, Rafael Nicolás Castillo, Porfirio Almonte, Hermenegildo Almonte, Pedro González, Andrés de León Ortiz, Pedro Cuevas, Angel de la Cruz, Epifanio Almonte, Francisco Martínez, Augusto Valdez, Mariano Guerrero Nina, Amado Mezquita, Ramón Cruz, Angel María Guerrero, Abelardo Abréu, Tomás O. Matos, José E. Bernard, Leovigildo Mu

ñoz, Eugenio de los Santos, Adolfo Cuevas, Arnulfo Abréu, Osvaldo Rodríguez, Domingo Rosario, Juan Agustín Fernández P., Demetrio Fernández, José de Js. Pérez, Bautista Villa, Ron R. Timilio, Cándido Amarante, Manuel A. Díaz G., Víctor Castillo V., Senen T. Sierra, Víctor Paredes, Ramón Castillo, Alcibíades Almánzar, Basilio Hernández, Anastacio Matos, Teudo Lara, Miguel Abréu, Manuel S. Terrero, Pablo Grullón Gómez, Virgilio Castilli, Juan Díaz Rodríguez, Félix Ant. Disla, Onésimo Almánzar, Juan Minaya, Leonidas Arcadio Marte, Marino Medrano, Oscar Juan Santos, Andrés Nova, Aquiles Romero, Pedro Arnaud, Leonardo Mejía, Pedro J. Hernández, Leonardo Delgado, Ernesto Almonte y Ciriaco Disla, operadores de máquinas pesadas (Excavadoras, Grúas y Payloaders), la cantidad de Treinta Centavos (RD\$0.30), por cada hora trabajada desde la fecha de entrada en vigencia de la Tarifa sobre Salario mínimo número 13/70 y lo cual dejaron de percibir por haberles pagado el patrono por debajo del mínimo establecido como salario mínimo;

**Tercero:** Se condena al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indri) a pagarle a los señores Francisco Ant. Tineo, Librado Ant. Fernández, Gregorio Reynoso, Radón Ant. Alvarez, Máximo Jiménez, Julián Mesa, Pedro J. Gutiérrez, Efraín Encarnación, Manuel G. Tavera, José Olivo, Pedro Nonón, Isidro Cuesta, Claudio Diómedes Ramírez y Alfonso Marte, operadores de máquinas pesadas (tractores L-8, D-9, TD-24, TD-20, D-7, H-16, HD-21, y HD-20), la cantidad de Cincuenta Centavos (RD\$0.51) por cada hora trabajada desde la fecha de entrada en vigencia de la Tarifa sobre salarios mínimos No. 13/70, lo cual dejaron de percibir por haberle pagado el patrono por debajo del mínimo establecido como salario mínimo.—

**Cuarto:** Se condena al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indri) a pagarle a los señores Diógenes Pantaleón, Rigoberto Rojas, Enrique Espino y Carmelo Guz-

mán, ayudantes de operaciones de máquinas pesadas (tractores D-8, D-9, TD-24, TD-10, D-7, H-16, HD-21 y HD-20), la cantidad de Veintitrés Centavos (RD\$0.23) por cada hora trabajada desde la entrada en vigencia de la Tarifa sobre salarios mínimos No. 13/70, lo cual dejaron de percibir por haberle el patrono pagado por debajo del mínimo establecido como salario mínimo.— **Quinto:** Se condena al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indri) a pagarle a los señores Julio Molina, Rumualdo de la Cruz, Francisco Reyes, Andrés de León, Ramón E. Reynoso, Dionisio A. Ventura, Juan Confesor Hernández, Andrés Rosario, Juan Durán Vargas, Enrique A. Then, José Ant. Hernández, Manuel H. Mayreles, Leonidas Monción, Ernesto García, Carlos A. Valdez, Higinio Quezada, Esterovino Adames, Pedro A. Tavárez, Secundino de los Santos, Manuel Adames, Santana Agramonte, Erasmo Santana y Eligio Medrano, serenos cuidadores de máquinas pesadas, la cantidad de Veinticuatro Centavos (RD\$0.24) por cada hora trabajada desde la fecha de entrada en vigencia de la Tarifa sobre salarios mínimos No. 13/70, lo cual dejaron de percibir por haberle pagado el patrono por debajo del mínimo establecido como salario mínimo.— **Sexto:** Se condena al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indri) al pago de las costas, distraídas éstas en provecho de los abogados constituidos de los demandantes, Dres. Nervina Encarnación Guzmán de Castaños y Julio César Castaños Espailat, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que contra esa sentencia interpuso recurso de apelación el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indri); c) que para conocer de ese recurso de apelación la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional celebró audiencia los días 2 de diciembre de 1971, 19 de Enero de 1972, y 19 de febrero de 1972; que en esta última audiencia, los abogados de las partes presentaron sus conclusiones; d) que el 14 de

abril de 1972 la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional dictó una sentencia con el dispositivo siguiente: "FALLA: **Primero:** Rechaza el pedimento de comunicación de documentos (prórroga) en los términos solicitados por los señores Salvador Cuevas y compartes, según los motivos expuestos y ordena una comunicación de todos los documentos que las partes deseen depositar en los plazos y términos que la ordenada por sentencia del 2 de diciembre de 1971, de esta Cámara; **Segundo:** Fija la audiencia pública que celebrará este Tribunal el día 16 de mayo de 1972, a las 9 de la mañana, para conocer del asunto; **Tercero:** Se reservan las costas"; e) que el 17 de abril de 1975, los Dres. Nervina E. Guzmán de Castaños y Julio César Castaños Espailat, a nombre de Salvador Cuevas y Compartes, solicitaron al Juez de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional que fijara audiencia para conocer de la demanda en perención de instancia que ante ese Tribunal intentarían Salvador Cuevas y compartes contra el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indri); f) que el 4 de junio de 1976, la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo dice así: "FALLA: **PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en perención de instancia incoada por los señores Salvador Cuevas, Francisco Ant. Tineo, Marcelino Liz, Librado Ant. Fernández, Julio Molina, Benedicto Firpo, Félix Ant. Santos, Romualdo de la Cruz, Pío de la Cruz, Gregorio Reynoso, Bdo. Pérez, Ramón Ant. Alvarez, Domingo Rosario, Juan Agustín Fernández Pérez, Demetrio Fernández, José de Jesús Pérez, Rafael Reynoso, Bautista Villa, Ron R. Timilo, Claudio Amaran-te, Manuel A. Díaz, Eleuterio Matos, Eliseo Matos, Víctor Castillo V., Francisco Reyes, Senen T. Sierra, Rafael Nicolás Castillo, Diógenes Pantaleón, Porfirio Almonte, Catalino Alvarez, Ramón Rafael Zapata, Víctor Paredes, An-

drés de León, Hermenegilso Almonte, Ramón E. Reynoso, Pedro González, Andrés Rodríguez, Dionisio A. Ventura, Máximo Jiménez, Julián Mesa, Gilberto Suero, Napoleón Contreras, Ramón Castillo, Alcibiades Almánzar, Basilio Hernández, Andrés de León Ortiz, Anastacio Matos, Pedro J. Gutiérrez, Rigoberto Rojas, Efraín Encarnación, Juan Confesor Hernández, Juan Ant. Marte V., Pedro Cuevas, Teudo Lara, Andrés Rosario, Juan Durán Vargas, Enrique A. Then, Pedro Hernández, Angel de lo Cruz, José Ant. Hernández, Epifanio Almonte, Ramón H. García, Rafael R. Meyreles, Francisco Martínez, Antonio Peña, Leonidas Monción, Manuel G. Tavárez, Elpidio Ramírez, Augusto Valdéz, Victorino Polanco, José Olivo, Miguel Abréu, Manuel S. Terrero, Pablo Grullón, Virgilio Castillo, Juan Díaz Rodríguez, Félix Antonio Disla, Marino Guerrero Valdez, José A. Matos, Marino Guerrero Nina, Onésimo Almánzar, Zacarías Mejía, Juan Minaya, Leonidas Arcadio Marte, Pedro Nenén, Amado Mezquita, Enrique Espino, Amadeo Polanco, Ramón Cruz, Ernesto García, Angel María Guerrero, José de Jesús Brea, Abelardo Abréu, Carmelo Guzmán, Carlos A. Valdez, Higinio Quetzada, Tomás G. Matos, Marino Medrano, Oscar Juan Santos, Estervino Adames, Elpidio Polanco, Isidro Cuesta, Pedro A. Tavárez, Francisco de los Santos, Secundino de los Santos, Máximo Morillo, Manuel Adames, José M. Bernard, Andrés Nova, Leovigildo Núñez, Eugenio de los Santos, Claudio Diógenes Ramírez, Santana Agramonte, César Cuevas, Aquiles Romero, Alfonso Marte, Adolfo Cuevas, Erasmo Santana, Arnulfo Abréu, Osvaldo Rodríguez, Eligio Medrano, Pedro Arnaud, Francisco Batista, Leoncio Batista, Leonardo Mejía, Pedro José Hernández, Leonardo Delgado, Ernesto Almonte, Ciriaco Disla, en relación al recurso de apelación incoado por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indri), en relación a la instancia en apelación contra sentencia de fecha 16 de sep

tiembre de 1971, dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, que dio ganancia de causa a dichos señores Salvador Cuevas y Compartes"; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo rechaza dicha demanda en perención, según los motivos expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe Salvador Cuevas y Compartes, al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Froilán J. R. Tavárez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que contra la sentencia impugnada los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 397, 398, 399, 400 y 401 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos; Desnaturalización de los hechos de la causa, falta de base legal;

### En cuanto al medio de Inadmisión

Considerando, que la parte recurrida, el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, se opone a la admisión del presente recurso de casación, en consideración de que: como se colige de la simple lectura del recurso, no existe la más mínima explicación del mismo, ya que, la mera mención y transcripción de algunos textos legales, o la enunciación simple de un medio de casación, por sí solas, no permiten considerar cumplidos los requisitos legales que obligan al recurrente a motivar, aunque sea escuetamente, el recurso; que es obvio que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile; pero,

Considerando, que con respecto al medio de inadmisión propuesto por el recurrido, cabe señalar, que aún cuando los recurrentes no desenvuelven más que escueta-

mente los medios de su recurso, sino que lo hacen en su escrito de ampliación, no es menos cierto que ya en su memorial introductivo, aunque de modo sucinto, también lo efectúan, quedando así habilitados para una más amplia y precisa exposición del mismo en el memorial ampliativo; que, en efecto, en el memorial introductivo, y en lo que respecta al primer medio de su recurso, alegan violación a los artículos 397, 398, 399, 400 y 401 del Código de Procedimiento Civil, y transcriben el contenido de dichos textos legales, que son explicativos por sí mismos; y en el segundo medio se invoca insuficiencia de motivos y falta de base legal, alegatos que no necesitan de una amplia exposición porque se bastan de por sí; que, en consecuencia, el medio de inadmisión carece de fundamento y debe ser desestimado;

### En cuanto al recurso de casación

Considerando, que en desenvolvimiento de su primer medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo que sigue: que el juez cree que la perención comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia del 14 de abril de 1972, pero que, la perención comenzó a correr no entonces, sino cuando las partes dejaron de actuar; que la evaluación de la sentencia del 14 de abril de 1972 y la cancelación del rol de la audiencia que debió tener lugar el 16 de mayo de 1972 constituyen los únicos acontecimientos parte de la instancia cuya perención se pide, que tuvieron lugar en el lapso comprendido entre las últimas actuaciones de las partes, cuando concluyeron en audiencia, y el 17 de abril de 1975, fecha de la demanda en perención; que la circunstancia de que el Juez dictó una sentencia y por medio de ella fijó, de oficio, una audiencia no constituye un acto interruptivo del plazo de la perención, ya que la acción que la ley exige en el curso de un proce-

so para que éste no perima es la acción de las partes, no la acción del juez; que la mencionada sentencia de fecha 14 de abril de 1977, contiene en su dispositivo la fijación de la audiencia del 16 de mayo de 1972, que a esa audiencia no compareció ninguna de las partes, por ignorar la existencia de la sentencia y de la audiencia, que mal podría servir su fecha (16 de mayo de 1972) como punto de partida para el cómputo del plazo en que se produjo la perención; que pretender que la demanda en perención se debió caer por el hecho de que la contraparte después de haber sido demandada en perención en fecha 17 de abril de 1975, notificara un emplazamiento para la demanda principal en fecha 15 de mayo de 1975, constituye una aventura demasiado audaz; que, por todas estas razones, procede casar la sentencia;

Considerando, que si en principio, la fijación de audiencia hecha a solicitud de un litigante, se reputa como un acto interruptivo de la perención de la instancia, dicha fijación pierde su eficacia para producir tal efecto, cuando el tribunal de oficio, y como una medida de orden interior, cancela el rol, por la incomparecencia de las partes;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Cámara **a-qua** rechazó la demanda en perención de instancia de que se trata, sobre el fundamento de que: "no existe ninguna constancia (ni alegato) de que la recurrida notificara a la recurrente esa sentencia (del 14 de abril de 1972) por lo que muy bien podría entender la recurrente que el asunto estaba pendiente de fallo; que en esas circunstancias es imposible admitir que el curso de la prescripción corría a partir del fallo en cuestión, pues no era una actuación de las partes, ni conocida por la recurrente; que en tales circunstancias, es claro que en el caso de la especie no transcurrió el curso de la prescripción";

Considerando, que, además, son hechos constantes, no discutidos por las partes, los siguientes: 1) que la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional fijó las audiencias de los días 2 de diciembre, de 1971, 19 de enero de 1972 y 19 de febrero de 1972, para conocer del recurso de apelación pendiente entre las partes; 2) que en la audiencia del 19 de febrero de 1972, los abogados de las partes comparecieron y presentaron sus conclusiones; 3) que el 14 de abril de 1972 la Cámara **a-qua** dictó sentencia fijando la audiencia del 16 de mayo del mismo año, para conocer de nuevo el asunto; 4) que ninguna de las partes compareció a la audiencia del 16 de mayo de 1972, y 5) que la Cámara **a-qua** de oficio, canceló la indicada audiencia;

Considerando, que en esas condiciones, la simple fijación de audiencia a que se ha hecho referencia, no podía interrumpir eficazmente el plazo de la perención; que al admitirse lo contrario en el fallo impugnado, se sa hecho una falsa aplicación del artículo 599 del Código de Procedimiento Civil;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del 4 de junio de 1976, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales; **Segundo:** Condeno al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos al pago de las costas, y las distrae en provecho del Dr. Julio César Castaños Espailat, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Fdos.: Néstor Contín Aybar.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín

Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 13 DE JUNIO DEL 1979.**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 25 de octubre de 1977.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Eleuterio Pérez Félix, José Ignacio Holguín Balaguer y Seguros Pepín, S. A.

**Abogado:** Dr. Félix A. Brito Mata.

**Interviniente:** María Obdulia Vallejo Vda. de León..

**Abogado:** Dr. Maximilién F. Montás Aliés.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espai-llat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde ce-lebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de junio de 1979, años 136' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la si-guiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Eleu-terio Pérez Félix, José Ignacio Holguín Balaguer y Segu-ros Pepín, S. A., los dos primeros, dominicanos, mayores de edad, chofer y propietario, respectivamente, domicilia-dos en la Sección Santana Jurisdicción de la Provincia de Peravia, y en la casa No. 21 de la calle 16, Ensanche Na-co, Santo Domingo; y la última con domicilio social en la

casa No. 19, de la calle Isabel la Católica, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 25 de octubre de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 9 de noviembre de 1977, a requerimiento del Dr. Juan Jorge Chaín Tuma, en representación de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 6 de octubre de 1978, suscrito por su abogado, Félix Antonio Brito Mata, en el que se proponen los medios de casación que luego se indican;

Visto el escrito de la interviniente, María Obdulia Vallejo Vda. de León, dominicana, mayor de edad, domiciliada en Haina, Distrito Nacional, suscrito por su abogado, Dr. Maximilién Fernando Montás Aliés;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 61 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos del expediente, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, ocurrido en la autopista Haina-Santo Domingo, frente a una bomba de gasolina, el 19 de agosto de 1972, en que resultó una persona muerta y otra con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 15 de agosto de 1975, una sentencia cuyo dispositivo aparece en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es como sigue: "**FALLA:** **PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el doctor Diógenes Amaro García, a nombre y representación del prevenido Eleuterio Pérez Félix, de José Ignacio Holguín B. y de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 15 del mes de agosto del año 1975, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora María Obdulia Vallejo Vda. de León, por sí y por sus seis hijos menores de nombres Yudorka, María Elena, María Dolores, Yael Zalaciel, Esetia y Daniel, contra Eleuterio Pérez Félix y José Ignacio Holguín, por ser justa y reposar en prueba legal; **Segundo:** Se declara al nombrado Eleuterio Pérez Félix, culpable de violación a la Ley 241, art. 49, inciso 1o., en perjuicio del que en vida se llamó Miguel Angel de León y en consecuencia se le condena a RD\$200.00 (Doscientos Pesos Oro) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se condena a Eleuterio Pérez Félix y a José Ignacio Holguín Balaguer, a pagar una indemnización de RD\$4,000.00 (Cuatro mil pesos oro), moneda de curso legal, a favor de la señora María Obdulia Vallejo Vda. de León y sus seis hijos menores; **Cuarto:** Se condena a Eleuterio Pérez y a José Ignacio Holguín Balaguer, al pago de las costas civiles y penales, las civiles, a favor del doctor Maximilién F. Montás Aliés, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Esta sentencia se declara común y oponible en todas sus consecuencias a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el ac-

cidente; por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales e inadmisibile por tardío, el de la parte civil constituida'; **SEGUNDO:** Declara que el prevenido Eleuterio Pérez Féliz, es culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con vehículo de motor, en consecuencia, condena a dicho prevenido a pagar una multa de Cien pesos (RD\$100.00), acogiendo en su favor más amplias circunstancias atenuantes y modificándose la referida sentencia, en cuanto a la sanción impuesta por el tribunal de primer grado; **TERCERO:** Declara regular la constitución en parte civil de la señora María Obdulia Vallejo Vda. de León, y condena a los señores Eleuterio Pérez Féliz y José Ignacio Holguín Balaguer, conjuntamente, a pagar la cantidad de Cuatro mil pesos (RD\$4,000.00), en favor de dicha parte civil constituida, por concepto de daños y perjuicios morales y materiales que le fueron ocasionados; **CUARTO:** Condena al prevenido Eleuterio Pérez Féliz, al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a Eleuterio Pérez Féliz y a José Ignacio Holguín Balaguer, al pago de las costas civiles; **SEXTO:** Declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que originó el accidente”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, motivos errados y falta de base legal. Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de motivos en la asignación de los daños y perjuicios. Falta de base legal;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su primer medio de casación alegan en síntesis que la Corte a-qua incurrió en la sentencia impugnada en el vicio de desnaturalización de los hechos y violó el derecho de

defensa; que ello resulta, según lo entienden dichos recurrentes, de que la Corte no extrajo las consecuencias lógicas del proceso verbal levantado en el lugar del hecho, ni de la declaración del testigo Eufino Fernández Lugo, en que se basa la decisión impugnada, que se advierte además, señalan los recurrentes, que en el caso, no se indicaron los hechos constitutivos de la falta, ni se examinó en ningún momento la conducta de la víctima para determinar la causa eficiente del accidente; pero,

Considerando, que la sentencia impugnada y las piezas del expediente ponen de manifiesto, que contrariamente a lo alegado por los recurrentes, la Corte *a-qua*, lejos de haber desnaturalizado los hechos le atribuyó a los mismos su verdadero sentido y alcance, que lo ocurrido en la especie fue, que frente a varios testimonios, le atribuyó más crédito a unos testigos que a otros, lo que entraba dentro de su poder soberano de apreciación, escapando su decisión en tal sentido al control de la casación;

Considerando, que en efecto, la Corte *a-qua*, mediante la ponderación de todos los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido, a) que el 19 de agosto de 1972, en las inmediaciones de la sección Piedra Blanca, de Bajos de Haina, ocurrió un accidente automovilístico, en el cual resultó muerto Miguel Angel de León y con golpes y heridas curables después de diez días Rufino Hernández; b) que el vehículo con que se originó el accidente, era manejado por Eleuterio Félix Pérez, propiedad de José Ignacio Holguín Balaguer, asegurado con la Compañía de Seguros Pepín, S. A., mediante Póliza No. A-27438, en momento en que el prevenido Eleuterio Félix Pérez, transitaba por la autopista Sánchez y la víctima Miguel Angel de León, cruzaba por dicha vía, con una lata que contenía gasolina; c) que el accidente ocurrió por la imprudencia del preve-

nido al conducir su vehículo a excésos de velocidad, lo que hizo que cruzara el muro de la autopista y alcanzara a la víctima Miguel Angel de León, que vino a caer a oril'a de la carretera;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, que le ocasionaron la muerte a una persona con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado por ese mismo texto legal, en su párrafo primero, de dos a cinco años y multa de quinientos a dos mil pesos si el accidente ocasionare la muerte a una o más personas, como ocurrió en la especie; en consecuencia, la Corte *a-qua*, al condenar al prevenido recurrente a una multa de cien pesos oro (RD\$100.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley; ;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su segundo y último medio de casación alegan en síntesis, que la Corte *a-qua*, al rebajar la pena que impuso al prevenido, debió rebajar también la indemnización acordada en primera instancia y no lo hizo y que tampoco dio motivos, que justifiquen su mantenimiento; pero,

Considerando, que consta en la sentencia impugnada, que la Corte *a-qua*, haciendo uso de su poder de apreciación, estimó que el hecho del prevenido había ocasionado daños y perjuicios materiales y morales a María Obdulia Vallejo Vda. de León, esposa de la víctima, con quien había procreado seis hijos menores, constituida en parte civil, que evaluó soberanamente en RD\$4,000.00, suma que sin importar la pena aplicada, no resulta irrazonable, único caso, en que la sentencia que se examina, hubiese podido ser casada en ese aspecto; que en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente Eleuterio Pérez Félix, conjuntamente con José Ignacio Joaquín Balaguer, parte ci-

vilmente responsable, al pago de esa suma a título de indemnización, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 y 1384 del Código Civil;

Considerando, que por lo expuesto, la sentencia impugnada, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y una exposición de los hechos, que ha permitido determinar, que la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en cuanto pueda interesar al prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que amerite su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a María Obdulia Vallejo Vda. de León, en los recursos de casación interpuestos por Eleuterio Pérez Félix, José Ignacio Holguín Balaguer y Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, el 25 de octubre de 1977, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los mencionados recursos y condena al prevenido al pago de los costas penales; **Tercero:** Condena a Eleuterio Pérez Félix y José Ignacio Holguín Balaguer, al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor del abogado de la interviniente, Dr. Maximilién Fernando Montás Aliés, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y hace oponibles las del asegurado a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín

L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 13 DE JUNIO DEL 1979.**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 15 de octubre de 1975.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Milagros Riggio de Lawrence, Juan Lawrence Vásquez, y la Compañía Unión de Seguros, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espail-lot, asistidos del Secretario General, en la Sala donde ce-lebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 del mes de Junio del 1979, años 136' de la Independencia y 116' de la Res-tauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Ca-sación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Mila-gros Riggio de Lawrence, dominicana, mayor de edad, ca-sada, de quehaceres domésticos, cédula No. 21915, serie 54, domiciliada y residente en la Avenida Metropolitana No. 13, Jardines Metropolitanos, de la ciudad de Santiago de los Caballeros; Juan Lawrence Vásquez, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la avenida Metropolita-na No. 13, Jardines Metropolitanos, de la misma ciudad de Santiago; y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., con su asiento social en el edificio No. 98 de la calle Beller de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en sus

atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago el 15 de octubre de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 16 de octubre de 1975, a requerimiento del Dr. Manuel de Js. Disla Suárez, cédula No. 39720, serie 31, a nombre de los recurrentes; en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, y 51 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, del 1967; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 3 de mayo de 1974, en la calle Sabana Larga, esquina Pedro Francisco Bono de la ciudad de Santiago, en el cual resultó con lesiones corporales curables antes de 10 días una persona; la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 30 de julio de 1974, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **Falla:** **Primero:** Que debe declarar como en efecto declara a la nombrada Milagros V. Riggio de Lawrence, culpable de violar la ordenanza Municipal 1346 en su párrafo 1o. y los artículos 97, letra (a) y el art. 49 letra (a) de la Ley 241, sobre tránsito terrestre de vehículos de motor, y en consecuencia de su reconocida culpabilidad la debe condenar a RD\$5.00 (Cinco Pesos Oro) de multa tomando en cuenta las circunstancias atenuantes; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara al Sr. Luis M. Rodríguez, no

culpable del hecho puesto a su cargo y en consecuencia lo debe descargar y descarga por no haber cometido violación a la Ley sobre la materia;— **Tercero:** Que debe declarar como en efecto declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el Sr. Luis M. Rodríguez, por haberla formado en tiempo hábil y de acuerdo con las normas del procedimiento;— **Cuarto:** En cuanto al fondo debe condenar y condena al Sr. Lawrence Vásquez al pago de una indemnización de RD\$300.00 (Trescientos Pesos Oro) a favor de la parte civil constituida Sr. Luis M. Rodríguez, por los daños morales y materiales sufridos en el accidente; **Quinto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la Compañía de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del señor Lawrence Vásquez; **Sexto:** Que debe condenar como en efecto condena a la señora Milagros Riggio de Lawrence, señor Lawrence Vásquez y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Benigno Sosa, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Se condena a la prevenida Milagros Riggio de Lawrence, al pago de las costas penales del procedimiento"; b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Corte de Apelación de Santiago dictó el fallo ahora impugnado en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA:** **PRIMERO:** Se declara irrecible el recurso de apelación interpuesto por el doctor Manuel de Jesús Disla Suárez, a nombre de la señora Milagros Riggio de Lawrence y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia dictada en fecha treinta (30) del mes de Julio del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto contra una sentencia dictada en instancia única; **SEGUNDO:** Condena

a la Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles de esta instancia, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Benigno Rafael Sosa Díaz, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que en cuanto a los recursos de Juan Lawrence Vásquez, parte puesta en causa como civilmente responsable, y la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., también puesta en causa, ni en el momento de interponer sus recursos ni posteriormente, éstos han interpuesto el fundamento de los mismos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para todos los recurrentes que no sean los condenados penalmente, por lo que sus recursos deben ser declarados nulos, y sólo se procederá al examen del recurso del prevenido;

Considerando, que la sentencia impugnada pone de manifiesto que de acuerdo con el Certificado Médico que obra en el expediente, Luis María Rodríguez experimentó a consecuencia del accidente: Laceraciones en el hombro y codo izquierdos curables después de 6 días y antes de los 10 días”; Según Certificado No. 4961 de fecha 4 de mayo de 1974, expedido por el Médico Legista de Santiago; que de acuerdo al artículo 51 de la Ley No. 241, las infracciones comprendidas en el inciso “A” del artículo 49 de la misma Ley son de la competencia de los Juzgados de Paz; que habiendo sido conocido el accidente de que se trata, por un Juzgado de Primera Instancia, y no habiéndose opuesto ninguna de las partes, tácitamente está admitiéndose que dicho caso fuera juzgado en Instancia Unica; que en consecuencia renunciaron al debate grado de jurisdicción;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Juan Lawrence Vásquez y la Compañía Unión Unión de Seguros, C. por A.,

contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 15 de octubre de 1975, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso interpuesto por la prevenida Milagros Riggio de Vásquez, contra la misma sentencia; **TERCERO:** Condena a Milagros Riggio de Vásquez, al pago de las costas penales.

**FIRMADOS.**— Néctor Contín Aybar.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— Fdo. Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 13 DE JUNIO DEL 1979.**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 20 de Octubre de 1976.

Materia: Criminal.

Recurrentes: Julio Valdez y José Hilario Báez.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Feli-pe Osvaldo Perdomo Báez, y Joaquín L. Hernández Espai-llat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde ce-lebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de junio del año 1979, años 136' de la Independencia y 115' de la Restaura-ción, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjunta-mente por Julio Valdez, dominicano, mayor de edad, solte-ro, cédula No. 63981, serie 31, domiciliado y residente en la casa No. 196, de la calle Talanquera, de la ciudad de Santiago; y José Hilario Báez, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula No. 2088, serie 94, dominicano y re-sidente en la casa No. 133 de la ciudad antes mencionada, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santiago el 20 de octubre de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-quá, el 21 de octubre de 1976, a requerimiento del Dr. Luciano M. Tatis Veras, cédula No. 26967, serie 31, en nombre del recurrente; acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 2, 68 y 70 de la ley No. 168 de 1975, sobre Drogas Narcóticas, y 1 y 65 de la ley sobre procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que previos cumplimientos de los trámites legales para su regular apoderamiento, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en atribuciones criminales, el 19 de diciembre de 1975, una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la ahora impugnada; y b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de Santiago, juzgando en atribuciones criminales, dictó el 20 de octubre del 1976, la sentencia ahora impugnada en casación, de la cual es el dispositivo que sigue: **FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los acusados José Hilario Báez, y Julio Valdez, contra sentencia de fecha Diecinueve (19) del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cinco (1975), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara a los nombrados Julio Valdez y José Hilario Báez, culpables de violar el artículo 68 de la ley 168, para drogas narcóticas, en la categoría de traficante, al primero y al segundo como intermediarios, y en consecuencia se les condena al primer-

ro, Julio Valdez, a sufrir la pena de tres (3) años de trabajos públicos y RD\$10,000.00 (Diez mil pesos oro) de multa, y al nombrado José Hilario Báez, a (2) dos años de reclusión y multa de RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro); **Segundo:** Que debe ordenar, como al efecto ordena la confirmación del cuerpo del delito (Una Libra y Media (1½) de Marihuana, para fines de destrucción de dicha droga; **Tercero:** Que debe condenar y condena a los nombrados Julio Valdez y José Hilario Báez, al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Modifica el párrafo Primero de la sentencia recurrida en el sentido de declarar al nombrado Julio Valdez, culpable de violar el párrafo Primero del artículo 68 de la Ley 168 de Drogas Narcóticas, y, en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de Dos (2) Años de Reclusión y al pago de una multa de RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro); **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena a los acusados Julio Valdez y José Hilario Báez, al pago de las costas penales del procedimiento;

Considerando, que la ley No. 168 de 1975, para Drogas Narcóticas, para los fines de las penas a imponer a sus violadores, los clasifica en simplemente poseedores, distribuidores o vendedores, traficantes y patrocinadores; que sin embargo, cuando el tráfico o negocio es específicamente el de la marihuana, la expresada ley considera incursos a sus violadores en la categoría de traficantes, si conforme lo prescribe el artículo 3, párrafo 1, de la antes citada ley, la cantidad envuelta en la operación excede de una libra;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido que el 23 de julio de 1975, los acusados recurrentes fueron sorprendidos por agentes de la Policía Nacional, al

descender de un automóvil que manejaba el último, en la avenida Estrella Sadhalá, de la ciudad de Santiago, llevando un paquete que contenía libra y media de marihuana, que los prevenidos, según fue establecido, intentaron vender;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo de los acusados, la tentativa del crimen de tráfico o venta de drogas narcóticas (marihuana), previsto por el artículo 3, párrafo 1 de la ley 168, de 1975, sobre Drogas Narcóticas, y sancionado por los artículos 68, 21 y 70 de la citada ley, con las penas de 3 a 10 años de trabajos públicos, y multa de RD\$1,000.00 a RD\$50,000.00; que por lo tanto, al condenar la Corte a-quá, a los acusados, a una pena inferior, o sea la de 2 años de reclusión y multa de RD\$500.00, la mencionada Corte hizo en la especie una falsa aplicación de la ley; que, sin embargo la sentencia impugnada no puede ser casada por ser los acusados los únicos recurrentes;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio Valdez, y José Hilario Báez, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santiago, el 20 de octubre de 1976, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales.

(Firmados). Néstor Contín Aybar.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 13 DE JUNIO DEL 1979.**

---

**Sentencia impugnada:** Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 22 de diciembre de 1975.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrentes:** Ramón Edilio Fernando Germán, y Ramón Emilio Peralta P.

---

**Interviniente:** Luis Felipe Amador.

**Abogados:** Dres. Víctor Livio Cedeno, y Porfirio Hernández Quezada.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 del mes de Junio del año 1979, años 136' de la Independencia, y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Ramón Edilio Fernando Germán, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado en la calle José Ramón López No. 16, Los Prados, de esta ciudad, cédula No. 6648, serie 8; y Ramón Emilio Peralta P., dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle Enrique Her-

rriquez No. 28 de esta ciudad, cédula No. 855, serie 28; contra la sentencia de la Cuarta Cámara Penal, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada el 22 de diciembre de 1975, en sus atribuciones correccionales, como Tribunal de Segundo Grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al doctor Víctor Livio Cedeño Jiménez, cédula No. 16436, serie 28, por sí y en representación del doctor Porfirio Hernández Quezada, cédula No. 9666, serie 50, abogados del interviniente Luis Felipe Amador, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle Isabel Aguiar No. 112, Herrera, Distrito Nacional, cédula No. 35245, serie 47;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación del 10 de mayo de 1976, levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, a requerimiento del doctor Rafael L. Márquez, cédula No. 26811, serie 54, en representación de los recurrentes, la que no contiene ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del 19 de agosto de 1977, suscrito por el doctor Rafael L. Márquez, abogado de los recurrentes, en el que se proponen los medios que se indicarán más adelante;

Visto el escrito del 19 de agosto de 1977, firmado por los abogados del interviniente;

Vista la Resolución dictada en fecha 25 del mes de Mayo del corriente año 1979, por el Magistrado Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual en su indicada calidad, llama a los Magistrados Néstor Contín Aybar, y Francisco Elpidio Beras.

Jueces de este Tribunal, para integrar y completar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se mencionarán más adelante, y los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal, y el 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 20, 23, 43, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 13 de septiembre de 1974, en esta ciudad, en el que no hubo ninguna persona lesionada, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó una sentencia en sus atribuciones correccionales el 5 de diciembre de 1974, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara culpable al nombrado Ramón E. Fernando Germán, de violación a la Ley No. 241, en su artículo 65, y en consecuencia se condena al pago de RD\$5.00 de multa y al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Descarga al señor Jacobo A. Portes Díaz de los hechos puestos a su cargo, por no haber violado ningún articulado de la Ley No. 241; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el doctor Luis Felipe Amador, en contra del señor Ramón Emilio Peralta P., propietario del vehículo conducido por el señor Ramón E. Fernando Germán; **CUARTO:** Condena al señor Ramón Emilio Peralta P., en su calidad de persona civilmente responsable por ser propietario del vehículo conducido por el señor Ramón E. Fernando Germán, a pagarle al señor Luis Felipe Amador, la suma de Tres Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,000.00) como indemnización por los daños materia-

les sufridos por su vehículo como consecuencia del accidente; **QUINTO:** Condena al señor Ramón Emilio Peralta F., al pago de las costas distraídas en provecho de los doctores Víctor Livio Cedeño y Porfirio Hernández Quezada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto el 16 de diciembre de 1974, contra la sentencia anterior, la Cámara **a-aqua**, dictó el fallo impugnado con el siguiente dispositivo: "**FALLA:** **PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por el señor Felipe Amador, por intermedio de su abogado constituido doctor Porfirio Hernández, en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción en fecha 9 de octubre del 1975, la que en su dispositivo dice así: "**Primero:** Declara regular en la forma el recurso de Oposición intentado por Luis Felipe Amador, representado por el doctor Miguel Angel Cedeño, en contra de la sentencia dictada por este Tribunal en fecha cinco (5) de diciembre de 1974, por este Tribunal; **Segundo:** En cuanto al fondo revoca la sentencia recurrida en Oposición y en consecuencia rechaza la demanda intentada por Luis Felipe Amador contra Ramón Emilio Peralta P., y Ramón E. Fernando Germán, por improcedente y mal fundada; así se pronuncia, ordena, manda y firma (Dra. Milagros Jiménez de Cochón, Juez de Paz; José Rafael Guerrero Zapata, Secretario); **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la parte civil, señor Luis Felipe Amador tendente a que se declare inadmisibles el recurso de oposición por el doctor Ramón Emilio Peralta frente a la sentencia dictada por este Tribunal en fecha cinco (5) de diciembre de 1974, en vista de que el señor Ramón Emilio Peralta sí intentó dicho recurso en oposición en tiempo hábil; y al amparo de las disposiciones finales del artículo 187 del Código de Procedimiento Criminal, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida en Oposición dictada en fe-

cha cinco (5) de agosto de 1975, cuyo dispositivo se copia anteriormente; **TERCERO:** Declara las costas de oficio"; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la mencionada sentencia de fecha cinco (5) de diciembre de 1974, dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se condena a la misma parte, al pago de las costas civiles en favor de los doctores Víctor Livio Cedeño y Porfirio Hernández Quezada, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal; Falta de motivos; Insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Falsa aplicación del artículo 1351 del Código Civil y Falsa aplicación del artículo 504 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Falsa aplicación del principio del Doble Grado de Jurisdicción; **Quinto Medio:** Inaplicación de la Ley No. 432 de 1964, Gaceta Oficial No. 8896 del 7 de octubre de 1964;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, los recurrentes alegan, en síntesis, que la sentencia del 22 de diciembre de 1975, carece de base legal, puesto que no contiene una exposición completa de los hechos decisivos que permitan a la Suprema Corte de Justicia determinar si la Ley ha sido bien aplicada; Considerando, que ciertamente el examen de la sentencia impugnada no contiene la anunciación de "los hechos por los que las personas citadas sean juzgados culpables o responsables", como lo exige el artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal, y 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ni se dan los motivos en que se funda el fallo de que se trata, por lo que procede acoger el medio que se examina sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso;

Considerando, que las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal o insuficiencia de motivos;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Admite como interviniente a Luis Amador contra los recursos interpuestos por Ramón Edilio Fernando Germán y Ramón Emilio Peralta P., contra la sentencia de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada el 22 de diciembre de 1975, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Casa la indicada sentencia y envía el conocimiento del asunto, a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y **TERCERO:** Compensa las costas entre las partes.

FIRMADOS.— Néstor Contín Aybar.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

---

**SENTENCIA DE FECHA 13 DE JUNIO DEL 1979.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Barahona de fecha 7 de agosto de 1976.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrentes:** Morgan López, y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

**Abogado:** Dr. Juan J. Sánchez.

---

**Interviniente:** Manuel Moreta.

**Abogado:** Dr. Justo Gómez Vásquez.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de junio del 1979, años 136' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Morgan López, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula 4218, serie 19, residente en la calle 7 del barrio Savica de Barahona; Valentín Espinosa cédula 1688, serie 18, residente en la Sección Savica de Barahona y la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., con su domicilio social en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia

de fecha 7 de agosto del 1974, dictada por la Corte de Apelación de Barahona, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 19 de agosto de 1974, a requerimiento del Dr. Juan José Sánchez a nombre de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de Morgan López, Valentín Espinosa y la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., suscrita por su abogado Dr. Juan José Sánchez, en el cual se propone contra la sentencia impugnada, el medio único que se indica más adelante;

Visto el escrito del interviniente Manuel Moreta, en su calidad de padre del menor agraviado firmado por su abogado Dr. Justo Gómez Vásquez;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes en el memorial, que se mencionan más adelante; el artículo 49 de la ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículo, 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de Barahona el 9 de enero de 1972, en el cual resultó un menor con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó el 26 de septiembre de 1972, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declarar, como al efecto declara, buena y válida la constitución en

parte civil hecha por el señor Manuel Moreta en su calidad de padre del menor Bolívar Moreta González quien tiene como abogado legalmente constituido al Dr. Justo Gómez Vásquez, por haber sido hecha de acuerdo con la ley. **Segundo:** Declarar, como al efecto declara culpable al prevenido Morgan López, de violación al artículo 49, de la Ley No. 241, sobre tránsito de vehículo de motor, y en consecuencia se condena a RD\$25.00 de multa y costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes. **Tercero:** Condenar, como al efecto condena, a los señores Valentín Espinosa, y Morgan López, al pago solidario de la suma de RD\$1,500.00, de indemnización en favor del señor Manuel Moreta, como justa reparación de los daños sufridos por su hijo menor Bolívar Moreta, en ocasión del accidente automovilístico. **Cuarto:** Condenar como al efecto condena, a los señores Valentín Espinosa y Morgan López, al pago solidario de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Justo Gómez Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **Quinto:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones del abogado de la defensa Dr. Juan José Sánchez A. por improcedente y mal fundadas. **Sexto:** Disponer, como al efecto dispone, que la presente sentencia sea oponible, a la Compañía Dominicana de Seguros, por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente. Que interpone dicho recurso de apelación por ante la Honorable Corte de Apelación (por no estar conforme con la sentencia"; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte a-qua dictó el fallo ahora impugnado en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan José Sánchez, a nombre de Morgan López, prevenido, Valentín Espinosa, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros Dominicana C. por A., (Sedomca) en fecha 26 del mes de septiembre del año 1972, contra sentencia correccional,

dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha 20 del mes de septiembre del año 1972, cuyo dispositivo figura en otra parte del presente fallo.— **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del prevenido Morgan López, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida, excepto en su ordinal tercero, que se modifica;— **CUARTO:** Modifica el ordinal tercero, de la sentencia recurrida, en cuanto a la cuantía de la indemnización pronunciada, y en consecuencia, la fija en la cantidad de Mil pesos oro;— **QUINTO:** Condena a Morgan López y Valentín Espinosa, al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del Doctor Justo Gómez Vásquez, por haberlas avanzado en su mayor parte;— **SEXTO:** Declara la presente sentencia oponible a la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., (Sedomca) aseguradora del vehículo que causó el accidente”;

Considerando, que contra la sentencia impugnada los recurrentes proponen en su memorial, el siguiente único medio de casación: Falta de ponderación de la conducta de la víctima, así como desconocimiento de los hechos y circunstancias de las causas. Falta de base legal y de motivo. Falsa aplicación del artículo 49 de la ley 241 sobre Tránsito. Violación de los artículos 13, 82 y siguientes del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, los recurrentes exponen y alegan en síntesis lo siguiente: 1) que los jueces del fondo están en la obligación de ponderar y analizar el comportamiento de la víctima, antes del accidente y en el momento de su realización, con la finalidad de establecer si su conducta revela que tuvo participación en el mismo; que la Corte *a-qua* se limitó a analizar la conducta del actual recurrente, lo que permitió que se formara un juicio parcial del accidente; que los jue-

ces del fondo no ponderaron las declaraciones del menor lesionado Bolívar González, contenidas en el acta policial y ante el Tribunal Tutelar de menores, que al no hacerlo ni dar motivos para descartar las imprudencias de dicho lesionado, incurrió en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil o sea dictó una sentencia sin motivación en hecho y en derecho; que establecida la falta de la víctima como causa única del accidente, necesariamente y por vía de consecuencia, la Corte a-qua incurrió en una falsa aplicación del artículo 49 de la ley 241 así como en una franca violación de los artículos 1382 y siguientes del Código Civil; puesto que en esta materia no puede haber responsabilidad civil donde no hay responsabilidad penal, que al no hacerlo así la sentencia impugnada debe ser casada; por último que la Corte a-qua no sólo ha desnaturalizado los hechos de la causa sino que los ha desconocido y les ha atribuido un sentido y significado que no tienen, incurriendo en el vicio de falta de base legal; pero,

Considerando, que contrariamente a lo afirmado por los recurrentes, la Corte a-qua, para decidir como lo hizo, se basó en las declaraciones del testigo procesal Héctor Cuevas, de las cuales llegó a la conclusión de que el prevenido Morgan López, cuando iba a doblar hacia la calle Jaime Mota, ocupó totalmente la derecha del ciclista Bolívar González, que en tales condiciones el accidente no pudo ser evitado por este último, porque el vehículo conducido por el prevenido transitaba a mucha velocidad, que esta apreciación como cuestión de hecho escapa al control de la casación; que la Corte a-qua no tenía que dar motivos específicos en relación con el comportamiento de la víctima, se llegó a la conclusión de que el único culpable del hecho lo fue el prevenido Morgan López tal como se expresa anteriormente, de donde se desprende que obvia-

mente, contrariamente a lo alegado por los recurrentes, la Corte a-qua ponderó las declaraciones del menor y su conducta en el momento del accidente sin desnaturalización alguna, que por último la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y además una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que permiten apreciar que la ley ha sido bien aplicada, razones por las cuales, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la Corte a-qua, mediante la ponderación de todos los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido lo siguiente: a) que en fecha 9 de enero de 1972, mientras el Jeep placa 68030, propiedad del señor Valentín Espinosa, y asegurado con Póliza 19528 de la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., transitaba por la calle 6 del Sector Savica de la ciudad de Barahona, chocó con una bicicleta conducida por el menor Bolívar González, resultando este último con lesiones curables después de 20 y antes de 40 días; b) que el accidente se debió a faltas de imprudencia, negligencia y violación a las leyes y reglamentos cometidas por el prevenido hoy recurrente Morgan López;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido Morgan López, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la ley 141 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos y sancionado con la letra c) del mismo texto legal con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y RD\$100.00 a RD\$500.00 de multa, cuando la curación de las lesiones de la víctima durare 20 días o más como ocurrió en la especie; que por tanto, al condenar al prevenido ahora recurrente Morgan López al pago de una multa de RD\$25.00, aco-

giendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que por otra parte la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido causó daños materiales y morales a Manuel Moreta, padre del menor Bolívar González, que apreció soberanamente en la suma de RD\$1,000.00, que al condenar al prevenido Morgan López, conjuntamente con Valentín Espinosa, puesto en causa como persona civilmente responsable, al pago de esa suma y de los intereses legales a partir de la demanda, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y del 1 y 10 de la ley sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, al declarar oponible a la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., las condenaciones civiles impuestas a Valentín Espinosa;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en lo concerniente al prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Manuel Moreta, en los recursos de casación interpuestos por Morgan López, Valentín Espinosa y la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., contra la sentencia dictada el 7 de agosto de 1974 por la Corte de Apelación de Barahona, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos contra la misma sentencia; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente Morgan López, al pago de las costas penales; y **Cuarto:** Condena a Morgan López y Valentín Espinosa, al pago de las costas civiles y las distrae en favor del Dr. Justo Gómez Vásquez, abogado del interviniente, por haberlas avanzado en su mayor parte y las declara oponibles

a la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 18 DE JUNIO DEL 1979.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 25 de noviembre de 1976.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrentes:** Néstor Díaz Ferreras, la Secretaría de Estado de Agricultura y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

---

**Interviniente:** Gilberto Tapia.

**Abogado:** Alcedo Arturo Ramírez Fernández.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de junio del 1979, años 136' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Néstor Díaz Ferreras, dominicano, mayor de edad, soltero, Licenciado en Finanzas, domiciliado en la calle El Sol No. 5 de la ciudad de Santiago, cédula No. 127780, serie 1ra., Secretaría de Estado de Agricultura y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., domiciliada en la calle Leopoldo Navarro esquina San Fco. de Ma-

corís, de esta ciudad, contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, dictada el 25 de noviembre de 1976, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación del 3 de junio de 1977, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua a requerimiento del doctor Máximo H. Piña Puello, cédula No. 11443, serie 12, abogado de los recurrentes, en la que no se indica ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del 17 de marzo de 1978, firmado por el Doctor Alcedo Arturo Ramírez Fernández, cédula No. 8294, serie 12, abogado del interviniente Gilberto Tapia, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en la sección de "Yabonico", Municipio de Las Matas de Farfán, cédula No. 2715, serie 12;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 13 de septiembre de 1975, en la carretera Sánchez, en el que resultó lesionado corporalmente una persona, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó el 4 de octubre de 1976, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia a continuación: **Falla: Primerº:** Declara al prevenido Néstor Díaz Ferreras culpable del hecho puesto a su cargo, en

consecuencia lo condena al pago de una multa de veinte y cinco pesos oro Dominicanos (RD\$25.00), acogiendo a su favor el beneficio de las circunstancias atenuantes;— Condena al prevenido Lic. Néstor Díaz Ferreras al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil hecha por el señor Gilberto Tapia (a) Pampo, contra la persona civilmente responsable la Secretaría de Estado de Agricultura por reposar en derecho; **Cuarto:** Condena a la Secretaría de Estado de Agricultura al pago de una indemnización de cuatro mil pesos oro (RD\$4,000.00), en favor del señor Gilberto Tapia (a) Pampo, más los intereses legales a partir de la presente demanda, por los daños morales y materiales sufridos en ocasión del accidente que fue víctima; **Quinto:** Condena a la Secretaría de Estado de Agricultura al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. A. Arturo Ramírez Fernández, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Declara común y oponible la presente sentencia, con todas sus consecuencias legales, oponibles a la Compañía de Seguros San Rafael C. por A.”; b) que sobre el recurso interpuesto, la Corte **a-qua** dictó el fallo ahora impugnado en casación, con el siguiente dispositivo: **FALLA: RPIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Máximo Piña Puello, a nombre y representación del prevenido Lic. Néstor Díaz Ferreras, de la Secretaría de Estado de Agricultura, persona civilmente responsable y de la Compañía de Seguros San Rafael, C.p or A., en fecha 25 de noviembre de 1976, contra sentencia correccional No. 710, de fecha 4 de octubre de 1976, del Juzgado de Primera Instancia de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, por estar dentro del plazo y demás formalidades legales;— **SEGUNDO:** Se confirma la sentencia apelada en el aspec-

to penal;— **TERCERO:** Se modifica la sentencia recurrida en el aspecto civil y se fija el monto de la indemnización en la suma de RD\$2,500.00 en favor del señor Gilberto Tapia (Pampo);— **CUARTO:** Declara esta sentencia oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente;— **QUINTO:** Se condena al prevenido al pago de las costas penales;— **SEXTO:** Se condena a la Secretaría de Estado de Agricultura al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Arturo Ramírez Fernández, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que ni la Secretaría de Estado de Agricultura (Estado Dominicano), ni la San Rafael, C. por A., aseguradora del vehículo, han expuesto los medios en que fundan su recurso, conforme lo exige el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a pena de nulidad, para todos los recurrentes que no sean los condenados penalmente; por lo que su recurso debe ser declarado nulo, y sólo se examinará el recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte **a-qua**, para declarar culpable al prevenido recurrente, dio por establecido, mediante los elementos de juicio administrados en la instrucción de la causa, que: a) el 13 de septiembre de 1975, Héctor Díaz Ferreras, mientras conducía un automóvil placa oficial No. 15553 de la Secretaría de Estado de Agricultura, por la carretera Sánchez, al llegar al kilómetro 3 de Las Matas de Farfán a San Juan de la Maguana, al cruzar un puente, atropelló a Gilberto Tapia que en ese momento transitaba por el mismo puente, al darle por detrás al mulo que montaba; b) que Tapia sufrió fractura y luxación del húmero izquierdo, con pérdida parcial de la función del hombro y fractura de la cadera, curables antes de los seis meses; c) que la causa generadora del accidente

fue la imprudencia con que Néstor Díaz Ferreras, maneja-  
ba su vehículo al cruzar a mucha velocidad el puente que  
en ese momento transitaba la víctima, sin tomar ninguna  
preocupación, para evitar el accidente, como era su deber,  
hasta detener su vehículo si fuere necesario;

Considerando, que los hechos así establecidos confi-  
guran el delito de golpes y heridas involuntarios, ocasiona-  
dos con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el  
artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Ve-  
hículos, y sancionado por ese mismo texto legal con 6 me-  
ses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00,  
si la enfermedad o imposibilidad a la víctima para su tra-  
bajo durare 20 días o más, como sucedió en la especie; que  
al condenar a Néstor Díaz Ferreras, a RD\$25.00 de multa,  
acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción  
ajustada a la Ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos  
la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justi-  
fique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinien-  
te a Gilberto Tapia en los recursos de casación interpues-  
tos por Néstor Díaz Ferreras y Seguros San Rafael, C. por  
A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de San  
Juan de la Maguana, dictada el 25 de noviembre de 1976,  
en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha si-  
do copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:**  
Declara nulos los recursos interpuestos por Seguros San  
Rafael, C. por A., y Secretaría de Estado de Agricultura  
(Estado Dominicano); **Tercero:** Rechaza el recurso inter-  
puesto por Néstor Díaz Ferreras y lo condena al pago de  
las costas penales; y **Cuarto:** Condena a la Secretaría de  
Estado de Agricultura (Estado Dominicano) al pago de las  
costas civiles y las distrae a favor de Alcedo Arturo Ramí-

rez Fernández, abogado quien afirmó haberlas avanzado y las hace oponibles a la San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 18 DE JUNIO DEL 1979.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 15 de agosto de 1977.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrentes:** Hermenegildo de Js. Hidalgo, c. c. Angel Strubbs y compartes.

**Abogados:** del recurrente: Dr. Roberto A. Peña Frómata. Abogado del prevenido: Dr. Osvaldo Castillo R.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de junio de 1979, años 136' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hermenegildo de Jesús Hidalgo, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en la Av. Abraham Lincoln No. 202, cuarto piso, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 15 de agosto de 1977, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia a continuación: **"FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido en la forma el recurso de

apelación interpuesto por el Dr. Osvaldo B. Castillo, a nombre de Angel Stubbs; b) por el Dr. Salomón Fatule Chahín, a nombre de Juan Rosario Hidalgo, y por el Dr. César Augusto Canó González, Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, todos contra sentencia dictada por la Sexta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 30 de marzo de 1976, cuya parte dispositiva dice así: **Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Rosendo Hernández, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara a los nombrados Angel Stubbs, Juan Rosario Hidalgo y Rosendo Hernández, culpables del delito de violación a la ley 5869, en perjuicio de Hemenegildo de Jesús Hidalgo Tejada, en consecuencia se condena a Angel Stubbs, al pago de una multa de Diez pesos oro (RD\$10.00);— Juan Rosario Hidalgo, a sufrir la pena de Seis meses de prisión correccional y Rosendo Hernández, a sufrir la pena de Tres (3) meses de prisión correccional, acogiendo en favor de dichos prevenidos el beneficio de las circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se ordena el desalojo inmediato de Angel Stubbs, Juan Rosario Hidalgo y Rosendo Hernández, de la casa No. 351 (antigua 297) propiedad del señor Hemenegildo de Jesús Hidalgo T., que ocupan ilegalmente, no obstante cualquier recurso que contra esta sentencia se interponga; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Hemenegildo de Jesús Hidalgo T., en contra de los prevenidos, por haberla hecho de acuerdo a las disposiciones legales, en consecuencia se condena solidariamente a los nombrados Angel Stubbs, Juan Rosario Hidalgo y Rosendo Hernández, al pago de una indemnización de Tres mil pesos oro (RD\$3,000.00) a favor de dicha parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionádoles por los pre-

venidos con su hecho delictuoso, más al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Se condena solidariamente a los nombrados Angel Stubbs, Juan Rosario Hidalgo y Rosendo Hernández, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Eladio Pérez Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Rechaza por improcedente la reapertura de debates solicitada por el Dr. Roberto Ant. Peña Frómata, a nombre de Hemenegildo de Jesús Hidalgo, parte civil constituida, pronuncia el defecto de los prevenidos Juan Rosario Hidalgo y Rosendo Hernández, por no haber comparecido estando legalmente citados; **TERCERO:** Revoca la sentencia recurrida y la Corte por propia autoridad declara a los prevenidos Angel Stubbs, Juan Rosario Hidalgo y Rosendo Hernández, no culpables de los hechos puestos a su cargo violación a la Ley 5869, en perjuicio de Hemenegildo de Js. Hidalgo Tejada en consecuencia se les descarga por no haberlos cometido; declara las costas penales de oficio; **CUARTO:** Ordena la devolución del inmueble, objeto del litigio una mejora en la avenida Duarte No. 351, de esta ciudad y en consecuencia se ordena asimismo el desalojo inmediato de las personas que ilegalmente ocupan dichos inmuebles; **QUINTO:** Rechaza las conclusiones de la parte civil por improcedentes o infundadas";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Roberto Antonio Peña Frómata, cédula No. 55939, serie 1a., abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Osvaldo B. Castillo R., cédula No. 4171, serie 16, abogado del interviniente Angel Stubbs, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en es-

ta ciudad, cédula No. 4412, serie 65, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el Auto dictado en fecha 15 de junio del corriente año 1979, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926, de 1935;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento de Hemengildo de Jesús Hidalgo, el 28 de agosto de 1977, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 15 de agosto de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante y en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del recurrente, del 30 de agosto de 1967, suscrito por su abogado, en el que se proponen los medios de casación que se enuncian en el mismo;

Visto el escrito del interviniente, del 10 de octubre de 1978, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos del expediente, ponen de manifiesto, que Hermengildo de Jesús Hidalgo T., parte civil, en el proceso a cargo de los prevenidos Angel Stubbs, Juan Rosario Hidalgo y Rosendo Hernández, ahorare corriente, por órgano de su abogado Dr. Roberto Peña Frómata, se limitó por ante la Corte a-qua, a solicitar una reapertura de debates, y en ningún momento presentó conclusiones al fondo, por lo

que la sentencia que pronunció el rechazamiento de su constitución en parte civil, y consecuentemente la revocación de la decisión del Juez de primer grado que le había acordado una indemnización, al ser dictada en defecto, y no existir constancia de que dicha sentencia le haya sido notificada al defectuante, hoy recurrente, para poner a correr el plazo de la oposición, hay que admitir, que en el caso, cuando se interpuso el presente recurso extraordinario de casación, aún estaba abierta en favor del recurrente, el recurso ordinario de la oposición, y en tales circunstancias, dicho recurso no era admisible, y que el plazo para interponerlo no empezaba a contarse sino desde el día en que la oposición no fuere admisible; por lo que al ser extemporáneo el recurso que se examina, procede declararlo inadmisibile;

Considerando, que cuando un medio como en el caso, es suplido de oficio, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Unico:** Se declara inadmisibile por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por Hemenegildo de Jesús Hidalgo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 15 de agosto de 1955, cuyo dispositivo se sopia en otra parte del presente fallo, y se compensan las costas entre las partes.

Firmados: Néstor Contin Aybar.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 20 DE JUNIO DEL 1979.**

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras de fecha 29 de septiembre de 1976.

**Materia:** Tierras.

**Recurrentes:** Lidia Mieses de Echavarría, y Rafael Leonel Echavarría.

**Abogado:** Dr. José Martín Elsevif López.

**Recurridos:** Emilia Burgos, y Rafael Collado Cruz.

**Abogados:** Dres. Juan Esteban Ariza Mendoza, y Pericles Andújar Pimentel.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Cortín Aybar, Presidente; Francisco Elpidio Beras,, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 del mes de Junio del año 1979, años 136' de la Independencia, y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, lasiguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lidia Mieses de Echavarría y Rafael Leonel Echavarría, dominicanos, mayores de edad, casados, domiciliados en esta ciudad, la primera de quehaceres del hogar y el segundo negociante, con cédulas, la primera No. 79182, y el último

58205, ambas serie 1ra.; contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, del 29 de septiembre de 1976, relativa a los solares Números 15, 16 y 17 de la Manzana No. 2461 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, (Parcela No. 110- Ref.-780, del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al doctor Pericles A. Andújar Pimentel, por sí y por el doctor Juan E. Ariza Mendoza, abogados de Emilia Burgos, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada en esta ciudad, en la calle Interior "C" No. 33, Mirador del Norte, cédula No. 22838, serie 1ra.; y Rafael Collado Cruz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de noviembre de 1976, firmado por el doctor José Martín Elsevyf López, abogado de los recurrentes, en el que se proponen los medios que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa del 25 de abril de 1977, firmado por el doctor Pericles A. Andújar, a nombre de Emilia Burgos;

Visto el memorial del 25 de abril de 1977, firmado por el doctor Juan Esteban Arias Mendoza, a nombre de Rafael Collado Cruz;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia, del 30 de mayo de 1977, que: Declara la exclusión de los recurrentes Lidia Mieses de Echavarría y Rafael Leonel Echavarría, del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, en el recurso de casación por

ellos interpuestos, contra la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 29 de septiembre de 1976; **Segundo:** Declara que no ha lugar a pronunciar el defecto del recurrido Estado Dominicano —Director General de Bienes Nacionales—Lotería Nacional—Ingenieros Hernández & Mondesí, en el indicado recurso de casación;

Vista la Resolución dictada en fecha 15 del mes de Junio del corriente año 1979, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual en su indicada calidad, llama al Magistrado Francisco Elpidio Beras, Juez de este Tribunal, para integrar y completar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Números 684 del 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una litis surgida entre los actuales recurrentes y los recurridos respecto del área de sus respectivos solares, el Tribunal de Jurisdicción Original, dictó su sentencia No. 5 dictada el 9 de abril de 1975, con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Que debe Aprobar, como al efecto Aprueba, los trabajos de deslinde, realizados por el Agrimensor Miguel A. Dargam, en la Parcela No. 110-Reform.-780-N, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional y subdivisión subsiguientes, en Manzanas y Solares, ordenados por el Tribunal Superior de Tierras, mediante resolución de fecha 24 de febrero de 1972, conservando la Parcela resto, la misma designación de Parcela No. 110 Reform.-780; **SEGUNDO:** Se ordena al Registra-

dor de Títulos del Distrito Nacional, que, como consecuencia del ordinal precedente, cumpla con las siguientes medidas: a) Rebajar del área de la Parcela 110 Reform.-780, la cantidad de 1,455 mts.2, correspondiente a los solares Nos. 15, 16 y 17 de la manzana No. 2461 que por la presente decisión se fallan; b) Eliminar del Certificado de Título No. 65-1593 que ampara esta parcela el nombre del Estado Dominicano, en cuanto a esta porción; c) Expedir nuevos certificados de títulos correspondientes a los Solares Nos. 15, 16 y 17 de la Manzana No, 2461, resultantes de la subdivisión, en la forma siguiente: Manzana Número 2461, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional. Solar Número 15; Area-437.36mts.2. Se ordena el registro del derecho de propiedad de este solar y de sus mejoras consistentes en una casa de bloques, techada de concreto, libre de gravámenes, de acuerdo al plano de subdivisión, en favor de la señora Emilia Burgos, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula No. 33828, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle 3ra. No. 33 del Mirador del Norte, de esta ciudad; Se hace constar, que este solar está invadido en su parte Noroeste en una porción de 4.02 por 6.84, con la construcción de una terraza, propiedad de la señora Lidia Mieses de Echavarría, adquiriente del solar No. 17 de esta misma manzana. Solar Número 16; Area 544.83 mts.2 Se ordena al registrador del derecho de propiedad de este solar y de sus mejoras consistentes en una casa de bloques, techada de concreto, libre de gravámenes, de acuerdo al plano de subdivisión, en favor del señor Rafael Collado Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 6467, serie 32, domiciliado y residente en la calle 4ta., esq. 3ra., Mirador del Norte, de esta ciudad. Se hace constar, que este solar está invadido en su parte norte, en una porción de 68.80 mts., con la construcción de las habitaciones de la casa construida en el Solar No. 17, propiedad de la señora Lidia Mieses de Echavarría; Solar Número 17; Area

473.32 mts.2.— Se ordena el registro del derecho de propiedad de este solar y de sus mejoras, consistentes en una casa de bloques, techacha de concreto, son sus anexidades y dependencias, en favor de la señora Lidia Mieses de Echavarría, dominicana, mayor de edad, casada con el señor Rafael Leonel Echavarría, de oficios domésticos, cédula No. 79182, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle 4ta. No. 3, Mirador del Norte; Se indica, que sobre este solar existe un privilegio del vendedor no pagado, de conformidad con el artículo 2103 del Código Civil en favor del Estado Dominicanc, por la suma de RD\$7,000.00. Se hace constar, que este solar invade: con la construcción de una terraza, el solar No. 15 y con la construcción de las habitaciones de la mejora, el solar No. 16, propiedad de los señores Emilia Burgos y Rafael Collado Cruz respectivamente, en la porción antes indicada”; b) que sobre las apelaciones interpuestas, el Tribunal Superior de Tierras dictó el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo:

**“FALLA: PRIMERO:** Se acoge en la forma y en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la doctora Ligia María Puello de Pión, a nombre de la señora Emilia Burgos, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 9 de abril del 1975, en relación con los Solares 15, 16 y 17 de la Manzana No. 2461 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Se acoge en la forma y se Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el doctor José Martín Elsevyf López, a nombre de los señores Lidia Mieses de Echavarría y Rafael Leonel Echavarría, en relación con los Solares Nos. 15, 16 y 17 de la Manzana No. 2461 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional; **TERCERO:** Se confirma, con la modificación indicada en los motivos de esta sentencia, la Decisión No. 5 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 9 de abril del 1975, en relación con los Solares 15, 16 y 17 de la

Manzana No. 2461, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo en lo adelante se leerá así: **PRIMERO:** Que debe aprobar, como al efecto aprueba, los trabajos de deslinde, realizados por el Agr. Miguel A. Dargam, en la Parcela No. 110-Reform.-780-N del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional y subdivisión subsiguientes, en Manzanas y Solares, ordenados por el Tribunal Superior de Tierras, mediante resolución de fecha 24 de febrero de 1972, conservando la Parcela resto, la misma designación de Parcela No. 110- Reform.-780; **SEGUNDO:** Se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, que como consecuencia del ordinal precedente, cumpla con las siguientes medidas: a) Rebajar del área de la Parcela 110-Reform.-780, la cantidad de 1,455.55 Ms.2, correspondiente a los Solares Nos. 15, 16 y 17 de la Manzana No. 2461 que por la presente decisión se fallan; Eliminar del Certificado de Título No. 65-1593 que ampara esta parcela el nombre del Estado Dominicano, en cuanto a esta porción; c) Expedir nuevos certificados de títulos correspondientes a los Solares Nos. 15, 16 y 17 de la Manzana No. 2461, resultantes de la subdivisión, en la forma siguiente: Manzana No. 2461, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional. Solar No. 15; Area: 437.36 Ms2. Se ordena el registro del derecho de propiedad de este solar y sus mejoras consistentes en una casa de bloques, techada de concreto, libre de gravámenes, de acuerdo al plano de subdivisión, en favor de la señora Emilia Burgos, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula No. 33828, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle 3ra., No. 33 del Mirador del Norte, de esta ciudad; Solar No. 16. Area: 54.83 Mts.2, Se ordena al registrador del derecho de propiedad de este solar y sus mejoras consistentes en una casa de bloques, techada de concreto, libre de gravámenes, de acuerdo al plano de subdivisión, en favor del señor Rafael Collado Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 6467, serie 32, domiciliado y residente

en la calle 4ta., esquina 3ra., Mirador del Norte, de esta ciudad. Se hace constar que este solar está invadido en su parte Norte, en una porción de 68.80 mts., con la construcción de las habitaciones de la casa construida en el solar No. 17, propiedad de la señora Lidia Mieses de Echavarría; Solar No. 17. Area: 473.32 Mts.2. Se ordena el registro del derecho de propiedad de este solar y de sus mejoras, consistentes en una casa de bloques, techada de concreto, con sus anexidades y dependencias, en favor de la señora Lidia Mieses de Echavarría, dominicana, mayor de edad, casada con el señor Rafael Leonel Echavarría, de oficios domésticos, cédula No. 79182, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle 4ta. No. 3, Mirador del Norte, ciudad. Se indica, que sobre este solar existe un privilegio del vendedor no pagado, de conformidad con el artículo 2103 del Código Civil en favor del Estado Dominicano, por la suma de RD\$7,000.00; Se hace constar que este solar invade con la construcción de una terraza el solar No. 15, en su parte Noroeste en una porción de 4.02 por 6.84 propiedad de la señora Emilia Burgos; y el Solar No. 16, en una porción de 68.80 Mts.2, con la construcción de las habitaciones; ordenándose en consecuencia, a la señora Lidia Mieses de Echavarría, para que dentro del término de 45 días, a partir de la fecha de la presente decisión, proceda a sus expensas a la destrucción o eliminación de las mejoras fomentadas indebidamente dentro del ámbito del solar No. 15, no ordenándose la destrucción de las mejoras que invaden el solar No. 16, por los motivos expuestos en los considerando de esta sentencia”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos y de base legal; **Desnaturalización de la prueba y Falsa aplicación de la misma;** **Segundo Medio:** Violación de los artículos 544, 1134, 1135, 1382, 1583 y 1625 al 1639 del Código Civil;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, en su primer y segundo medios, reunidos, 1ro. que el Tribunal Superior de Tierras, al fallar como lo hizo, incurrió en los vicios de falta de base legal, desnaturalización de la prueba y falsa aplicación de la misma; que, en cuanto a la falta de motivos, los recurrentes expresan que: "se deduce que de la exposición que de los hechos y considerandos toman los Jueces, para hacer deducciones sobre criterios que pueden decirse han sido personales de ellos en su apreciación", pero que carecen de base legal, puesto que no reflejan la intención de las partes contra quienes se esgrimen tales apreciaciones; 2do., que, en el solar No. 17, sólo hay una construcción de 850 Mts.2, y ellos adquirieron 473.32 M2, que en esa virtud la aplicación de los artículos citados en el segundo y último medio del recurso se han violado; que sería injusto que se hiciese responsable de construcción ilegal a ellos ya que en el expediente existen pruebas que ellos tienen derecho al terreno; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela, que el Tribunal Superior de Tierras dio por establecido, lo siguiente: que las construcciones hechas en el solar No. 17, invaden el solar No. 15 en un área de: 4.02 por 6.84 M2.; que cuando se hicieron las construcciones en los solares 15, 16 y 17, de la Manzana No. 2461 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, ya estos solares habían sido medidos, y fueron aprobadas la mensura por la Dirección General de Mensuras Catastrales, el 25 de marzo de 1972, y cuando los actuales recurrentes, el 14 de marzo de 1974, adquirieron el solar, no se había comenzado la construcción de sus mejoras; que en la audiencia del 30 de julio de 1975, la propia Lidia Mieses de Echavarría ahora recurrente, declaró que cuando fue a la Lotería Nacional, allí le enseñaron el plano de su casa y que ella le expresó al Ingeniero: "tengo 7 hijos, usted puede hacerme los aposentos más grandes"; que él le contestó que ella tenía que hablar con Collado, dueño del so-

lar 16, para que le permitiera extender sus construcciones dentro de su solar; que los únicos responsables de la desaparición de los hitos en los solares 15 y 16 ya mencionados son Lidia Mieses de Echavarría y su esposo Rafael Leonel Echavarría; que está comprobado por medio de replanteo, inspecciones en el terreno, que el solar No. 17 adquirido por los recurrentes por compra al Estado con una extensión superficial de: 473.32 Mts.2 y con los linderos consignados en el acto de venta, son exactamente los mismos que figuran en el plano para audiencia confeccionado por los agrimensores Miguel A. Dargan y Manuel Alfonso García B., el 24 de febrero de 1974; que por estas comprobaciones hechas por el Tribunal Superior de Tierras, y las inspecciones de los lugares, dicho Tribunal, sin incurrir en los vicios y violaciones propuestos por los recurrentes, pudo como lo hizo llegar a la convicción de que, los indicados recurrentes invadieron con sus construcciones dentro de los solares 15 y 16; por lo que, la sentencia impugnada al confirmar la de jurisdicción original, ha dado motivos suficientes y congruentes y ha expuesto ampliamente los hechos de la causa, sin que violara los textos legales invocados por los recurrentes; por lo que los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lidia Mieses de Echavarría y Rafael Leonel Echavarría, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, del 29 de septiembre de 1976, relativa a los Solares Números 15, 16 y 17 de la Manzana No. 2461 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional (Parcela No. 110-Ref. 280, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional), cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena a dichos recurrentes al pago de las costas, y las distrae a favor de los doctores Pericles Andújar Pimentel y Juan

Esteban Ariza Mendoza, quienes afirman haberlas avanzado.

FIRMADOS.— Néstor Contín Aybar.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 20 DE JUNIO DEL 1979.**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 19 de febrero de 1975.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Eligio Salazar Inoa, Félix Ramón Salazar, y la Compañía Unión de Seguros, C. por A.

**Intervinientes:** Rafael de Jesús García, y Dorotea Hernández.

**Abogado:** Dr. Héctor A. Almánzar.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 del mes de Junio del año 1979, años 136' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Eligio Salazar Inoa, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 9740, serie 64, domiciliado y residente en Tenares; Félix Ramón Salazar, cédula No. 9474, serie 64, domiciliado y residente en San José Conuco, Salcedo; y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., con su domicilio social en esta ciudad de Santo Domingo, en la Avenida 27 de Febrero; contra la sentencia dicta-

da en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 19 de febrero de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 19 de julio de 1976, a requerimiento del Dr. César Darío Pimentel Ruiz, cédula No. 77512, serie 1ra., a nombre y representación de los recurrentes, y en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de los intervinientes, Rafael de Jesús García y Dorotea Hernández, dominicanos, mayores de edad, casados, comerciante el primero y de quehaceres del hogar, la última; portadores, respectivamente, de las cédulas Nos. 1057 y 10957, serie 64, con su domicilio y residencia en Tenares, suscrito por su abogado, Dr. Héctor A. Almánzar;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 29, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 10 de septiembre de 1973, en la carretera San Francisco de Macorís-Tenares, en que resultó muerto el menor Rafael Nicolás García, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, dictó una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la ahora impugnada; y b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dictó el 19 de febrero de 1975, la sentencia ahora impugnada en casación, de la cual es el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regular

y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por la persona civilmente responsable Angel María González y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia correccional No. 315 de fecha 6 de agosto de 1974, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se declara al prevenido Eligio Salazar Inoa, culpable de violar el artículo 49 de la Ley No. 241, en perjuicio del menor Rafael Nicolás García y se condena a pagar una multa de RD\$150.00 (Ciento Cincuenta Pesos Oro) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; se conde además al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara regular y válida en la forma y en el fondo la constitución en parte civil hecha por el Dr. Héctor A. Almánzar a nombre y representación de los señores Rafael de Jesús García y Dorotea Alvarez y Hernández, en sus calidades de padres del menor Rafael Nicolás, en contra del prevenido Eligio Salazar Inoa, de su comitente Angel María González y de la entidad aseguradora Unión de Seguros, C. por A., por ser procedente y bien fundada; **Cuarto:** Se pronuncia el defecto en contra de la Unión de Seguros, C. por A., compañía aseguradora de los riesgos del vehículo productor del accidente por estar legalmente constituido el abogado y no haber concluido; **Quinto:** Se condena al prevenido solidariamente con su comitente Angel María González, a pagar a la parte civil constituida la suma de RD\$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos Oro) como justa reparación por los daños morales y materiales por ellos sufridos, a causa de la pérdida de su hijo; más los intereses legales de dichas sumas a partir de la demanda y a título de indemnización complementaria; **Sexto:** Se condena al prevenido solidariamente con su comitente al pago de las costas civiles ordenando que ellas sean distraídas a favor del Dr. Héctor A. Almánzar, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y eje

cutoria, a la compañía aseguradora, Unión de Seguros, C. por A., en virtud de la Ley No. 4117"; **SEGUNDO:** Declara caduco por tardío, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Eligio Salazar Inoa; **TERCERO:** Modifica el ordinal quinto de la sentencia apelada en cuanto al monto de la indemnización y la Corte obrando por propia autoridad Fija en RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro) la suma que el prevenido y la persona civilmente responsable deberán pagar, solidariamente, a la parte civil constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por dicha parte como consecuencia del hecho imputado al prevenido, y teniendo en consideración la falta de la víctima; **CUARTO:** Confirma la sentencia apelada en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales, y conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor del Dr. Héctor A. Almánzar, abogado que afirma haberlas avanzado; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria en el aspecto civil, contra la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A.";

Considerando, en cuanto a los recursos interpuestos por Félix Ramón Salazar, puesto en causa como civilmente responsable, y la Unión de Seguros, C. por A., que procede declarar nulos dichos recursos, en vista de que dichos recurrentes no han expuesto los medios en que los fundamentan, según lo exige a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, por tanto, sólo se examinará el recurso de prevenido;

#### **En cuanto al recurso de inadmisión:**

Considerando, que en su escrito los intervinientes proponen se declare inadmisibile el recurso de casación del prevenido Salazar Inoa, toda vez que la sentencia impugnada, en cuanto al mencionado prevenido, adquirió la au-

toridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al declararse en ella nulo, por tardío, el recurso de apelación del prevenido; pero,

Considerando, que la declaratoria de caducidad de un recurso de apelación por no haber sido interpuesto dentro de los plazos de Ley, no atribuye a la sentencia que así lo ha dispuesto la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, cuando, como en la especie, la vía de casación no esté vedada a las partes; que, por lo tanto, el medio de inadmisión propuesto se desestima por carecer de fundamento;

### **En cuanto al recurso del prevenido:**

Considerando, que la Corte *a-qua*, para declarar la culpabilidad del prevenido, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que la tarde del 10 de diciembre de 1973, el prevenido Salazar Inoa, transitaba de este a oeste por la carretera San Francisco de Macorís-Tenares, manejando el carro placa pública No. 112-183, propiedad de Félix Ramón Salazar, asegurado con la Unión de Seguros, C. por A., mediante póliza No 27443; b) que cuando el prevenido llegó al kilómetro 14 de la mencionada vía, se encontró con un camión que transitaba en sentido opuesto, por lo que el prevenido Salazar Inoa redujo la velocidad, acelerándola cuando el camión antes citado terminaba de pasar; e) que en ese preciso momento el menor Rafael Nicolás García, de 3 años de edad, quien el camión ocultaba momentáneamente, se lanzó a cruzar la carretera, siendo atropellado por el prevenido con el automóvil que manejaba, ocasionándole la muerte; y d) que el hecho se debió a que el prevenido, al acelerar el automóvil que manejaba, no se cercioró de si la vía estaba libre, ni tampoco tocó bocina; y también a la falta en que incurrió la víctima al atravesar la carretera del modo en que lo hizo;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte a-qua configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de causar la muerte de una persona, involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, de Tránsito y Vehículos, y sancionado por el mismo texto legal, en su inciso 1ro. con las penas de dos (2) a cinco (5) años de prisión y multa de quinientos (RD\$500.00) a dos mil pesos oro (RD\$2,000.00); que al condenar al prevenido recurrente, después de declararlo culpable, al pago de una multa de cincuenta pesos (RD\$50.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido había ocasionado a la parte civil constituida Rafael de Jesús García y Dorotea Hernández, padres del menor victimado, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó soberanamente en la suma de RD\$3,000.00, tomando en consideración la falta de la víctima; que al condenar al prevenido Salazar Inoa, solidariamente con la persona puesta en causa como civilmente responsable al pago de dicha suma a título de indemnización, más los intereses legales de la misma a partir del día de la demanda, como indemnización complementaria, dicha Corte hizo una correcta aplicación del artículo 1363 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en cuanto concierne al prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Admite como intervinientes a Rafael de Jesús García y a Dorotea Hernández, en los recursos de casación interpuestos por Eligio Salazar Inoa, Félix Ramón Salazar, y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribu-

ciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 19 del mes de Febrero del año 1975, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Declara nulos los recursos de Félix Ramón Salazar y la Compañía Unión de Seguros, C. por A.; **TERCERO:** Rechaza el recurso del prevenido Salazar Inoa, y lo condena al pago de las costas penales; y a éste y a Félix Ramón Salazar, al pago de las costas civiles, cuya distracción se dispone en provecho del Dr. Héctor A. Almánzar, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado, con oposición de las del asegurado a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

**FIRMADOS.**— Néstor Contín Aybar.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 20 DE JUNIO DEL 1979**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 15 de enero de 1976.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Luz María Almonte.

**Abogado:** Leonte Reyes Colón.

**Recurrido:** Félix Vasquez.

**Dios, Patria y Libertad  
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de junio del 1979, años 136' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luz María Almonte, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada en la Sección de Cambiaso, Provincia de Puerto Plata, cédula No. 17776, serie 37, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 15 de enero de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Leonte Reyes Colón, cédula No. 52383, serie 5, abogado del interviniente Félix Vásquez, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en Cambiaso, Municipio de Puerto Plata, cédula No. 6482, serie 38, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 3 de febrero de 1976, a requerimiento de la recurrente Luz Almonte, en la cual no se proponen contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del interviniente del 9 de septiembre de 1977, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela presentada, el 17 de diciembre de 1971 por Luz Almonte contra Félix Vásquez, por violación de propiedad y destrucción de cercas, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó una sentencia el 7 de noviembre de 1972, cuyo dispositivo aparece inserto en la de la ahora impugnada; b) que con motivo de querrela presentada, el 13 de noviembre de 1973, por Luz Almonte contra Félix Vásquez, por robo de animales y destrucción de cercas, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó una sentencia el 8 de mayo de 1975, cuyo dispositivo también aparece en el de la impugnada; c) que sobre las apelaciones interpuestas intervino el 27 de enero de 1976, el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara buenos y válidos, en

cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por la señora Luz Almonte y por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, contra sentencia de fecha siete (7) del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y dos (1972), por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; y así mismo el recurso de apelación interpuesto por la referida señora contra sentencia de fecha ocho (8) del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco (1975), por la referida Cámara, cuyos dispositivos son los siguientes: Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición interpuesto por Luz y Rafael Almonte, contra sentencia de fecha 25 de julio del 1972, que descargó al nombrado Félix Vásquez, de generales anotadas, inculpado del delito de violación de propiedad en perjuicio de Luz y Rafael Almonte, y pronunció el defecto de la parte civil, por falta de concluir, por haberlo hecho en tiempo hábil; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza las pretensiones de la parte civil recurrente, fundada en el delito de violación de domicilio, del cual no está apoderada esta Cámara Penal; Tercero: Condena a la parte civil al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Leonte Reyes Colón, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad. Primero: Se acoge el incidente propuesto por la defensa del acusado Félix Vásquez, inculpado del delito de robo de animales y destrucción de cercas, en perjuicio de Luz Almonte. En consecuencia se declara de no haber lugar la acción pública en la especie, por tratarse de una querrela que reposa en los activos y hechos, a juzgados por los Tribunales competentes; Segundo: Condena a Luz Almonte, parte civil constituida, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Leonte Reyes Colón, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; SE-GUNDO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la repetida Luz Almonte a nombre del señor Rafael Al-

monte, contra la primera de las indicadas sentencias, por falta de calidad de la mencionada señora; **TERCERO:** En cuanto al fondo, rechaza los referidos recursos intentados por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial por Luz Almonte en su propio nombre y el interpuesto de Puerto Plata; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena a la señora Luz Almonte, al pago de las costas civiles de la presente instancia, ordenando su distracción en provecho del Dr. Leonte Reyes Colón, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **SEXTO:** Declara las costas penales de oficio”;

Considerando, que en el recurso de casación interpuesto por Luz María Almonte, parte civil constituida, ésta no ha expuesto los medios en que lo fundamenta, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre procedimiento de casación para todo recurrente que no sean los condenados penalmente, que en consecuencia, procede declarar la nulidad del mismo;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Félix Vásquez en el recurso de casación interpuesto por Luz María Almonte, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, el 27 de enero de 1976, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el indicado recurso de casación; y **Tercero:** Condena a Luz M. Almonte al pago de las costas civiles, distrayendo las mismas en favor del Dr. Leonte Reyes Colón, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Francisco Elpidio Beras. Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espailat. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 20 DE JUNIO DEL 1979**

**Sentencia impugnada:** Tercera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 22 de septiembre de 1977.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Anastacio Núñez Cruz y Hermanos Checo & Co., y la San Rafael, C. por A.

**Interviniente:** Juan Salvador Jorge.

**Abogado:** Dr. Jaime Cruz Tejada.

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de junio del 1979, años 135' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Anastacio Núñez Cruz, dominicano, mayor edad, soltero, chófer, domiciliado en la Avenida Salvador Estrella Sahdalá, No. 162, Ensanche Libertad, de la ciudad de Santiago, cédula No. 1057, serie 92; Hermanos Checo & Co., C. por A., con su domicilio social en la Avenida Valerio No. 12, de la ciudad de Santiago, y la San Rafael, C. por A., con su domicilio en la Avenida Juan Pablo Duarte No. 104, de Santiago, contra la sentencia dictada en

sus atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 22 de septiembre de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Jaime Cruz Tejada, cédula No. 6101, serie 45, abogado del interviniente Juan Salvador Jorge, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado en la Avenida Imbert No. 2, de la ciudad de Santiago, cédula No. 67434, serie 31, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, el 17 de octubre de 1977, a requerimiento del Licdo. Francisco Estévez, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del interviniente, del 21 de julio de 1978, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículo, 1383 del Código Civil, y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 7 de mayo de 1976 en la ciudad de Santiago, en el que una persona resultó con lesiones corporales que curaron antes de diez días, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Municipio de Santiago, dictó el 17 de septiembre de 1976, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **FA-**

**LLA: PRIMERO:** Que debe declarar como en efecto declara bueno y válido el recurso de apelación, interpuesto por la Dra. Deidania Pichardo de Conde, a nombre y representación de Anastacio Núñez Cruz, Hermanos Checo & Co., C. por A., y la compañía de seguros San Rafael, C. por A., por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias del procedimiento, en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** Que debe pronunciar como en efecto pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable, Hermanos Checo & Co., C. por A., y su aseguradora, la compañía nacional de seguros San Rafael, C. por A., por no haber comparecido, estando legalmente citadas; **TERCERO:** En cuanto al fondo, debe confirmar, como al efecto confirma en todas sus partes, la sentencia No. 849, de fecha 17 de septiembre de 1976, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Municipio de Santiago, que copiada textualmente dice así: "Falla: **Primero:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra Anastacio Núñez Cruz, por no haber comparecido a pesar de haber sido legalmente citado y en consecuencia se condena a pagar una multa de RD\$5.00 por violar la Ley 241, además se condena al pago de las costas, en cuanto a Juan Salvador Jorge; se descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido falta a la Ley 241 y se declaran las costas de oficio; **En Cuanto Al Aspecto Civil:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil, por haber sido hecha dentro de las normas procesales vigentes, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo; 2.— Que el señor Anastacio Núñez Cruz y Hermanos Checo, C. por A. se condenan a pagar una indemnización de RD\$400.00 a favor de Juan Salvador Jorge, por los daños morales y materiales sufridos por él en el accidente; 3.— Se condena a Anastacio Núñez Cruz y Hermanos Checo, C. por A., al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; 4.— Se declara esta sentencia común, oponible y ejecutable

contra la compañía de seguros San Rafael, C. por A., en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil de éstos; 5.— Se condena a Anastacio Núñez Cruz, Hermanos Checo, C. por A., y Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas, solidariamente con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz, por afirmar estarlas avanzando en su totalidad; **CUARTO**: Condena a Anastacio Núñez Cruz, a la Hermanos Checo, C. por A., y a la compañía San Rafael, C. por A., al pago solidario de las civiles causadas por su recurso, con distracción de las mismas estarlas avanzado en su totalidad; **QUINTO**: Condena al prevenido Anastacio Núñez, al pago de las costas penales;

Considerando, en cuanto a los recursos de los Hermanos Checo & Co., C. por A., y la San Rafael, C. por A., que procede declarar la nulidad de las mismas, en razón de que dichas recurrentes no han expuestos los medios en que lo fundan, conforme lo exige a pena de nulidad, el artículo 37 de la ley sobre Procedimiento de Casación; que, por tanto, sólo procede examinar el recurso del prevenido;

Considerando, que la Cámara **a-qua**, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrado en la instrucción de la causa, para condenar a Anastacio Núñez Cruz por el delito puesto a su cargo, dió por establecido lo siguiente: 1) que el 7 de mayo de 1976, en horas de la mañana, ocurrió un accidente de tránsito en la calle Restauración, de la ciudad de Santiago, en el cual el camión placa No. 517-998, propiedad de los Hermanos Checo & Co., C. por A., asegurados con póliza No. 8422, de la San Rafael, C. por A., conducido de Oeste a Este de la referida vía, por Anastacio Núñez Cruz, chocó el carro placa No. 210-402, propiedad del Sindicato de Choferes Dominicanos, manejado por Juan Salvador Jorge, el cual se encontraba estacionado a su derecha de la mencionada calle Restauración, resultando el último de los conductores con lesiones corporales curables antes de diez días; y 2),

que el accidente se debió a la falta exclusiva de Anastacio Núñez Cruz, el cual, al reanudar la marcha de su camión, le dió con la parte trasera derecha de la cama a la puerta delantera izquierda del carro manejado por Juan Salvador Jorge, ocasionándole los aludidos golpes;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia ocasionado con el manejo de un vehículo de motor, previsto en el artículo 49 de la ley 241, de 1967, y sancionado en la letra a) de dicho texto legal con las penas de seis días a seis meses de prisión y multa de RD\$6.00 a RD\$180.00, cuando la enfermedad o la imposibilidad de la víctima para dedicarse al trabajo durare, como ocurrió en la especie, menos de diez días; que al condenar al prevenido al pago de una multa de RD\$5.00 acogiendo circunstancias atenuantes la Cámara a-qua le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Cámara a-qua dió por establecido, que el hecho del prevenido Anastacio Núñez Cruz había ocasionado a la parte civil constituida, Juan Salvador Jorge, ñaos y perjuicios materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en la suma de RDS 400.00, que al condenar a Anastacio Núñez Cruz al pago de esa suma, más los intereses legales de la misma parte de la demanda, a título de indemnización complementaria solicitada, la Cámara a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo que concierne al prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Juan Salvador Jorge en los recursos, de casación interpuestos por Anastacio Núñez Cruz, Hermanos Checo & Co., C. por A., y la San Rafael, C. por A., contra la sen-

tencia dictada el 22 de septiembre de 1977 por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo los recursos de Hermanos Checo & Co., C. por A., y la San Rafael, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de Anastacio Núñez Cruz y lo condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a Anastacio Núñez Cruz y Hermanos Checo & Co., C. por A., al pago de las costas civiles y las distrae en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, y las hace oponibles a la San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS).— Néstor Contín Aybar, Francisco Elpidio Beras. Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 22 DE JUNIO DEL 1979**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 12 de noviembre de 1976.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Esteban de los Santos, c. S. Manuel Calero Morató.

**Abogados del recurrente:** Dres. Freddy Zabolón Díaz y Rafael A. Puello Pérez.

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Héctor Con-tín Aybar, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de junio del 1979, años 136' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Esteban de los Santos, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la Sección Madre Vieja, de San Cristóbal, cédula N° 30338, serie 2, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 12 de noviembre de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael A. Puello Pérez, cédula No. 26962, serie 2, por sí y en representación del Dr. Freddy Zabolón

Díaz Peña, cédula No. 23721, serie 2, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, el 26 de noviembre de 1976, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación del recurrente, firmado por sus abogados, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente que se mencionan más adelante y los artículos 1, 29, 47 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una querrela presentada por Esteban de los Santos contra Manuel Calero Morató, por violación a la ley N<sup>o</sup> 3143, la cual no pudo ser conciliada ante el Magistrado Procurador Fiscal, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 13 de mayo de 1976, una sentencia cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; b) que con motivo de los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada, en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por el doctor Francisco José Díaz Peralta, a nombre y representación del prevenido Manuel Calero Morató e Industria Textil S. A., y por el doctor Freddy Zabulón Díaz, a nombre y representación del prevenido Manuel Calero Morató e Industria Textil S. A., y por el doctor Freddy Zabulón Díaz, a nombre y representación del señor Esteban de los Santos, parte civil constituida, contra la sentencia dictada por

el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 13 del mes de mayo del año 1976, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Esteban de los Santos, por órgano de sus abogados consttuídos, contra la Industria Textil, S. A., por ser justa y reposar en prueba legal; Segundo: Se declara al nombrado Manuel Calero Morató, Administrador de dicha empresa Textil, culpable de violación a la ley No. 3143, en perjuicio de Esteban de los Santos, y en consecuencia se le condena a una multa de (RD\$20.00) Veinte Pesos Oro, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; Tercero: Se condena a la Empresa Textil, S. A., a entregar la suma adeudada de RD\$480.00, al nombrado Esteban de los Santos, por concepto de trabajos realizados y no pagados; Cuarto: Se condena a la Industria Textil, S. A., a pagar una indemnización de RD\$300.00 a favor de Esteban de los Santos, por los daños morales y materiales sufridos por éste como consecuencia de un trabajo realizado y no pagado; Quinto: Se condena a la Industria Textil, S. A., al pago de las costas del procedimiento, en provecho de los doctores Freddy Zabulón Díaz Peña y Rafael A. Puello Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; SEGUNDO: Declara inadmisibile el ejercicio de la acción pública puesta a cargo de Manuel Calero Morató, por haberse violado las reglas del apoderamiento y no haberle dado cumplimiento a las disposiciones de los artículos 5 y 6 de la Ley No. 3163; TERCERO: Reserva las costas;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primer Medio: Falsa aplicación de los artículos 546 de la ley 3143, de 1951; Segundo Medio: Falsa interpretación de los mismos artículos de la citada ley; falta de base legal;

Considerando, que el recurrente, en sus dos medios de casación reunidos para su examen alega en síntesis, que la Corte de Apelación de San Cristóbal, ha hecho una falsa aplicación de los artículos 5 y 6 de la Ley 3143 porque cuando el Ministerio Público, puso en movimiento la acción pública, previamente había cumplido con la puesta en mora, que es cierto que en caso de comparecer el deudor, el Fiscal dará un plazo de no menos de 5 ni más de 15 días, para que el patrono en falta cumpla con su obligación, pero esto no significa que la puesta en mora sea irregular cuando no se conceden los plazos; que el Procurador Fiscal actuó bien, cuando movilizó la acción pública, tomando como base el acta levantada en conciliación, en la cual no se llegó a entendido alguno, ya que no era necesario conceder plazos, porque lo que la ley exige es la puesta en mora; que al declarar inadmisibile el ejercicio de la acción pública a cargo de Manuel Calero Morató, la Corte a-qua ha hecho una mala aplicación de la ley 3143, ha desconocido los artículos 5 y 6 de la misma y por esos motivos, la sentencia debe ser casada por falta de base legal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, que en fecha 10 de diciembre de 1975, fueron citados y comparecieron por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, Manuel Calero Morató, en representación de la Industria Textil, S. A. y Esteban de los Santos, en relación a la reclamación de una deuda alegadamente contraída por la primera en favor del segundo, por concepto de trabajos de albañilería, realizados y no pagados, que oídas las declaraciones de las partes no se llegó a ningún acuerdo y se levantó la correspondiente acta de no conciliación en razón de que el patrono declaró que no se adeudaba nada al obrero, que en tales circunstancias, la concesión del plazo era irrelevante, ya que él mismo está establecido en beneficio de las personas que se consideran en

falta, que en la especie, era aconsejable el ejercicio de la acción pública a cargo de Manuel Calero Morató, que la Corte **a-qua**, al decidir como lo hizo, en sentido contrario, declarando inadmisibile el recurso de apelación por violación a las reglas del apoderamiento, sobre el fundamento de que no se concedió el plazo establecido por el Art. 6 de la ley 3143, tal como lo alega el recurrente, hizo una falsa interpretación de los artículos de la mencionada ley, razón por la cual procede la casación de la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en atribuciones correccionales, el 12 de noviembre de 1976, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; y **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(FIRMADOS).— Néstor Contín Aybar, Francisco Elpidio Beras. Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 22 DE JUNIO DEL 1979**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 21 de octubre de 1977.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrentes:** Héctor Francisco Reyes Green, Leonidas Hierro, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

**Abogado:** Dr. Luis Rodolfo Castillo Mejía.

---

**Intervinientes:** Margarita Luciano y Angel Gómez Martínez.

**Abogados:** Dres. Elis Jiménez Moquete y Julio E. Bautista P.

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 22 del mes de Junio del año 1979, años 136' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Néstor Francisco Reyes Green, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado en la calle No. 10, esquina Nicolás de Ovando, de esta ciudad, cédula número 137871, serie 1ra.; Leonidas Hierro, domiciliado en la calle Juan Erazo No. 355, de esta ciudad, cédula No. 32766, serie 47; y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), domiciliada en la Avenida Independencia,

No. 55, de esta ciudad; contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada el 21 de octubre de 1977, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al doctor Elis Jiménez Moquete, cédula No. 4656, serie 20, por sí y por el doctor Julio E. Bautista P., cédula No. 17233, serie 3ra., abogado de los intervinientes; Margarita Luciano y Angel Gómez Martínez, dominicano, mayores de edad, solteros, de oficios del hogar y obrero, respectivamente, con cédula No. 565, serie 43 la primera y 4305, serie 71, el último, domiciliados en la calle Córdova, No. 10, Buenos Aires, de esta ciudad, y Duarte No. 45, del Municipio de Restauración;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 7 de diciembre de 1977, a requerimiento del doctor Luis C. Mejía, cédula número 18933, serie 3, en representación de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del 20 de octubre de 1978, suscrito por el doctor Luis Rodolfo Castillo Mejía, en representación de los recurrentes, en el que se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del 23 de octubre de 1978 (firmado por los abogados de los recurridos);

Vista la Resolución dictada en fecha 21 del mes de junio del año 1979, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio de la cual en su indicada calidad llama al Magistrado Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Juez de este Tribunal, para integrar y completar la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de

que se trata, de conformidad con las leyes números 684, del 1934, y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se mencionarán más adelante, y los artículos 49 de la ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos de Motor, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 8 de enero de 1976, en esta ciudad, en el que resultó una persona muerta, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 18 de febrero de 1977, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos la Corte a qua dictó el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis R. Castillo Mejía, a nombre y representación de Héctor Francisco Reyes Green, Leonidas Hierro, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), contra la sentencia dictada por la Octava Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 18 de febrero de 1977, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Se pronuncia el defecto contra el nombrado Héctor Francisco Reyes, dominicano, de 27 años de edad, mecánico, cédula personal de identidad No. 137871, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 10 esquina Nicolás de Ovando, de esta ciudad, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; Segundo: Se declara al nombrado Héctor Francisco Reyes, de generales anotadas, culpable de violación al artículo 49, párrafo 1ro. de la Ley 241, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD \$500.00 (Quinientos Pesos Oro), a sufrir la pena de dos (2)

años de prisión correccional y al pago de las costas penales; Tercero: Se ordena la cancelación de la licencia por el término de dos (2) años; Cuarto: Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia, por el señor Angel Gómez Martínez, padre y tutor legal de sus hijos menores Franklin Yunny, Angela Eusebia y Delsia Milagros Gómez Cuevas y Robert Gómez Cuevas, procreados con la finada Juana Cuevas Luciano, por mediación de su abogado Dr. Julio E. Bautista Pérez, contra Leonidas Hierro y/o Héctor Francisco Green, persona civilmente responsable, por haber sido hecha de conformidad con la Ley, y en cuanto al fondo, se condena a Leonidas Hierro y/o Héctor Francisco Green, en su indicada calidad al pago de una indemnización de RD \$6,000.00 (Seis Mil Pesos Oro), en favor de la parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos con motivo del accidente en que perdiera la vida la nombrada Juana Cuevas Luciano, al pago de los intereses legales de dicha suma, a contar de la fecha de la demanda, a título de indemnización supletoria y al pago de las costas civiles con distracción de las mismas, en provecho del doctor Julio E. Bautista Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Se declara regular y válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha en audiencia por la señora Margarita Luciano Cuevas, por mediación de su abogado doctor Elis Jiménez Moquete, contra Leonidas Hierro y/o Héctor Francisco Green, por haber sido hecha de conformidad con la Ley y en cuanto al fondo, se condena a Leonidas Hierro y/o Héctor Francisco Green, persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de RD\$6,000.00 (Seis Mil Pesos Oro), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la parte civil con motivo del accidente en que perdiera la vida su hija Juana Cuevas Luciano, al pago de los intereses legales de dicha suma, a constar de la fecha de la demanda.

a título de indemnización supletoria, y al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Elis Jiménez Moquete, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Se declara la presente sentencia común y oponible en su aspecto civil a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, de conformidad con el artículo 10, modificado de la Ley sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; SEGUNDO: Pronuncia el defecto de Héctor Francisco Green, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado y emplazado; TERCERO: Modifica la sentencia recurrida en su ordinal Cuarto y Quinto, y en lo que respecta a las indemnizaciones acordadas y la Corte por propia autoridad y contrario imperio, fija cada indemnización en RD\$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos Oro), cada uno; CUARTO: Condena a Héctor Francisco Reyes Green, al pago de las costas penales; QUINTO: Condena a Héctor Francisco Reyes Green, y a Leonidas Hierro al pago de las costas civiles de la alzada con distracción de las mismas en provecho de los doctores Julio E. Bautista Pérez y Elis Jiménez Moquete, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Declara esta sentencia común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), por ser ésta la aseguradora del vehículo que causó el accidente de que se trata, de lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley No. 4117”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial, los siguientes medios de casación: Violación al artículo 101, de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, por no aplicación del mismo; Violación al artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal; desnaturalización de los hechos y falta de noticias respecto de las conclusiones de los recurrentes; Violación al artículo 141 del

Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos, en otro aspecto; Violación del artículo 11 de la Ley No. 985, sobre filiación de hijos naturales; y Violación a la Ley No. 659, sobre Actos de Estado Civil;

Considerando, que los recurrentes alegan en sus medios reunidos para su examen, por estar así desarrollados en el material, y en síntesis, que del acta policial, resulta que fue la víctima la única responsable del accidente en que encontró la muerte, al lanzarse a cruzar la calle; que esto está "avalado por lo aseverado por el agente del orden público"; que el artículo 101 expresa que: "al cruzar fuera de una intersección o paso de peatones, lo hará sólo perpendicularmente y cederá el paso a todo vehículo que transite por dicha vía; que precisamente la víctima, al cruzar lo hizo fuera de la intersección o paso de peatones, tal y cual lo dijo el conductor en la policía, lo cual fue corroborado por el agente actuante; que la Corte no dice nada al respecto, pues al atribuir al chófer que conducía a exceso de velocidad, incurrió en desnaturalización; que la Corte *a-qua* incurre también en falta de motivación al no pronunciarse respecto de la conducta de la persona fallecida en el accidente; que también incurre en la violación del artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal; que asimismo, la Corte *a-qua* incurre en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al dejar sin motivos en el aspecto civil "las contestaciones a las conclusiones civiles de los recurrentes, ya que éstos en sus conclusiones pidieron el rechazo de las demandas de Margarita Luciano Cuevas y Angel Gómez Martínez, la primera madre de la occisa y el segundo, padre de los menores hijos de esta última; que no se probó la identidad de la muerta, ni la de la supuesta madre y los menores; que el reconocimiento se hizo fuera de los tres meses mencionados en el artículo 11 de la Ley 985, sobre filiación de hijos naturales; que se incurrió en violación de la Ley 659

del Estado Civil, por todo lo cual la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que la Corte a-qua, mediante la ponderación de los elementos de juicios regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecido, que: a) el 3 de enero de 1976, mientras el carro placa No. 92-533, póliza No. 30301 de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., que vence el 18 de febrero de 1976, conducido por Héctor Francisco Reyes Green, de Oeste a Este, por la calle Nicolás de Ovando, al llegar próximo a la esquina de la calle Ramón Cáceres, atropelló a Juana Cuevas Luciano, cuando trataba de cruzar la calle Nicolás de Ovando, y le produjo la muerte; b) que el hecho se debió a la negligencia, torpeza e inobservancia de los reglamentos por el prevenido Héctor Francisco Reyes Green, al conducir su vehículo de manera imprudente y atolondrada, quien al observar que una persona que había cruzado (más de la mitad de la vía), no hizo nada para evitar atropellarla; que por otra parte, la Corte a-qua llegó a la íntima convicción en los resultados del accidente: aplastamiento del cráneo y desarticulación y fractura del fémur derecho, tal como se describe en el certificado médico legal; que no incurrió en la violación de los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que la sentencia contiene una relación completa de los hechos sin desnaturalización alguna, y ha dado motivos suficientes y congruentes que justifican su dispositivo; que en cuanto a la supuesta violación del artículo 11 de la Ley 985 sobre filiación natural, la Corte de que se trata no ha incurrido en falta, ya que el plazo de 3 meses a que se refiere ese artículo sólo tiene por objeto determinar cuál de los dos padres debe tener la guarda del menor, si el padre lo reconoce dentro de los tres meses del nacimiento, pero no decide nada respecto al derecho que tiene el padre en caso de la muerte de la madre, para reclamar, en nombre de sus hijos me-

nores, daños y perjuicios; que, con respecto a la Ley 659 sobre Acto del Estado Civil, los recurrentes no señalan que parte del articulado de dicha Ley, ha violado la sentencia impugnada;

Considerando, en cuanto al alegato de que la Corte no ha comprobado la identidad de la persona fallecida y la calidad de sus sucesores, basta examinar las piezas del expediente en la que consta que las partes civiles depositaron: el acta de nacimiento de la finada Juana, hija natural de Margarita Luciano Cuevas; que dicha finada había procreado con Angel Gómez Martínez, a sus hijos menores Franklin, Yony, Robert, Angela Eusebia y Dilcia Milagros Gómez Cuevas; que, además de los certificados de nacimiento que obran en el expediente, existe el acto de notariado levantado el 27 de octubre de 1976, por el Notario doctor Milton Bolívar Peña Medina, que sirvieron de fundamento a la Corte para establecer los derechos de las partes civiles constituidas; que por todo cuanto se ha expresado anteriormente los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de ocasionar la muerte de una persona involuntariamente, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, en el párrafo 1ro. sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado en ese mismo texto legal con prisión de 2 a 5 años y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00, si el accidente ocasionara la muerte de una persona, como sucedió en la especie; que en consecuencia al condenar a Héctor Francisco Reyes Green a una multa de RD\$500.00 y prisión de 2 años, después de declararlo culpable, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dió por establecido que el hecho del prevenido causó a Margarita Luciano y Angel Gómez Martínez, partes civiles constituidas, la primera madre de la occisa y el segundo padre de

los menores procreados con ésta última: Franklin, Yony, Angela Eusebia, Robert y Dilcia Gómez Luciano o Cuevas, daños y perjuicios materiales y morales, que evaluó soberanamente en las sumas de RD\$4,000.00, para la primera y la misma suma para el segundo, y al pago de los intereses legales de esas sumas a partir de la demanda a título de indemnización complementaria; que al condenar al pago de esas sumas a dicho prevenido y a Leonidas Hierro, propietario del vehículo y persona puesta en causa como civilmente responsable, y al hacer la oponible a la Compañía Aseguradora puesta en causa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384, del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada, en lo concerniente al prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que amerite su casación;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Admite como intervinientes a Margarita Luciano y Angel Gómez Martínez, en los recursos de casación interpuestos por Héctor Francisco Reyes, Leonidas Hierro y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada el 21 de octubre de 1977, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo: **SEGUNDO:** Rechaza los recursos interpuestos; y **TERCERO:** Condena a Héctor Francisco Reyes Green, al pago de las costas civiles, y distrayéndolas a favor de los doctores Elis Jiménez Moquete y Julio R. Bautista F., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las hacen oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Francisco Elpidio Beras. Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín

L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 22 DE JUNIO DEL 1979**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega, de fecha 5 de septiembre de 1977.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrentes:** Juan O. de la Cruz, Pedro María Martínez, Seguros Pepín, S. A.

---

**Abogado:** Dr. Luis A. Bircann Rojas.

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernández Es-paillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 del mes de Junio del año 1979, años 136' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Juan O. de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado en el kilómetro 9 de la carretera Duarte, cédula No. 50, serie 95; Pedro María Martínez, dominicano, mayor de edad, domiciliado en el kilómetro 9 de la carretera Duarte y la Seguros Pepín, S. A., con su domicilio en la calle Restauración No. 122, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atri-

buciones correccionales, el 5 de septiembre de 1977, por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 6 de septiembre de 1977, a requerimiento del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, cédula No. 29612, serie 47, en representación de los recurrentes, acta en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 19 de mayo de 1978, suscrito por el Dr. Luis A. Bircann Rojas, cédula No. 43324, serie 31, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio que se indica más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 32 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito, ocurrido el 6 de septiembre de 1976, en la ciudad de Santiago, en el cual una persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Españat dictó, en sus atribuciones correccionales, el 1ro. de febrero de 1977 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos en

la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Juan O. de la Cruz, la persona civilmente responsable Pedro María Martínez, la Compañía de Seguros Pepín, S. A., y la parte civil constituida Obdulia Antonia Rosario, contra sentencia correccional No. 11, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Es-paillat, de fecha 1ro. de febrero de 1977, la cual tiene el dispositivo siguiente: "FALLA: Primero: Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto, por no haber comparecido, estando legalmente citado contra el nombrado Juan O. de la Cruz, de generales ignoradas; Segundo: Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Juan O. de la Cruz, de generales ignoradas, culpable de violar el artículo 49 de la Ley No. 241, sobre tránsito de vehículos y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$10.00 (Diez Pesos Oro); Tercero: Que debe condenar, como al efecto condena al nombrado Juan O. de la Cruz, al pago de las costas penales; Cuarto: En cuanto a la forma se declara regular y válida la constitución en parte civil realizada por la señora Obdulia Antonia Rosario, en contra de Juan O. de la Cruz, Pedro María Martínez y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., o través de su abogado constituido especial Dr. Jaime Cruz Tejada, por haber sido hecha de acuerdo a las formalidades legales; Quinto: Se condena a los señores Juan O. de la Cruz, Pedro María Martínez al pago inmediato de la suma de RD\$ 400.00, en favor de la señora Obdulia Antonia Rosario, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ésta a consecuencia de dicho accidente; Sexto: Se condena a los señores Juan O. de la Cruz y Pedro María Martínez al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; Séptimo: Se declara esta sentencia común ejecutoria y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del señor Pedro María Martí-

nez, con toas sus consecuencias legales; Octavo: Se condena a los señores Juan O. de la Cruz y Pedro María Martínez al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; por haber sido hechos de conformidad a la Ley; SE-GUNDO: Pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable, Pedro María Martínez, por haber comparecido, no obstante haber sido citado legalmente; TERCERO: Confirma de la decisión recurrida los ordinales Segundo, Cuarto y Quinto, a excepción en este en el monto de la indemnización que la aumenta a RD\$800.00 (Ocho-cientos Pesos Oro), suma que esta Corte estima la ajustada para resarcir los daños sufridos por la parte civil constituida; y confirma además el Sexto y Séptimo; CDARTO: Condena: al prevenido Juan O. de la Cruz, al pago de las costas penales de esta alzada y condena a éste juntamente con la persona civilmente responsable, Pedro María Martínez, al pago de las civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que los recurrentes proponen, contra la sentencia impugnan, el siguiente único medio de casación: **Medio Único:** Falta de motivos y motivación falsa por desnaturalización de declaraciones;

Considerando, que en apoyo de su medio único de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que lo primero que resulta del conjunto de motivaciones es su falta de congruencia y su insuficiencia; que como puede hablarse de acera si la vía era una carretera donde lo que hay es paseo; que no está claro de que el prevenido abandonó la carretera y se metió en el paseo que corresponde a los peatones; que, como un hecho indicativo de falta la Corte señaló que el prevenido vió a la señora antes de darle, por lo que debió usar toda la prudencia necesaria para evitar el accidente, que, en la especie, la apa-

rición de la víctima en la carretera fue algo totalmente sorpresivo, casi instantáneo con el choque; que, para que el motivo hubiera sido suficiente la Corte debió constatar, lo que se hizo, que el conductor vió a la víctima desde una distancia suficiente que le permitía defenderla; que nadie declaró que el conductor transitaba a una velocidad excesiva; que Juan de la Cruz dijo que frenó, pero lo que no pudo fue evitar que el vehículo le diera a la víctima, que esa circunstancias no postula por sí sola exceso de velocidad, sobre todo cuando ya la víctima estaba prácticamente arrojada sobre el vehículo por una aparición instantánea; por lo que procede casar la sentencia; pero,

Considerando, que la Corte **a-qua**, para declarar que el accidente de que se trata se debió a la falta exclusiva de Juan O. de la Cruz dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: 1) que el 6 de septiembre de 1976, en horas de la tarde, ocurrió un accidente de tránsito en el kilómetro 2 de la carretera Duarte, en el cual el carro placa No. 212-748, propiedad de Pedro María Martínez, asegurado con Póliza No. A-4943-8, de la Seguros Pepín, S. A., conducido de este a oeste de la referida carretera, por Juan O. de la Cruz, atropelló a Obdulia Rosario, causándole traumatismos diversos curables antes de veinte días; y 2) que el accidente se debió a la falta exclusiva de Juan O. de la Cruz al conducir su vehículo a exceso de velocidad y al tratar de rebasar otro vehículo que iba delante de él, sin tomar las precauciones de lugar, atropelló a Obdulia Rosario, quien estaba parada, a su derecha, en el paseo de dicha carretera; que, por todo lo expuesto, es evidente que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes, que justifican su dispositivo, y que, lo que los recurrentes califican como desnaturalización de declaraciones, no es más, que la crítica que hacen a la apreciación soberana que de los hechos hizo la Corte **a-qua**, la que escapa al control de

la casación; por todo lo cual, los alegatos de los recurrentes contenidos en su medio único de casación carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos establecidos por la Corte a-qua, a cargo del prevenido recurrente, configuran el delito previsto en el artículo 49 de la Ley sobre Tránsito y Vehículos N<sup>o</sup> 241, de 1967, de causar golpes y heridas por imprudencia con el manejo de vehículos de motor, sancionado en la letra b) del mismo texto legal con las penas de tres meses a 1 año de prisión y multa de RD\$50.00 a RD\$300.00, si la enfermedad o la imposibilidad de la víctima para su trabajo dura menos de veinte días, como ocurrió en la especie; que al condenar a Juan O. de la Cruz a una multa de RD\$10.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua, apreció que el hecho del prevenido había causado a Obdulia Rosario, parte civil constituida, daños y perjuicios materiales y morales, que evaluó soberanamente en la suma de RD\$800.00; que al condenar al prevenido Juan O. de la Cruz y a Pedro María Martínez, puesto en causa como civilmente responsable, al pago de esa suma, y de los intereses legales a contar de la demanda, a título de indemnización complementaria solicitada; la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y del 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre seguro obligatorio de Vehículos de Motor al declarar oponible a la Seguros Pepín, S. A., las condenaciones civiles puestas a cargo de Pedro María Martínez;

Considerando, que examinada, en sus demás aspectos la sentencia impugnada en lo concerniente al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Juan O. de la Cruz, Pedro Ma-

ría Martínez y la Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega en sus atribuciones correccionales, el 5 de septiembre de 1977, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Juan O. de la Cruz al pago de las costas penales;

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (F'do). Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 25 DE JUNIO DEL 1979.**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 9 de noviembre de 1977.

**Materia:** Laboral.

**Recurrentes:** La Constructora Borrel & Asociados, S. A.  
**Abogado:** Lic. Luis Vilchez González.

**Recurridos:** Eduardo Alexis y Compartes.  
**Abogado:** Dr. Donaldo Luna.

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Es-paillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 de junio de 1979, años 136' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de apelación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Constructora Borrel & Asociados, S. A., compañía comercial, con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones laborales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, como tribunal de envío, el 9 de noviembre de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Donaldo Luna, cédula No. 64956, serie 31, abogado de los recurridos Eduardo Alexis y compar-tes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, depositado el 5 de marzo de 1975, suscrito por su abogado Luis Vilchez González;

Visto el memorial de defensa de los recurridos Eduardo Alexis, Ciriaco Cedeño, Fabián de Jesús Veras, Salvador Javier, Gregorio López Peralta, Pedro Castillo y Emilio Gómez, dominicanos, mayores de edad, obreros, domiciliados en esta ciudad; del 27 de marzo de 1978, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una litis laboral, que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 27 de junio de 1974, una sentencia, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por los señores Eduardo Alexis, Ciriaco Cedeño, Blas Martínez, Fabián de Jesús Veras, Salvador Javier, Gregorio López Peralta, José Isabel Suero, Pedro Castillo y Emilio Gómez, contra la empresa Borrell & Asociados, S. A.; **SEGUNDO:** Se condena a los demandantes al pago de las costas, y se condena la distracción de las mismas en favor del Lic. Luis Vilchez González, que afirma haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre apelación intervino por ante la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 13 de diciembre de 1974, una senten-

cia con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por Eduardo Alexis, Ciriaco cedeño, Blas Martínez, Fabián de Jesús Veras, Salvador Javier, Gregorio López Peralta, José Isabel Suero, Pedro Castillo, y Emilio Gómez, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 27 de junio de 1974, dictada en favor de Borrell & Asociados, S. A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Declara injustificado el despido y resuelto el contrato con responsabilidad para el patrono y por voluntad del mismo; **TERCERO:** Condena la empresa Borroll & Asociados, S. A., a pagar a los reclamantes los valores siguientes: A Eduardo Alexis, 24 días de salario por concepto de preaviso, 30 días de salario por concepto de auxilio de cesantía, la regalía pascual y bonificación proporcional del 1973, todo a base de RD\$6.50 diarios; a Ciriaco Cedeño, 24 días de salario por concepto de preaviso, 30 días por concepto de auxilio y cesantía, más la regalía pascual y bonificación proporcional al 1973, todo a base de RD\$7.00 diarios; a Blas Martínez, 24 días de salario por concepto de preaviso, 30 días de auxilio y cesantía, la regalía pascual y bonificación proporcional del 1973, todo calculado a base de un salario de RD\$7.50 diarios; a Fabián de Jesús Veras, 24 días de salario por concepto de preaviso, 30 días por concepto de auxilia y cesantía, la regalía pascual de 1973, todo a base de RD\$3.50 diarios; a Salvador Javier, 24 días de salario por concepto de preaviso, 15 días de auxilio y cesantía, regalía pascual y bonificación en proporción de 1973, todo a base de RD\$4.50 diarios; a Gregorio López Peralta, 24 días por concepto de preaviso, 15 días por concepto de auxilio y cesantía, regalía pascual y bonificación en proporción al 1975, todo a base de RD\$4.50 diarios; José Isabel Suero, 24 días de salario por concepto de preaviso, 30 días de auxilio y cesantía, la regalía pascual y boni-

ficación proporcional al 1973, todo a base de RD\$4.50 diarios; a Pedro Castillo, 24 días de salario por concepto de preaviso, 15 días de auxilio de cesantía, regalía pascual y bonificación proporcional al 1973, todo a base de RD\$3.00 diarios; y a Emilio Gómez, 24 días de salario, por concepto de preaviso, 15 días de auxilio de cesantía, la regalía pascual y bonificación de 1973, todo calculado a base de RD \$3.50 diarios.

**CUARTO:** Condena al Patrono Borrell & Asociados, S. A., a pagarle a cada uno de los reclamantes, señores Eduardo Alexis, Ciriaco Cedeño, Blas Martínez, Fabián de Jesús Veras, Salvador Javier, Gregorio López Peralta, José Isabel Suero, Pedro Castillo y Emilio Gómez, una suma igual a los salarios que habrían recibido desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva, sin que los mismos excedan de tres meses, calculado a base de los respectivos salarios consignados en el ordinal anterior;

**QUINTO:** Condena la parte que sucumbe, Borrell & Asociados, S. A., al pago de las costas de ambas instancias, de conformidad con los artículos Nos. 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Donaldo Luna Arias, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

c) que sobre el recurso de casación, intervino por ante la Suprema Corte de Justicia el 30 de enero de 1976, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **PRIMERO:** Casa la sentencia dictada el 15 de diciembre de 1974, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto al Tribunal de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, en el mismo grado y en las mismas atribuciones; y **SEGUNDO:** Compensa las costas entre las partes;

d) que por ante el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, como Tribunal de envío, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo se trans-

cribe a continuación: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación en envío interpuesto por Eduardo Alexis y Compartes, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 27 de junio de 1974, dictada en favor de la Constructora Borrell & Asociados, S. A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia, y, en consecuencia, Revoca dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Declara injustificado el despido y resueltos los contratos de trabajo por la voluntad del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Condena a la Constructora Borrell & Asociados, S. A., a pagarle a los reclamantes los valores siguientes: A Eduardo Alexis, 24 días de salario por concepto de preaviso, 30 días de salarios por concepto de auxilio de cesantía, en base a un salario de RD\$6.50 diarios; a Ciriaco Cedeño, 24 días de salarios por concepto de cesantía, en base a un salario de RD\$7.00 diarios; a Blas Martínez, 24 días de salario por concepto de preaviso, 30 días de auxilio de cesantía en base a un salario de RD\$7.50 diarios; a Fabián de Jesús Veras, 24 días de salario por concepto de preaviso; 30 días de auxilio de cesantía en base a un salario de RD\$3.50 diarios; a Salvador Javier, 24 días de salario por concepto de preaviso, 15 días de auxilio de cesantía en base a un salario de RD\$4.50 diarios; a Gregorio López Peralta, 24 días de salario por concepto de preaviso, 15 días de auxilio de cesantía, en base de un salario de RD\$4.50 diarios; a José Isabel Suero, 24 días de salario por concepto de preaviso, 30 días de auxilio de cesantía, en base a un salario de RD\$4.50 diarios; a Pedro Castillo, 24 días de salario por concepto de preaviso, 15 días de auxilio de cesantía en base a un salario de RD\$3.00 diarios; y a Emilio Gómez, 24 días de salario por concepto de preaviso, 15 días de auxilio de cesantía en base a un salario de RD\$3.00 diarios; **CUARTO:** Condena al patrono Constructora Borrell & Asociados, S. A., a pagar a cada uno

de los reclamantes señores Eduardo Alexis, Ciriaco Cedeño, Blas Martínez, Fabián de Jesús Vera, Salvador Javier, Gregorio López Peralta, José Isabel Suero, Pedro Castillo y Emilio Gómez, una suma igual a los salarios que habrían recibido desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva, sin que los mismos excedan de 3 meses, calculados en base a los respectivos salarios consignados en el Ordinal anterior; **QUINTO:** Condena a la parte que sucumbe, Borrell & Asociados, S. A., al pago de las costas de ambas instancias, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Donaldo Luna Arias, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Violación de los artículos 12, 131 y 132 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Falta de motivos. Violación al derecho de defensa. Quebrantamiento del principio de igualdad de las partes en el proceso. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación del artículo 84, ordinal segundo del Código de Trabajo. Violación del artículo 1315 del Código Civil. Fallo extra petita;

Considerando, que la recurrente, en el desarrollo de sus dos medios de casación alega en síntesis, que el Juez apoderado por el envío, al fallar como lo hizo, desnaturalizó los hechos y documentos de la causa, e incurrió en los mismos vicios y violaciones en que había incurrido la Cámara *a-qua*; en efecto, el Juez *a-quo*, para declarar injustificado el despido de los trabajadores, ahora recurridos, se fundamentó esencialmente en el informe rendido por Vicente Guarionex Martínez Méndez, Inspector de Trabajo, no obstante dicho punto de derecho, haber sido resuelto definitivamente en la forma que correspondía por la

sentencia que ordenó el envío; en una palabra, afirma la recurrente, el juez apoderado, insiste en darle un alcance que no tiene, al informe del inspector Martínez Méndez, sin hacer un análisis de los motivos de la Resolución No. 1/74, que llena todos los requisitos legales; aparte de que desnaturalizó la declaración del testigo Francisco Rodríguez Suero, atribuyéndole un sentido que no tiene; continúa alegando la recurrente, que una Resolución expedida por la Secretaría de Trabajo, no puede ser dejada sin efecto, por un Inspector actuando motus proprio; que en la especie se trata de una resolución debidamente firmada por el Director General de Trabajo que comprueba y contiene todo lo contrario al informe rendido por el Inspector Guarionex Martínez Méndez; que dicho informe posterior al primero, en buen derecho, no podía ser tomado en cuenta por el Tribunal apoderado del envío, sin antes haber sido anulado el primero, lo que nunca se hizo; que si el Juez a-quo hubiera analizado y ponderado esos documentos, y en especial la Resolución en sus motivos, la solución habría eventualmente conducido a una decisión distinta; refiriéndose al testigo del informativo, alega la recurrente, que el hecho de que estuviera trabajando con Borrell & Asociados, S. A., desde enero hasta junio de 1974, esa Certificación, aunque el Juez del envío, diga lo contrario, no tiene ninguna relevancia, ya que la empresa recurrente se dedica a la construcción de edificios, etc., y cualquier obrero puede depositar una Certificación de pago del Seguro Social, de ese tiempo, sin que ella tenga relevancia en el caso; que además, los contratos de trabajo para obra o servicio determinado, en la que ocasionalmente se emplean varios trabajadores, no concluyen todos en la misma fecha, sino que van terminando automáticamente a medida que la necesidad de la labor de cada trabajador ha cesado; por lo que las razones que tuvo del Juez para no darle crédito a la Resolución No. 1/74, que fue expedida por la autoridad competente, y que comprueba el

cese en sus labores, de los trabajadores hoy recurridos, es obvio que carecen de fundamento; que a mayor abundamiento, el Juez a-quo tuvo a la vista recibos donde se hace constar el pago de regalía pascual y vacaciones, que dicho sea de paso, fueron pagados a los trabajadores al finalizar sus contratos, sin corresponderles dichos pagos, y no obstante los reclamantes solicitar en sus conclusiones, condenación en este sentido, se pasó por alto ese punto, atribuyéndole innegablemente valor probatorio de descargo a dichos recibos, y sin embargo, no se pondera que en los mismos consta, que dichos trabajadores aceptaban que su trabajo con la empresa, había terminado; continúa alegando la recurrente, que como se puede observar en las páginas 11 y 12 de la sentencia impugnada, el testigo del informativo, luego de haber afirmado que la obra concluyó en enero de 1974, agrega, que comenzó a trabajar en esa fecha y que duró trabajando más de un año, y como esa incurrió en muchísimas otras contradicciones y dicho testimonio ha sido tomado en cuenta para negar fuerza probatoria a la Resolución 1/74, que se ajusta a todos los requisitos de ley; que con respecto a la Certificación de Obras Públicas, corroborativa de lo afirmado en la resolución 1/74, sobre la terminación de los trabajos de la empresa y el caso de las labores de los obreros reclamantes, cuya falta de ponderación por la Cámara a-qua, había dado lugar también, al envío, la recurrente se queja de que el Juez a-quo, sin realizar medida de instrucción alguna, dijera que dicha Certificación fue expedida desde el despacho del Secretario de Obras Públicas, sin indicar los fundamentos de la misma, por lo que no se le podía atribuir ninguna fuerza probatoria; que todo ello conduce a que al no haberse llenado la finalidad del envío, y habiéndose incurrido en los vicios y violaciones inadecuados, la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos del expediente consta, que el 3 de diciembre

de 1973, Francisco Reynoso, actuando en su calidad de contratista-ajustero, de la hoy recurrente, la Constructora Borrell, S. A., elevó una instancia al Director General de Trabajo, mediante la cual notifican la reducción de los contratos de trabajo de los obreros indicados en la misma, "por haber cesado la necesidad de los servicios prestados por dichos trabajadores, en razón de la terminación parcial de la obra en la cual trabajaban";

Considerando, que en la Dirección General de Trabajo, vistos los artículos 12, 51, 131 y 132 y visto el informe comprobatorio rendido por el Inspector Supervisor de Trabajo, Ramón N. Antonio Pérez Sosa, donde consta "haberse trasladado a la avenida México esquina Leopoldo Navarro, donde se construye el Edificio que alojará las oficinas públicas del Estado, pudiendo comprobar que en la catonve planta de dicho edificio, el trabajo para lo cual fueron contratados los trabajadores para los cuales se pide la reducción de sus contratos de trabajo, está totalmente terminada, ya que la misma se está empañetando, por lo que opina favorablemente a la reducción del personal notificado; por su Resolución No. 1/74, del 24 de enero de 1974, resolvió declarar de lugar la terminación de los contratos de trabajo, sin responsabilidad para las partes, a partir del 3 de diciembre de 1973, de Blas Martínez, Eduardo Alexis, Ciriaco Cedeño, Gregorio López Peralta, Salvador Javier, Pedro Castillo, Fabián de Jesús Veras, Emilio Gómez;

Considerando, que la casación, en el caso, estuvo limitada a que el Juez de envío, hiciera lo que no hizo la Cámara a-aqua, es decir, que diera, si fuere de lugar, los motivos suficientes y pertinentes, para la anulación de la Resolución ya mencionada; pero resulta, que tal como lo alega la recurrente, la sentencia impugnada pone de manifiesto, que en dicho fallo se incurrió en los mismos vicios, que los que dieron lugar al envío, ya que si bien es cierto

que el contenido del informe del Inspector de Trabajo, que ya había sido decidido en forma correcta, que no podía anular por sí solo, la Resolución No. 1/74 del 24 de enero de 1974, que había sido dada con todos los requisitos de ley; habría que agregar, lo que extrajo el Juez a-quo, de lo declarado por el testigo Francisco Rodríguez Suero, quien manifestó que no obstante la obra de que se trata haber terminado en enero, de 1974, él permaneció trabajando por más de 1 año, de lo que dedujo el Juez a-quo, que la primera afirmación hecha por el testigo sobre la fecha de la terminación de la obra, tenía que atribuirse a un error, y en consecuencia los trabajadores reclamantes fueron objeto de un despido injustificado; hay que convenir sin embargo, que el Juez a-quo, al proceder en esa forma le atribuyó a la declaración del testigo Rodríguez Suero, un contenido y alcance que no tiene, pues dada la naturaleza de la obra de que se trata, nada se oponía a que los trabajadores reclamantes pudieran haber sido declarados cesantes, y el testigo, según lo afirma, continuara trabajando en otra etapa de la obra; por lo que el medio de desnaturalización que se invoca, se acoge por ser procedente y bien fundado;

Considerando, por último, que es preciso admitir, que si la Certificación expedida por el Secretario de Obras Públicas, donde se hace constar que conforme documentos que reposan en la Dirección General de Edificaciones, ha sido vaciado el techo (última losa) y todos los demás miembros estructurales del edificio para oficinas del Estado Dominicano, que construyó la firma Borrell Asociados, S. A., en la manzana comprendida entre las calles Leopoldo Navarro, México, Federico Henríquez y Francia, de esta ciudad; no le mereció crédito al Juez a-quo, simplemente, por haber sido expedido desde su despacho, porque no señala los documentos a que se refiere, ni hay constancia de que se trasladara al lugar en que se ejecutaba la obra; esas eran cosas, que en virtud del papel activo del Juez de Tra-

bajo, y especialmente al haberse hecho el envío, a los fines de que fuera ponderado dicho documento en todo su contenido y alcance, que el Juez a-quo, antes de negarle crédito a dicha certificación, debió ordenar cuantas medidas de instrucción fueren necesarias para el esclarecimiento de las mismas; que por todas las razones expuestas, en la sentencia impugnada, se han desnaturalizado las declaraciones y la misma carece de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, y de una exposición de hechos, que no ha permitido determinar si la Ley ha sido o no bien aplicada, por lo que procede su casación por el vicio de desnaturalización y falta de base legal;

Considerando, que cuando se casa una sentencia por desnaturalización y falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones laborales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 9 de noviembre de 1977, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía dicho asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(FIRMADOS). — Néstor Contín Aybar, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo). Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 25 DE JUNIO DEL 1979.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago de fecha 25 de marzo de 1976.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrentes:** Tomás Vargas Infante, Octavio Vargas Infante y la Unión de Seguros, C. por A.

---

**Interviniente:** Jorge Adalberto Núñez.

**Abogados:** Dres. José Avelino Madera F. y Joaquín Madera Fernández.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 de junio del año 1979, años 136' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Tomás Vargas Infante, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula 39360, serie 54; Octavio Vargas Infante, cédula 14720, serie 54, ambos domiciliados en el Aguacate, Moca; y la Unión de Seguros, C. por A., con domicilio social en la calle Beller No. 98, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada en atribuciones correc-

cionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 25 de marzo de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, el 1º de junio de 1976, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del interviniente José Adalberto Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula No. 52260, serie 31, firmado por su abogado, doctores José Avelino Madera F., y Joaquín María Madera Fernández, cédulas 55633 y 49779, serie 31, respectivamente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de Santiago, el 25 de mayo de 1975, del cual resultó lesionada una persona, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 19 de febrero de 1975, una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la ahora impugnada; y b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de Santiago, dictó en atribuciones correccionales, el 25 de marzo de 1976, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. José Avelino Madera, a nombre y representación del señor Jorge Adalberto Núñez, parte civil constituida y por el Dr. Pedro Antonio Lora, a nombre y representación de Tomás de Jesús Vargas Infante,

Octavio Vargas y la Compañía de Seguros "Unión de Seguros, C. por A."; contra sentencia de fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cinco (1975), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'Primero: Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Tomás Vargas Infante, culpable de violación a los Arts. 49 y 222 de la Ley 241, sobre tránsito de vehículos de motor, y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$30,00 pesos oro, por el hecho puesto a su cargo, y descarga al nombrado Agapito López Sirí, por no haber cometido falta; Segundo: Que debe declarar, como al efecto declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por Jorge Adalberto Núñez, contra Tomás Vargas Infante, conductor, Octavio Vargas, persona civilmente responsable y la Cía. Unión de Seguros, C. por A., por haber sido hecha de acuerdo a las normas y exigencias procesales; Tercero: Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena a los señores Tomás Vargas Infante y Octavio Vargas, en sus respectivas calidades, al pago solidario de una indemnización de RD\$600.00 (Seiscientos Pesos Oro) en favor de Jorge Núñez, por los daños morales y materiales sufridos en el accidente; Cuarto: Que debe condenar y condena a los referidos señores Tomás Vargas Infante y Octavio Vargas, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; Quinto: Que debe declarar y declara, común, oponible y ejecutoria la presente sentencia a la Cía. Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de Aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo propiedad de Octavio Vargas; Sexto: Que debe condenar y condena a los susodichos señores Tomás R. Vargas Infante, Octavio Vargas, y la Cía. Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jo-

sé Avelino Madera, abogado que afirma estar las avanzando en su totalidad; Séptimo: Debe condenar y condena al nombrado Tomás R. Vargas Infante, al pago de las costas penales del procedimiento y las declara de oficio en lo que respecta al nombrado Agapito López Sirí';— SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Tomás R. Vargas Infante, por no haber comparecido a la audiencia, estando legalmente citado;— TERCERO: Modifica el párrafo Tercero de la sentencia recurrida, en el sentido de aumentar la indemnización acordada a favor de Jorge Núñez, parte civil constituida y a cargo de Tomás R. Vargas Infante y Octavio Vargas, a la suma de Setecientos Pesos Oro (RD\$700.00) por considerar esta Corte ésta la justa, adecuada y suficiente, para preparar los daños y perjuicios experimentados por la parte civil constituida, a consecuencia del accidente de que se trata;— CUARTO: Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos;— QUINTO: Condena al prevenido Tomás R. Vargas Infante, al pago de las costas penales;— SEXTO: Condena a Tomás Vargas Infante, Octavio Vargas y la Compañía 'Unión de Seguros, C. por A.', al pago de las costas civiles de la presente instancia con distracción de las mismas en provecho de los doctores José Avelino Madera F., y José Joaquín Madera F., abogados que afirman estar las avanzando en su totalidad";

**En cuanto a los recursos de Octavio Vargas Infante y la Unión de Seguros, C. por A.**

Considerando, en cuanto a los recursos de la persona puesta en causa como civilmente responsable, Octavio Vargas Infante, y la Unión de Seguros, C. por A., aseguradora de la responsabilidad civil de aquél, que procede declarar la nulidad de los mismos, ya que dichos recurrentes, ni al declarar su recurso, ni posteriormente, han expuesto los medios en que los fundan, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pa-

ra todo recurrente no condenado penalmente; que, por tanto, solamente se procederá a examinar el recurso del prevenido:

Considerando, que la Corte *a-qua*, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regu'armente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido lo siguiente: a) que la noche del 25 de mayo de 1974, el prevenido Tomás Vargas Infante, transitaba de oeste a este por la calle Onofre de Lora, manejando el carro placa 212-277, propiedad de Octavio Vargas Infante, asegurado con la Unión de Seguros, C. por A., mediante póliza No. 32491; b) que el prevenido detuvo el vehículo que manejaba, en las proximidades de la iglesia vieja del Barrio Pueblo Nuevo, procediendo enseguida a abrir la puerta delantera izquierda de dicho vehículo en el momento en que pasaba a su lado la motocic'eta placa 37050, manejada por Agapito López Sirí, quien llevaba en la parte de atrás a Jorge Núñez, estrellándose López Sirí con la puerta del carro abierta por el prevenido Vargas Infante; c) que José Núñez resultó con fractura de la clavícula izquierda y con otras lesiones curables después de 45 días y antes de 60 días; y d) que el accidente se debió a la falta exclusiva del prevenido, al abrir la puerta sin tomar las medidas de precaución de lugar;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido Tomás Vargas Infante, el delito de golpes y heridas involuntarios ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado por ese mismo texto legal, en la letra c), con la pena de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo, durare 20 días o más, como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido recurrente, Tomás Vargas Infante, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a una multa de RD\$30.00, la Corte *a-qua* le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido había ocasionado daños y perjuicios materiales y morales a Jorge Núñez, que evaluó soberanamente en la suma de RD\$700.00; que, en consecuencia, al condenar al prevenido Vargas Infante, y a Octavio Vargas Infante, puesto en causa como civilmente responsable, solidariamente al pago de dicha suma en favor de Jorge Núñez, más al pago de los intereses legales de la misma a partir del día de la demanda, a título de indemnización complementaria, la Corte **a-qua** hizo en la especie una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en lo que concierne al prevenido, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Jorge Adalberto Núñez, en los recursos interpuestos por Tomás Vargas Infante, Octavio Vargas Infante, y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 25 de mayo de 1976, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Octavio Vargas Infante, y la Unión de Seguros, C. por A., contra la citada sentencia; **Tercero:** Rechaza en todas sus partes el recurso del prevenido Tomás Vargas Infante, y lo condena al pago de las costas penales y a éste y a Octavio Vargas Infante, al pago de las costas civiles, cuya distracción se dispone en provecho de los doctores José Avelino Madera F., y Joaquín María Madera Fernández, abogados del interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y hace oponible las del asegurado a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados):— Néstor Contín Aybar.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Pereló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín

L. Hernández Esparillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 25 DE JUNIO DEL 1979.**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 22 de diciembre de 1975.

**Recurrente:** Lucina Magaly Ruiz de Raful y la Seguros Pepín, S. A.

**Abogado:** Dr. J. O. Viña Bonelly.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Con-tín Aybar<sup>a</sup> Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Leonte Rafael Alburquerque C., asistidos del Secretario Ge-neral, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 de junio del 1979, años 136<sup>o</sup> de la Independencia y 116<sup>o</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjunta-mente por Lucina Magaly Ruiz de Raful<sup>1</sup>, dominicana, ma-yor de edad, casada, domiciliada en la calle Roberto Pasto-riza No. 188, Barrio Félix Evaristo Morales, de esta ciudad, cédula No. 87131, serie 1ra., y la Seguros Pepín, S. A., con su domicilio principal en la calle Mercedes esquina Palo Hincado, de esta Capital<sup>1</sup>, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 22 de diciembre de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de Casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 2 de marzo de 1976, a requerimiento del Dr. Diógenes Amaro G., cédula No. 10655, serie 55, en representación de los recurrentes, acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorlal de los recurrentes, del 9 de enero de 1975, suscrito por el Dr. J. O. Viñas Bonnelly, cédula No. 18849, serie 59, en el cual se propone contra la sentencia impugnada, el medio que se indica más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 21 de junio del corriente año 1979, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia por medio del cual llama al Mag'istrado Leonte Rafael A'burquerque C., Juez de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 21 de julio de 1974, en el cual varias personas resultaron con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 27 de enero de 1975 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas, intervino el 22 de diciembre de 1975 el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Admite por regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de Apelación interpuesto en fecha 30 de enero de 1975, por el Dr. Diógenes Amaro G., a nombre y representación de la pre-

venida Magaly Ruiz de Raful y la Cía. de Seguros Pepín, contra sentencia de fecha 27 de enero de 1975, dictada por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así:

**Falla: Primero:** Declara a los nombrados Magaly Ruiz de Raful y Manuel Antonio Florencio Galán, culpables de violar a los artículos 49 de la Ley 241, y aplicando el principio del no cúmulo de penas así como tomando circunstancias atenuantes a favor de ambos infractores se condena a pagar RD\$50.00 (Cincuenta Pesos Oro) de multa a cada uno; **Segundo:** Se ordena la suspensión de las licencias para conducir vehículos de motor que ampara a los nombrados Magaly Ruiz de Raful y Manuel Antonio Florencio Galán por el término de (6) seis meses a partir de la fecha de la sentencia; **Tercero:** Se condena a los nombrados Magaly Ruiz de Raful y Manuel Antonio Florencio Galán, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los señores Antonio Florencio Mendoza, Manuel Antonio Florencio Galán, Lillian Altagracia Gómez, Emelio Messina y Gladys Muñoz, a través de los Dres. Bolívar Soto Montás y Alfonso Salvador Tejada Beltré, contra la señora Magaly Ruiz de Raful, por ajustarse a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, se condena a la señora Magaly Ruiz de Raful, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de RD\$1,000.00 (Mil Pesos Oro), en favor del señor Antonio Florencio Mendoza, como justa reparación por los daños y perjuicios por él sufridos a consecuencia de los desperfectos que experimentó su vehículo en el accidente; b) la suma de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro) en favor de Manuel Antonio Florencio Galán, por los daños morales y materiales sufridos por él a consecuencia del os golpes y heridas que recibiera en el accidente; c) la suma de cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00) a favor de Lillian Altagracia Gómez, como justas reparaciones por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella

a consecuencia de los golpes y heridas que recibiera en el accidente; d) la suma de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) a favor de Emilio Messina, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él a consecuencia de las lesiones recibidas por su hija menor Raysa Messina, y e) la suma de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) a favor de Gladys Muñoz, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él a consecuencia de las lesiones recibidas por su hija Socorro García Muñoz y f) la suma de Un Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) a favor de Antonio Florencio Mendoza, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él a consecuencia de las lesiones recibidas por su hija menor Altagracia Florencio Muñoz; **Sexto:** Se condena a la Sra. Magaly Ruiz de Rafu' al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a partir de la fecha de la demanda; **Séptimo:** Se condena a Magaly Ruiz de Rafu', al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Bolívar Soto Montás y Alfonso Salvador Tejada Beltré quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Cía. de Seguros "Pepín, S. A.", en virtud de la Ley 4117, sobre seguro obligatorio de vehículos de motor; por haberlo interpuesto de conformidad con la ley'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, modifica las letras B, C, D, E y F, del Ordinal Quinto de la sentencia recurrida en cuanto al monto de las indemnizaciones acordadas a esas personas constituídas en partes civiles y la Corte obrando por contrario imperio, fija las mismas de la manera siguiente; b) Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00); Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00); d) Un Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00); Mil cien pesos oro (RD\$1,100.00) y f) Ochocientos pesos oro (RD\$800.00) por los daños morales y materiales sufridos respectivamente por cada una de las personas figuradas en dichas letras de la sentencia recurrida, por considerar esta Corte de Apelación que dichas sumas están más

en armonía y equidad con la magnitud de dichos daños y perjuicios sufridos por dichas partes civiles; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; responsable al pago de las costas civiles de la alzada con distracción de las mismas en provecho del os Dres. Bolívar Soto Monás, Salvador Tejada Beltré, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

Considerando, que los recurrentes proponen, contra la sentencia que impugnan, el siguiente medio de casación:  
**Medio Unico:**— Falta de motivo y de base legal;

Considerando, que en apoyo de su medio único de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo que sigue: que si en realidad la Corte *a-qua* hace formal reconocimiento a la existencia de la dualidad de faltas, consagrada en la decisión de Primer Grado, y reajusta las sumas indemnizatorias otorgadas a favor de los recurrentes, no menos cierto es que dicha sentencia adolece de una absoluta carencia de motivos para justificar su fallo; que al no producirse una adopción de motivos la Corte debió desarrollar su criterio sobre el caso y no lo hizo, limitándose a modificaciones en los beneficios atribuidos a la parte civil, sin especificar el por qué descartar el alegato de los recurrentes, privando a la Suprema Corte de Justicia, de éstas en condiciones de ejercer su poder de verificación; que con esa exposición incompleta que de los hechos y circunstancias se hace en el instrumento judicial impugnado se incurre, asimismo, en el vicio de falta de base legal, no permitiendo investigar si tales elementos para la apelación de la ley se encuentran presentes; que, por lo expuesto, procede casar la sentencia recurrida; pero,

Considerando, que para declarar culpables del accidente de que se trata a Lucina Magaly Ruiz de Rafal, la Corte *a-qua* dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron administrados regularmente en la instrucción de la causa lo siguiente: 1) que el 21 de

julio de 1974, en horas de la noche, ocurrió un accidente de tránsito en la intersección de las calles Moisés García y Rosa Duarte de esta ciudad, en el cual el carro placa No. 124-412 conducido, de este a oeste por la calle Moisés García, por su propietaria Lucina Magaly Ruiz de Raful, asegurado con Póliza No. 127940 de la Seguros Pepín, S. A., chocó con el carro placa No. 118-347, propiedad de Antonio Florencio Mendoza, asegurado con póliza No. A-1-38657 de la San Rafael, C. por A., conducido de sur a norte por la calle Rosa Duarte, por Manuel Florencio Galán; 2) que en el accidente resultaron con lesiones corporales Manuel Antonio Florencio Galán, curables después de 150 y antes de 180; Lillian Altagracia Gómez, curables después de 90 y antes de 120 días; Raysa Messina, curables después de 10 y antes de 20 días; Socorro García Muñoz, curables después de 20 y antes de 30 días, y Altagracia Florencio Muñoz, curables después de 10 y antes de 20 días, y 3) que el accidente se debió a la falta por igual de ambos conductores la de Lucina Magaly Ruiz de Raful al conducir su vehículo a exceso de velocidad dentro de la zona y no tomar las precauciones de lugar al tratar de cruzar la calle Rosa Duarte; por todo lo cual, se evidencia, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y una exposición de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a la Suprema Corte de Justicia establecer que en la especie la ley bien aplicada; por lo que, el medio único de los recurrentes carecen de fundamento y debe ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos a cargo de la recurrente Lucina Magaly Ruiz de Raful, configuran el delito previsto en el artículo 49 de la Ley sobre Tránsito y Vehículos No. 241 de 1967, de causar golpes y heridas por imprudencia con el manejo de vehículos de motor, sancionado con la letra c) del mismo texto legal con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad o la imposibilidad de la víctima para

su trabajo dura 20 días o más como ocurrió en la especie con tres de los lesionados; que por tanto, al condenar a la prevenida recurrente a una multa de RD\$50.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua apreció que el hecho de Lucina Magaly Ruiz de Raful había causado a Antonio Florencio Mendoza, Manuel Antonio Florencio Galán, Lillian Altagracia Gómez, Emilio Messina y Gladys Muñoz, daños y perjuicios materiales y morales, que evaluó soberanamente en las sumas de RD\$1,000.00 en favor de Antonio Florencio Mendoza por los daños materiales experimentados por el vehículo de su propiedad; RD\$3,000.00 en favor de Manuel Antonio Florencio Galán; RD\$2,000.00 en favor de Lillian Altagracia Gómez; RD\$1,000.00 en favor de Emilio Messina; RD\$1,100.00 en favor de Gladys Muñoz, y RD\$800.00 en favor de Antonio Florencio Mendoza; que al condenar a la prevenida Ruiz de Raful en su doble condición de conductora y propietaria de uno de los vehículos envueltos en el accidente, al pago de esas sumas, y los intereses legales a contar de la demanda, a título de indemnización complementaria solicitada, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil, y del 1 y 10 de la ley sobre Seguro de Vehículos de Motor al declarar oponible a la Seguros Pepín, S. A., las condenaciones civiles impuestas a la prevenida;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en lo concerniente a la prevenida recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Lucina Magaly Ruiz de Raful y la Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones correccionales el 22 de diciembre de 1975, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:**

Condena a Lucina Magaly Ruiz de Raful al pago de las costas penales.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Joaquín M. Alvarez Pere'lo.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Leonte Rafael Alburquerque C.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 25 DE JUNIO DEL 1979.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago de fecha 23 de septiembre de 1976.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrentes:** Alejandro L. Fermín Cruz, Radhamés Ant. Fermín, la Cía. The Yorkshire Insurance Company (L. T. D.), representada en el país por The General Sales Company), C. por A.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Joaquín Hernández Espailat y Leonte Alburquerque C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 de Junio del año 1979, años 136' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Alejandro M. Fermín Cruz, dominicano, mayor de edad, so'tero, chofer domiciliado en la Sección de Gurabo Arriba del Municipio de Santiago, cédula No. 74588, serie 31; Radhamés Antonio Fermín Cruz, dominicano, mayor de edad, domiciliado en el kilómetro 8 de la carretera de Santiago a Gurabo, cédula 18402, serie 32; y The Yorkshire Insurance Company L. T. D., representada por The General Sales Company, C. por A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, dictada en sus atribuciones co-

reccionales el 23 de septiembre de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación del 27 de septiembre de 1976, levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Santiago, a requerimiento del Doctor Manuel de Jesús Disla Suárez, cédu'a No. 39720, serie 31; en representación de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el auto dictado en fecha 28 de mayo del corriente año 1979, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con el Magistrado Leon-te Rafael A'burquerque C., Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 11 de agosto de 1975, en la ciudad de Santiago, en el que resultó una persona con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó una sentencia el 17 de diciembre de 1975, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo está inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte a-qua, dictó el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice lo siguiente: FALLA: PRIMERO: Declara buenos

y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, a nombre y representación de Alejandro Fermín Cruz, Radhamés Antonio Fermín Cruz, prevenido y persona civilmente responsable respectivamente y The Yorkshire Insurance Company, L. T. D., y por el Dr. Clyde Eugenio Rosario, a nombre y representación de la parte civil constituida Marcelino A. Fernández, contra sentencia de fecha Diecisiete (17) del mes de Diciembre del año mil novecientos setenta y cinco (1975), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'Primero: Que debe declarar y declara al nombrado Alejandro L. Fermín Cruz, culpable de violación a los artículos 67, 65 y 49 de la Ley 241 y en consecuencia se condena a pagar una multa de RD\$100.00 (Cien Pesos) ; Segundo: que debe declarar y declarar y declara al nombrado Marcelino Fernández, no culpable de violación a la Ley 241, y en consecuencia se Descarga, por no haber cometido falta; Tercero: Que debe declarar y declara regular y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por Marcelino Fernández, contra Alejandro L. Fermín Cruz y Radhamés Antonio Fermín Cruz y la Compañía de Seguros The Yorkshire Insurance Company, L. T. D., representada por The General Sales Company, C. por A., en sus calidades de prevenido, persona civilmente responsable y de aseguradora de la responsabilidad civil de ésta última por haber sido hecha de acuerdo a las normas y exigencias procesales; Cuarto: Que en cuanto al fondo debe condenar y condena a Alejandro L. Fermín Cruz, al pago de una indemnización de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos Oro) en favor de Marcelino A. Fermín, por los daños y perjuicios sufridos por las lesiones recibidas; Quinto: Que debe condenar y condena a los señores Alejandro L. Fermín Cruz y Radhamés A. Fermín Cruz, al pago de los intereses legales de la suma acordada una indemnización principal a partir de la demanda en jus-

ticia a título de indemnización suplementaria; Sexto: Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria a la Cía. de Seguros The Yorkshire Insurance Company, L. T. D., representada por The General Sales, C. por A.; Séptimo: Que debe condenar y condena a Alejandro L. Fermín Cruz y Radhamés Antonio Fermín Cruz, al pago de las costas civiles ordenándose que estas sean distraídas en provecho del Dr. Clyde Eugenio Rosario, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; Octavo: Que debe condenar y condena a Alejandro Fermín Cruz, al pago de las costas penales del procedimiento y las declara de oficio en lo que respecta a Marcelino Fernández'; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Alejandro Fermín Cruz, por no haber comparecido a la audiencia estando legalmente citado; TERCERO: Modifica el Ordinal Cuarto de la sentencia recurrida en el sentido de aumentar la indemnización de Un Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00), acordada en favor de Marcelino A. Fernández, a la suma de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00), por ser dichas una la justa, suficiente y adecuada para la reparación de los daños y perjuicios morales y materiales, experimentados por la parte civil constituída con motivo del accidente de que se trata; CUARTO: Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; QUINTO: Condena al prevenido Alejandro Fermín Cruz, al pago de las costas penales; SEXTO: Condena a Alejandro L. Fermín Cruz y Radhamés Antonio Fermín Cruz, al pago de las costas civiles de la presente Instancia y ordena su distracción en favor del Dr. Clyde Eugenio Rosario, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que ni Radhamés Antonio Fermín Cruz, puesta en causa como civilmente responsable, ni The Yorkshire Insurance Company L. T. D., aseguradora del vehículo, también puesta en causa han expuesto los medios en que fundan su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para

aquellos que no sean los condenados penalmente; que en consecuencia procede declararlos nulos y examinar exclusivamente el recurso del prevenido recurrente;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que mediante la ponderación de los elementos de juicio administrados en la instrucción de la causa la Corte **a-qua** dio por establecido lo siguiente: a) que el 10 de agosto de 1975, a las 7 de la mañana, Alejandro L. Fermín Cruz, conducía el auto placa No. 133-501, propiedad de Radhamés Antonio Fermín Cruz, de Oeste a Este por la avenida Hermanas Mirabal, de la ciudad de Santiago, al llegar a la esquina formada con la calle 30 de Marzo de esta ciudad, mientras estaba en el semáforo en rojo, chocó con una motocicleta placa 42817, que en igual dirección y por la misma vía conducía Marcelino A. Fernández, y estaba detenido esperando el cambio de luz; b) que a consecuencia del accidente Marcelino A. Fernández resultó con lesiones curables después de 120 días y antes de 150 días, de acuerdo con el certificado médico; c) que Alejandro Fermín Cruz fue el único culpable al manejar su vehículo en forma atolondrada al chocar la motocicleta que esperaba el cambio de luz:

Considerando, que los hechos así establecidos, configuran el delito de golpes y heridas involuntarias ocasionados con el manejo de un vehículo de motor previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado por ese mismo texto legal en su letra c) con 6 meses a dos (2) años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad o imposibilidad de la víctima para su trabajo durare 20 días o más, como sucedió en la especie; que por consecuencia al condenar al prevenido a RD\$100.00 de multa sin acoger circunstancias atenuantes, esta condenación no puede ser modificada por haber sido el único recurrente;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido había causado a Mar-

celino A. Fernández, constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, que apreció soberanamente en la suma de RD\$2,000.00 y los intereses legales a partir de la demanda; que al condenar a dicho prevenido al pago de esas sumas, a título de daños y perjuicios, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en lo que concierne al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Radhamés Antonio Fernández Cruz, y The Yorkshire Insurance Company Ltd., representada por The General Sales Company, C. por A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, dictada el 23 de septiembre de 1976, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Alejandro L. Fermín Cruz, contra esta misma sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perel'ó.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Leonte R. Albuquerque C.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 27 DE JUNIO DEL 1979.**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 12 de septiembre de 1978.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Pedro Fabián Soriano.

**Abogados:** Lic. Elpidio Eladio Mercedes, y Dr. Neftalí Ventura.

**Interviniente:** Bienvenido Geraldino Domínguez.

**Abogado:** Dr. Porfirio Homero Natera.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Francisio Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Os-valdo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 del mes de Junio del año 1979, años 136' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la si-guiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Fa-bián Soriano, dominicano, mayor de edad, casado, domici-liado y residente en la Avenida "27 de Febrero", esquina "José Brea", de esta ciudad, cédula No. 73333, serie 8; con-tra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Ape'lación de Santo Domingo, el 12 de sep-tiembre de 1978, que confirma la sentencia en defecto dic-positivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Elpidio Eladio Mercedes, cédula No. 440, serie 47, por sí y por el Dr. Neftalí Ventura, cédula No. 6235, serie 55, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Porfirio Homero Natera Cabrera, cédula No. 23670, serie 23, abogado del interviniente, Bienvenido Geraldino Domínguez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado y residente en el No. 233 de la calle Eldest Condado King, N. Y., y con domicilio de elección en la oficina de su abogado;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, el 9 de mayo de 1978, a requerimiento del Dr. Neftalí Ventura, abogado del recurrente, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del recurrente, del 30 de noviembre de 1978, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente, del 15 de diciembre de 1978, suscrito por su abogado;

Visto el memorial de ampliación del recurrente del 11 de diciembre de 1978, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que

por querrela presentada por Gladys Montaña, a nombre de Bienvenido Geraldino Domínguez, contra Porfirio Fabián Soriano, por abuso de confianza, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia, el 4 de agosto de 1977, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Se pronuncia el defecto contra el nombrado Pedro Fabián Soriano, domiciliado y residente en la Av. Duarte No. 91 de esta ciudad, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; SEGUNDO: Se declara al nombrado Pedro Fabián Soriano, de generales que constan, Culpable del delito de Abuso de Confianza (Artículo 408 del Código Penal) en perjuicio de Bienvenido Geraldino Domínguez, y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de Un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$200.00 (Doscientos Pesos Oro) y al pago de las costas penales; TERCERO: Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor Bienvenido Geraldino Domínguez, por mediación de su abogado Dr. Porfirio H. Natera C., contra Pedro Fabián Soriano, por haber sido hecha de conformidad con la Ley, y en cuanto al fondo, se condena a Pedro Fabián Soriano a la restitución o devolución de la suma de RD\$1,050.00, (Un Mil Cincuenta Pesos Oro) valor de la estafa; al pago de una indemnización de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro) a favor de la parte civil constituída, por los daños y perjuicios sufridos; y al pago de las cuotas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Porfirio H. Natera G., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre recurso de oposición del prevenido, la indicada Cámara dictó el 21 de septiembre de 1977, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que sobre el recurso interpuesto, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó el 13 de enero de 1978, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 10 de octu-

bre de 1977 por el Dr. Neftalí Ventura, a nombre y representación del prevenido Pedro Fabián Soriano, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad personal No. () residente en la calle Duarte No. 191, de esta ciudad, contra sentencia de fecha 21 de septiembre de 1977, dictada por la Octava Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Se declara nulo y sin ningún valor ni efecto jurídico, el recurso de oposición interpuesto por el Dr. Neftalí Ventura, a nombre y representación de Pedro Fabián Soriano, prevenido de violación al artículo 408 del Código Penal, contra la sentencia dictada por este Tribunal en fecha 4 de agosto del año 1977, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; Segundo: Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida y cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se pronuncia el defecto contra el nombrado Pedro Fabián Soriano, domiciliado y residente en la Av. Duarte No. 191 de esta ciudad, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; Segundo: Se declara al nombrado Pedro Fabián Soriano, de generales que constan, Culpable del delito de Abuso de Confianza (Artículo 408 del Código Penal) en perjuicio de Bienvenido Gera'dino Domínguez, y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de Un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$200.00 (Doscientos Pesos Oro) y al pago de las costas penales; Tercero: Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor Bienvenido Geraldino Domínguez, por mediación de su abogado Dr. Porfirio H. Natera C., contra Pedro Fabián Soriano, por haber sido hecha de conformidad con la Ley, y en cuanto al fondo, se condena a Pedro Fabián Soriano, a la restitución o devolución de la suma de RD\$1,050.00, puesto por el Dr. Neftalí Ventura contra sentencia dictada por esta Corte de Apelación de fecha 13 de enero de 1978, la cual figura copiada en el expediente; Segundo: En cuanto al fondo pronuncia el de-

fecto del aludido prevenido Pedro Fabián Soriano, por no haber comparecido estando citado; Tercero: Condena al prevenido al pago de las costas distrayendo las civiles en provecho del Dr. Porfirio Natera, por haberlas avanzado en su totalidad"; por haber dicho abogado recurrido en Oposición el día 7 de febrero de 1978; contra la sentencia del 13 de enero de 1978, de esta misma Corte; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes nuestra sentencia del día 13 de enero de 1978; TERCERO: Condena al recurrente al pago de las costas distrayendo las civiles en provecho del Dr. Porfirio Natera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia que impugna, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de la competencia en razón de la materia; **Segundo Medio:** Ausencia de todos los elementos constitutivos del delito de abuso de confianza";

Considerando, que, sin entrar a examinar los medios del recurso y por tratarse de reglas que rigen el derecho procesal penal, que son de orden público, la Suprema Corte de Justicia, al hacer el examen de la sentencia impugnada y de los documentos y circunstancias de la causa, a que ella se refiere, ha comprobado que la Corte **a-qua** ha hecho en la sentencia impugnada una correcta aplicación de la regla "oposición sobre oposición no vale", del derecho civil, pero extensiva a la materia represiva, al declarar nulo el recurso de oposición de fecha 9 de mayo de 1978, interpuesto por el ahora recurrente en casación, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de abril de 1978, que ya había conocido de un recurso de oposición interpuesto por el mismo contra sentencia de la referida Corte, del 13 de enero de 1978, la cual a su vez, había pronunciado el defecto del recurrente, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; que, en tales circunstancias el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada el

12 de septiembre de 1978, carece de fundamento y debe, por tanto ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Bienvenido Geraldino Domínguez, en el recurso interpuesto por Pedro Fabián Soriano, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 12 de septiembre de 1978, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza dicho recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, distrayendo las civiles en provecho del Doctor Porfirio Homero Natera Cabrera, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas A'mánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

## SENTENCIA DE FECHA 29 DE JUNIO DEL 1979.

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 5 de septiembre de 1978.

**Materia:** Comercial.

**Recurrente:** The Bank of Nova Scotia.

**Abogados:** Licdos. Wenceslao Troncoso, Luis A. Mora y Jesús Ma. Troncoso.

**Recurrido:** Carmen Then de Guerrero.

**Abogados:** Dres. Lupo Hernández Rueda y Darío O. Fernández.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Es-paillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de junio de 1979, años 136' de la Independencia y 116' de la Restauración, dic-ta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguien-te sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por The Bank of Nova Scotia, con domicilio social en la esquina formada por las avenidas John F. Kennedy y Lope de Vega, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones co-mercia'es por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 5 de septiembre de 1978, cuyo dispositivo se copia más ade-lante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Luis A. Mora Guzmán, por sí y por los Licdos. Wenceslao Troncoso y Jesús María Troncoso, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Vilches González, en representación de los Dres. Lupo Hernández Rueda y Darío L. Fernández, abogados de la recurrida Carmen Then de Guerrero, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación y el escrito de ampliación de la recurrente, del 15 de septiembre y veinte de diciembre de 1978, firmados por sus abogados, en el que se proponen los medios de casación que luego se enuncian;

Visto el memorial de defensa de la recurrida del 11 de octubre de 1978, firmado por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la nentencia impugnada y en los documentos del expediente, consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios, intentada por la hoy recurrida contra la recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó una sentencia el 21 de abril de 1977, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada The Bank of Nova Scotia por improcedentes y falta de base legal; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante Carmen Then de Guerrero, por ser justas y reposar sobre prueba legal; y, en consecuencia: a) Condena a The Bank of Nova Scotia a pagar en favor de la señora Carmen Then de Guerrero la suma de

Treinta mil pesos oro (RD\$30,000.00), por las razones ya expuestas; y b) Condena a The Bank of Nova Scotia al pago de los intereses legales de la suma arriba indicada, los cuales corren a partir de la fecha de la demanda introducida de instancia, como indemnización supletoria; **TERCERO:** Condena a The Bank of Nova Scotia, al pago de las costas procedimentales, las cuales deberán ser distraídas en provecho de los Dres. Lupo Hernández Rueda y Darío O. Fernández Espinal, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre la apelación interpuesta intervino la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por The Bank of Nova Scotia, contra sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 21 de abril de 1977, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo, por haber sido hecho de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la parte intimante, por improcedentes y mal fundadas; **TERCERO:** Acoge con modificaciones, las conclusiones formuladas por la parte intimada, y la Corte por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal Segundo de la sentencia apelada en cuanto se refiere al monto de la indemnización acordada, y fija en la suma de quince mil pesos oro (RD\$15,000.00), dicha indemnización; **CUARTO:** Condena a The Bank of Nova Scotia, al pago de las costas de la presente alzada, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Lupo Hernández Rueda y Darío O. Fernández Espinal, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial, contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 47 y 48 de la Ley No. 637, de 1944, sobre Contratos de Trabajo. Fal-

ta de base legal, ausencia e insuficiencia de motivos, Desnaturalización del Principio Octavo del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 68, 69 y 72, del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1315, del Código Civil, relativo a las reglas de la prueba; **Cuarto Medio:** Falta de base legal, Insuficiencia de Motivos. Desnaturalización de los hechos; **Quinto Medio:** Violación por falsa aplicación de los artículos 1382 y 1383, del Código Civil;

Considerando, que la recurrente, en el desarrollo de su primer medio de casación, alega en síntesis, que los hechos en el presente caso, ponen de manifiesto en forma incuestionable, que la demanda de la recurrida Then de Guerrero, teniendo como tiene por base un hecho atinente a la relación de trabajo que existía entre ella y The Bank of Nova Scotia, era una cuestión laboral, y por lo mismo, de la competencia de los Tribunales de Trabajo, que en consecuencia, el rechazamiento de la excepción de incompetencia por ella propuesta, implica sin duda alguna, una violación de disposiciones del Código de Trabajo; precisando, la recurrente alega, que la Corte *a-qua* al desestimar la excepción de incompetencia, sin dar ninguna explicación valedera al respecto ha incurrido en la sentencia impugnada tanto en la violación de los artículos 48 y 49 de la Ley 637, como en los vicios de falta de base legal, ausencia o insuficiencia de motivos y desnaturalización por una falta aplicación del Principio Octavo del Código de Trabajo; que por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada por causa de incompetencia y en virtud del artículo 20 en su párrafo final de la Ley de Procedimiento de Casación, disponer el envío del asunto, por ante el Tribunal Laboral que debe conocer, o sea el Juzgado de Paz del Distrito Nacional; pero,

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos del expediente ponen de manifiesto, que en la especie no se trata de la procedencia o no del desahucio, sino propiamente de una reclamación de daños y perjuicios, y en

consecuencia, la Corte *a-qua*, procedió correctamente, cuando para el rechazamiento, de la excepción de incompetencia, que fue propuesta, por la hoy recurrente, se expresó como sigue: "que en cuanto a la excepción de incompetencia propuesta por la intimante, procede rechazarla por improcedente y mal fundada, ya que toda demanda en reparación de daños y perjuicios fundamentada en el abuso de derechos competencia de los Tribunales ordinarios"; que en consecuencia, este primer medio que se examina, se desestima por improcedente y mal fundado;

Considerando, que la recurrente, en el desarrollo de sus medios, segundo, tercero, cuarto y quinto, que por su estrecha relación se reúnen para su examen, alega en síntesis, que Carmen Then de Guerrero, hoy recurrida, no podía considerar como uso abusivo del derecho que el Banco tenía, de poner término al contrato de trabajo, existente entre ellos, mediante el desahucio, sobre el solo fundamento de que ella estaba enferma cuando fue desahuciada, puesto que en el peor de los casos, que hubiese sido el despido imputándole la comisión de una falta, y ésta no se hubiese comprobado, ello no le daba derecho a reclamar tampoco daños y perjuicios, sino que la única reclamación que hubiese podido hacer válidamente en dicho caso era, la de que se le pagasen las prestaciones que acuerda la ley, cuando surge contención y el despido no se justifica; que lo que es incuestionable, era que si el patrono ponía término al contrato ejerciendo el derecho de desahucio mientras la trabajadora estuviese disfrutando de licencia, ésta debía percibir los salarios que le correspondían al tiempo del disfrute de su licencia más los que les correspondían como consecuencia de las disposiciones del Código de Trabajo, cuando se pone término al contrato por el desahucio ejercido por el patrono, todo lo cual ha sido satisfecho, en el caso, no habiendo discusión sobre este punto; que quien alega la existencia de un abuso de derecho, en una situación determinada, debe establecer de manera inequívoca, que el

agente titular de ese derecho, lo ha ejercido con intención culpable para perjudicar a otro, lo que ha sido admitido así por jurisprudencia constante; así es que en el presente caso, la reclamante, "Guerrero", debía probar y no lo ha hecho que la actual recurrente, tuvo la intención, el propósito perverso de causarle daño al dar por terminadas sus relaciones de trabajo con ella; que las certificaciones médicas que se han aportado sólo prueban el hecho, no discutido por ninguna de las partes, de que la recurrida "Guerrero", estaba enferma desde antes del desahucio, y que siguió enferma después del mismo; pero el último Certificado no prueba que la enfermedad fuera una consecuencia directa del desahucio; pero aún así habría que establecer, que el Banco, actuó con un evidente propósito malsano de causar grave perjuicio a la "Guerrero", privándola de su empleo, lo que se repite, no se ha establecido; que todo lo dicho conduce a admitir, que mientras estén vigentes las disposiciones de los artículos 68 y 69 del Código de Trabajo, cualquiera de las partes puede ponerle fin a la relación de trabajo sujetándose a las condiciones y requisitos exigidos por el Código de Trabajo para esa forma de terminación; que lo que establece el principio VIII de dicho Código sobre que es ilícito el abuso de derecho, nadie lo discute, pero quien demanda a base de esto, debe aportar la prueba de ese abuso, y esa prueba no se ha hecho, ni podría hacerse mediante simples afirmaciones de la parte interesada; termina la recurrente, alegando que aseverar que el Banco desahució a la demandante, a sabiendas de que ese hecho era susceptible de empeorar la salud de la antigua empleada, es atribuirle la comisión de un hecho intencional mediante una vaga, imprecisa e ilegal presunción de mala fe, y en derecho la mala fe no se presume; que es también desnaturalizar los hechos, pues el Banco no ha incurrido en dolo alguno ni en error grosero al ejercer la forma legítima las prerrogativas que la ley acuerda tanto al patrono como al trabajador; que por otra parte al conceder una indemnización en las condicio-

nes ya enunciadas, sin dar los verdaderos motivos pertinentes y justificativos de esa excepcional circunstancia, los jueces del fondo incurrieron en la sentencia impugnada, tanto en la violación de los artículos 1315, 1382 y 1383 del Código Civil, como en los vicios de falta de base legal, insuficiencia de motivos y desnaturalización de los hechos, y en consecuencia la sentencia debe ser casada;

Considerando, a los términos de los artículos 68 y 69 del Código de Trabajo, que el "Desahucio es el acto por el cual una de las partes ejerce el derecho de poner término a un contrato por tiempo indefinido; En el contrato por tiempo indefinido cada una de las partes puede ponerle término, sin alegar causa, cuando estime conveniente, aún durante la suspensión del contrato";

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos del expediente ponen de manifiesto, que la Corte **a-qua**, para acoger la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Carmen Then de Guerrero contra The Bank of Nova Scotia, dio como único motivo, "que por las pruebas aportadas por la demandante, se establece, que es indiscutible la falta cometida por la hoy recurrente The Bank of Nova Scotia en perjuicio de la demandante, ya que ésta disolvió unilateralmente el contrato de trabajo existente entre ambas, sin justificación alguna, no apreciando los eficientes servicios prestados por Then de Guerrero, hoy recurrida, durante 12 años ininterrumpidos, con la agravante de que cuando esto ocurría ella estaba disfrutando de una licencia; que la responsabilidad civil a cargo de The Bank of Nova Scotia, o sea la falta precedentemente expuesta, Then de Guerrero, está ampliamente demostrada por las pruebas que la disertan, sin que el Banco haya podido contestarla con argumentos aceptables; que en el caso ocurrido, la actuación del Banco, constituye una falta equivalente al dolo, ya que conocía el estado de deterioro de salud de la intimada, hoy recurrida, puesto que le había concedido la

licencia correspondiente, para que se repusiera de su dolencia, y encontrándose en esas condiciones, fue que el Banco ejerció el derecho de desahucio;

Considerando, que tal como lo alega la recurrente, los motivos de la Corte **a-qua**, para justificar la demanda en daños y perjuicios de que se trata no son suficientes y pertinentes para justificar dicho fallo, pues la misma recurrente admite, que nada se oponía a que el desahucio fuese operado estando ella en estado de suspensión, por la licencia que se le había concedido, ya que ello así está permitido por la ley, pero, que la recurrente, el Banco, había actuado en forma dolosa, con la intención marcada de ocasionarle un perjuicio, y resulta que esto último no se desprende de los hechos dados por establecidos por la Corte **a-qua**, por lo que hay que admitir que esta Corte, sin necesidad de ponderar los demás medios invocados por la recurrente, al no estar en tales circunstancias en condiciones de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, procede casar la sentencia impugnada por falta de base legal;

Considerando, que cuando se casa una sentencia por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 5 de septiembre de 1978, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía dicho asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 29 DE JUNIO DEL 1979**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega, de fecha 6 de diciembre de 1976.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Eduardo Plácido Eusebio, Zoilo Cabrera y la Unión de Seguros, C. por A.

**Interviniente:** Francisco Antonio García.

**Abogado:** Dr. Pésiles Ayanes Pérez.

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas A'mánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de junio del año 1979, años 136' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Eduardo Plácido Eusebio, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado y residente en la Sección Cuero de Oro, de Moca, cédula No. 18211, serie 37; Zoilo Cabrera, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle 8 No. 21, Jardines Metropolitanos, Santiago, cédula No. 21062, serie 54; y la Unión de Seguros, C. por A., con su domicilio en la calle Beller No. 98, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de

La Vega, en atribuciones correccionales, el 6 de diciembre de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Enriqueta Jiménez, en representación de los Doctores Pérsiles Hyanes Pérez M., y R. Artagnán Pérez M., abogados del iaterviniente Francisco Antonio García, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Paso de Moca, R. D., cédula No. 12375, serie 54, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 6 de diciembre de 1976, a requerimiento del Dr. Ramón González Hardy, en representación de los recurrentes en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del interviniente, del 19 de septiembre de 1977, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, 1383 del Código Civil y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la Sección Paso de Moca, Municipio de Moca, el 27 de abril de 1975, en el cual resultó muerta una persona, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó en sus atribuciones correccionales, el 21 de noviembre de 1975, una sentencia, cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas, intervino el 6 de diciembre de 1976, el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice

así: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Eduardo Plácido Eusebio, la persona civilmente responsable Zoilo Cabrera y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia correccional N.º 571, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat de fecha 21 de noviembre de 1975, la cual tiene el dispositivo siguiente: 'Falla: Primero: Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado Eduardo Plácido Eusebio, de genera'es anotadas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 y 67 de la Ley No. 241 sobre tránsito de vehículos y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$75.00 (Setenticinco pesos oro); Segundo: Que debe condenar, como al efecto condena al señor Eduardo Plácido Eusebio, al pago de las costas penales; Tercero: En cuanto a la forma, se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Francisco Antonio García, contra el señor Eduardo Plácido Eusebio y Zoilo Cabrera, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Julio Ml. Ramírez Medina y R. R. Artagnán Pérez Méndez, por haber sido hechas de acuerdo a las formalidades lega'es; Cuarto: Se condena a los señores Eduardo Plácido Eusebio y Zoilo Cabrera, conjunta y solidariamente al pago de RD\$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos Oro) en favor del señor Francisco Antonio García Vásquez, padre el menor Miguel Neftalí García Mercedes, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste a consecuencia de dicho accidente y a título de indemnización; Quinto: Se condena a los señores Eduardo Plácido Eusebio y Zoilo Cabrera al pago de los intereses de dicha suma a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización supletoria; Sexto: Se declara esta sentencia común, ejecutoria y oponible a la Compañía aseguradora Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de Aseguradora de la responsabilidad civil del señor Zoilo; Séptimo: Se condena a los señores Eduardo Plácido Eusebio y Zoilo Ca-

brera y la Cía. Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor de los señores Julio Manuel Ramírez Medina y R. R. Artagnán Pérez Méndez, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad;— por haber sido hechos de conformidad a la Ley;— SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Eduardo Plácido Eusebio, la persona civilmente responsable Zoilo Cabrera y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por no haber comparecido, no obstante haber sido citados legalmente;— TERCERO: Confirma de la decisión recurrida los ordina'es: Primero, Tercero, Cuarto, a excepción en éste del monto de la indemnización que la rebaja a RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro), suma que esta Corte estima la ajustada para reparar los daños sufridos por la parte civil constituida; el Quinto y el Sexto;— CUARTO: Condena al prevenido Eduardo Plácido Eusebio, al pago de las costas pena'es de esta alzada y condena a éste y a la persona civilmente responsable Zoilo Cabrera, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Julio Manuel Ramírez Medina y el Dr. R. A. Artagnán Pérez Méndez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, en cuanto a los recursos de casación de Zoilo Cabrera, puesto en causa como persona civilmente responsable y la Unión de Seguros, C. por A., puesta en causa con compañía aseguradora, procede declarar la nulidad de los mismos, en razón de que dichos recurrentes no han expuesto los medios en que los fundan, como lo exige a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que por tanto sólo procede examinar el recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte *a-quá*, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido lo siguiente: a) que en fecha 27 de abril de 1975, ocu-

rrió un accidente de tránsito en la Sección Paso de Moca, en el cual la camioneta placa No. 518-371, conducida por Eduardo Plácido Eusebio, propiedad de Zoilo Cabrera y asegurada con Póliza No. 39747, de la Unión de Seguros, C. por A., transitaba en dirección de Norte a Sur por la carretera que conduce del Fundo a Paso de Moca, atropelló a Miguel Neftalí Vásquez, produciéndole serias lesiones que le ocasionaron la muerte; b) que el accidente se debió a imprudencia y negligencia cometidas por el prevenido, al rebasar otro vehículo que transitaba en la misma dirección sin tomar las precauciones de lugar y lanzarse al lado izquierdo de la carretera en cuyo paseo se encontraba la víctima al ser atropellada;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia que ocasionaron la muerte, con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967 y sancionado en el párrafo I de la disposición legal con las penas de dos a cinco años de prisión y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00, cuando el accidente ocasionare la muerte a una persona, como ocurrió en la especie, que por tanto al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de RD\$75.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido hoy recurrente, había causado a Francisco Antonio García Vásquez, constituido en parte civil, en su calidad de padre de la víctima, daños y perjuicios materiales y morales que apreció soberanamente en la suma de RD\$3,000.00; que al condenar a dicho prevenido solidariamente con Zoilo Cabrera, puesto en causa como persona civilmente responsable al pago de esa suma y de los intereses legales de la misma a partir de la demanda, a título de indemnización complementaria solicitada, la Cor-

te a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada en lo concerniente al prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Francisco Antonio García Vásquez, en los recursos de casación interpuesto por Eduardo Plácido Eusebilo, Zoilo Cabrera y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en atribuciones correccionales el 6 de diciembre de 1976, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Zoilo Cabrera y la Unión de Seguros, C. por A., contra la indicada sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso de Eduardo Plácido Eusebio y lo condena al pago de las costas penales; y **Cuarto:** Condena a Eduardo Plácido Eusebio y Zoilo Cabrera al pago de las costas civiles, y las distrae en provecho de los Doctores Pericles Ayanes Pérez y R. R. Artagnán Pérez, abogados del interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, y las hace oponibles a la aseguradora ya mencionada, dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Joaquín M. Alvarez Pere'lo.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez. Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fod.): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 29 DE JUNIO DEL 1979**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 6 de septiembre de 1976.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Aquiles Ferrer, Mario Ferrer y Seguros Pepín, S. A.

**Abogado:** Dr. Rafael Salvador Ruiz Báez.

**Interviniente:** Manuel Pineda.

**Abogado:** Dr. César Darío Adames Figueroa.

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almán-zar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 del mes de Junio del año 1979, años 136' de la Independencia y 116' de la Res-tauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casa-ción, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjunta-mente por Aquiles Ferrer, dominicano, mayor de edad, sol-tero, chofer, domiciliado en la calle Enriquillo No. 14, de Yaguata, cédula No. 5499, serie 82; Mario Ferrer, domini-cano, mayor de edad, domiciliado en la calle Enriquillo No. 14 del Municipio de Yaguata, San Cristóbal y Seguros Pe-pín, S. A., con su domicilio en esta ciudad de Santo Domini-go, en la calle Palo Hincado No. 67 (altos); contra la sen-

tencia dictada, en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 6 de septiembre de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. César Darío Adames Figueroa, cédula No. 28204, serie 2, abogado del interviniente Manuel Peralta, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en el Ingenio Caei, cédula No. 2143, serie 2da., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantado en la Secretaría de la Corte *a-qua*, el 21 de septiembre de 1976, a requerimiento del Dr. Rafael S. Ruiz Báez, cédula 18082, serie 2ra., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del interviniente, del 17 de junio de 1977, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, tránsito de Vehículos, 1383 del Código Civil y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que el *a* se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en el kilómetro 4 de la Autopista Sánchez, San Cristóbal-Yaguata, en la cual una persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de San Cristóbal, dictó, en sus atribuciones correccionales, el 14 de octubre de 1975, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas, intervino el 6 de septiembre de 1976, la sentencia impugnada cuyo dispositivo

dice así: "FALLA: PRIMERO:— Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el doctor Rafael S. Ruiz Báez, a nombre y representación del prevenido Aquiles Ferrer, de la persona civilmente responsable Mario Ferrer y de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., y por el Dr. César Darío Adames Figueroa, a nombre y representación del señor Manuel Pineda, parte civil constituida, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en fecha 14 del mes de Octubre del año 1975, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero:— Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Manuel Pineda, contra los señores Aquiles Ferrer, Filomeno Valenzuela Alcántara y Mario Ferrer, por ser justa y reposar en prueba lega'; Segundo:— Se declara al nombrado Aquiles Ferrer, culpable de violación a la Ley 241, en perjuicio de Manuel Pineda, en consecuencia se le condena a RD\$50.00 de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Tercero: Se condena solidariamente a los señores Aquiles Ferrer, Filomeno Valenzuela Alcántara y Mario Ferrer, a pagar una indemnización de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00), al señor Manuel Pineda, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste como consecuencia del accidente; Cuarto: Se condena a los señores Aquiles Ferrer, Filomeno Valenzuela Alcántara y Mario Ferrer, al pago de las costas civiles y penales, las civiles a favor del Dr. César Darío Adames Figueroa, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; Quinto:— Esta sentencia se declara común y oponible en todas sus consecuencias a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo en el momento del accidente'; por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; SEGUNDO:— Pronuncia el defecto contra las personas civilmente responsables Mario Ferrer y Filomeno Valenzuela Alcántara, por falta de concluir; TERCERO:— Declara que el prevenido Aquiles Ferrer, es culpable del delito de golpes

involuntarios, curables después de veinte días, previsto y sancionado por la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Manuel Pineda, en consecuencia, modifica la sentencia apelada y condena al mencionado prevenido a pagar una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; CUARTO:—Admite la constitución en parte civil, hecha por el señor Manuel Pineda, en consecuencia, condena a las personas civilmente responsables puestas en causa, señores Aquiles Ferrer, Mario Ferrer y Filomeno Valenzuela Alcántara, a pagar conjuntamente, en favor de Manuel Pineda, la cantidad de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) por concepto de los daños morales y materialé que les fueron ocasionados con motivo del accidente; QUINTO:— Condena al prevenido Aquiles Ferrer, al pago de las costas penales de la alzada; SEXTO:— Condena a las personas civilmente responsables, señores Aquiles Ferrer, Mario Ferrer y Filomeno Valenzuela Alcántara, a pagar solidariamente las costas civiles del procedimiento; SEPTIMO:— Ordena la distracción de las referidas costas civiles en provecho del doctor César Darío Adames Figueroa, quien ha afirmado haberlas avanzado en su mayor parte y las condena asimismo, al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización complementaria; Octavo:— Declara la presente sentencia, oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo que originó el accidente”;

Considerando, en cuanto a los recursos de Mario Ferrer, puesto en causa como persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., también puesta en causa como compañía aseguradora que procede declarar la nulidad de los mismos en razón de que dichos recurrentes no han expuesto los medios en que lo fundan como lo exige a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que por tanto sólo procede examinar el recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte a-quá, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administra-

dos en la instrucción de la causa, dio por establecido lo siguiente: a) que el 22 de marzo de 1975, ocurrió un accidente de tránsito en el kilómetro 4 de la Autopista Sánchez, San Cristóbal-Yaguata, en el cual el carro placa pública No. 215-202, conducido por Aquiles Ferrer, propiedad de Mario Ferrer, atropeló a Manuel Pineda, el cual resultó con lesiones corporales curables después de 20 y antes de 30 días; b) que el mencionado vehículo estaba asegurado, con la Seguros Pepín, S. A., mediante póliza No. A-40915, vigente en el momento del accidente; c) que la causa del accidente, fue la imprudencia cometida por el prevenido, por intentar frenar su vehículo a una distancia muy próxima al agraviado no obstante tener oportunidad de hacerlo con espacio y tiempo suficiente;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, y sancionado en la letra c) de dicho artículo con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00 pesos, cuando la enfermedad o imposibilidad para la víctima de dedicarse a su trabajo durare, como ocurrió en la especie, veinte días o más; que por tanto, al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de RD\$25.00 pesos, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua apreció el hecho del prevenido Aquiles Ferrer, causó daños morales y materiales a Manuel Pineda constituido en parte civil, que apreció soberanamente en la suma de RD\$3,000.00, que al condenar al prevenido al pago de esa suma conjuntamente con Mario Ferrer, en la condición de persona civilmente responsable puesta en causa, más el pago de los intereses legales de la misma a partir de la demanda a título de indemnización complementaria, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos; **Primero:** Admite como interviniente a Manuel Pineda, en los recursos de casación interpuestos por Aquiles Ferrer y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 6 de septiembre de 1976, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nul'os los recursos interpuestos por Mario Ferrer y la Seguros Pepín, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso interpuesto por Aquiles Ferrer y lo condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a Aquiles Ferrer y Mario Ferrer al pago de las costas civiles y las distrae en provecho del Dr. César Darío Adames Figueroa, abogado del interviniente quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, y hace oponibles las del asegurado a la Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perel'ó.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expreda, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 29 DE JUNIO DEL 1979**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 12 de diciembre de 1977.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Omar Miquí, Eladio Rafael Adames Batista y La Colonial, S. A.

**Abogado:** Dr. José A. Rodríguez Conde.

**Intervinientes:** Mercedes Ricart de Rodríguez y Rafael E. Rodríguez Ricart.

**Abogados:** Dres. A. Sandino González de León y Bienvenido Figueroa Méndez.

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asis-tidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 del mes de Junio del año 1979, años 136' de la Independencia y 116' de la Restaura-ción, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjunta-mente por Omar Miquí, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en la calle Miguel A. Monclús No. 225, Mirador Sur, de esta ciudad, cédula No. 216845, serie 1ra.; Eladio Rafael Adames Batista, dominicano, mayor de edad, solte-ro, domiciliado en la calle Escalante No. 71 de la ciudad de

Santiago, cédula No. 64730, serie 31, y La Co'onial, S. A., con su domicilio en la Avenida J. F. Kennedy, Edificio Haché, de esta Capital; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 12 de diciembre de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Sandino González de León, cédula No. 57749, serie 1ª, por sí y por el Dr. A. Bienvenido Figuereo Méndez, cédula No. 12406, serie 12, en la lectura de sus conclusiones, abogados de los intervinientes Mercedes Ricart de Rodríguez y Rafael E. Rodríguez Ricart, dominicanos, mayores de edad, casados, cédu'as Núms. 66319, serie 1ra., y 25416, serie 48, respectivamente, domiciliados en la calle Félix María Nolasco No. 17, Ensanche Los Prados, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 13 de diciembre de 1977, a requerimiento del Dr. José A. Rodríguez Conde, cédula No. 28590, serie 56, en representación de Omar Miqui y La Colonial, S. A., en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 19 de diciembre de 1977, a requerimiento del Dr. Luis R. Castillo Mejía, cédu'a No. 18933, serie 3, en representación de Omar Miqui y Edilio Rafael Adames Batista, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 31 de julio de 1978, suscrito por el Dr. José A. Rodríguez Conde, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes, del 31 de julio de 1978, y su escrito ampliativo del 2 de agosto de 1978, suscritos por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 17 de octubre de 1976, en el cual varias personas resultaron con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 7 de junio de 1977, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas, intervino el 12 de diciembre de 1977, el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis R. Castillo Mejía, a nombre y representación de Omar B. Miquí, Rafael Edilio Adames Batista y la Compañía de Seguros La Colonial, S. A.; b) por el Dr. Augusto César Canó González, Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, a nombre de Omar B. Miquí, contra sentencia dictada por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia, en fecha 7 de junio de 1977, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Se declara al nombrado Omar Miquí, de generales que constan, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios, causados con el manejo o conducción de vehículo de motor, previsto y sancionado por las disposiciones de la Ley No. 241, en perjuicio de Rafael E. Rodríguez Ricart y Mercedes Ricart de Rodríguez y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00) y costas penales

causadas; Segundo: Se declara al nombrado Rafael E. Rodríguez Ricart de generales que también constan, no culpable del delito de violación a la Ley No. 241, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones de dicha Ley; en cuanto a Mercedes Ricart de Rodríguez, sea declarada no culpable y se descarga por no haberse comprobado que no era ella quien manejaba el vehículo a la hora del accidente; Tercero: Se declaran las costas penales causadas de oficio; Cuarto: Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por los señores Rafael E. Rodríguez Ricart y Mercedes Ricart de Rodríguez, por intermedio de sus abogados constituidos Dres. A. Sandino González de León y A. Bienvenido Figuereo Méndez, en contra de Omar Miquí y Rafael E. Adames Batista, en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable respectivamente y la puesta en causa la Compañía de Seguros La Colonial, S. A., entidad aseguradora por haber sido hecha conforme a la Ley de la materia; Quinto: Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por los señores Omar Miquí, Edilio Rafael Adames Batista por intermedio de sus abogados constituidos Dres. José A. Rodríguez Conde y Luis E. Castillo Mejía, en contra de los señores Mercedes Ricart de Rodríguez, Rafael E. Rodríguez Ricart y Darío Rodríguez Santos y la puesta en causa de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo conducido por Rafael E. Rodríguez Ricart, por haber sido hecha conforme a la Ley de la materia; Sexto: En cuanto al fondo, se condena a Omar Miquí y Rafael Edilio Adames Batista en sus calidades expresadas conjunta y solidariamente al pago de las siguientes sumas: A) Seis Mil Pesos Oro (RD\$6,000.00) en favor y provecho de Rafael E. Rodríguez Ricart; B) Seis Mil Pesos Oro (RD\$6,000.00) en favor de Mercedes Ricart de Rodríguez, como justa indemnización por los golpes, heridas y lesiones sufridas por ellos con motivo del accidente

de que se trata y al pago de Un Mil Cientos Ochenta y Tres con Cuarenta y Ocho Centavos (RD\$1,183.48) como justa reparación y adecuada por los daños ocasionados al vehículo propiedad de Mercedes Ricart de Rodríguez, con motivo del mencionado accidente; Séptimo: Se condena conjuntamente y solidariamente a Omar B. Miquí y Rafael Edilio Adames Batista, en sus calidades mencionadas al pago de los intereses legales de las sumas antes dichas, contados a partir de la fecha de la presente demanda a título de indemnización supletoria; Octavo: Se condena conjunta y solidariamente a Omar B. Miquí y Rafael Emilio Adames Batista, en sus calidades mencionadas al pago de las costas civiles ordenando su distracción en provecho de los Dres A. Sandino Gonzá'ez de León y Bienvenido Figuerero Méndez, quienes afirman haberlas avarzado en su totalidad; Noveno: Se declara la presente sentencia común y oponible con todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros La Colonial, S. A., entidad aseguradora del vehículo con el cual se ocasionó el accidente; y los daños; Décimo: Se rechaza la constitución en parte civil incoada por los señores Omar V. Miquí, Edilio Rafael Adames Batista, por intermedio de sus abogados constituídos Dres. José A. Rodríguez Conde y Luis Rodolfo Castillo Mejía, en contra de los señores Mercedes Ricart de Rodríguez, Rafael E. Rodríguez y Darío Rodríguez Santos, y la puesta en causa de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por improcedente y mal fundada"; por haber sido hechos dentro del plazo y demás formalidades legales; SEGUNDO: Modifica la sentencia recurrida en lo que respecta a las indemnizaciones acordadas en su ordinal Sexto; y la Corte por propia autoridad y contrario imperio las fija dichas indemnizaciones en las sumas de: A) RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro), a favor de Rafael E. Rodríguez Ricart; B) RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro), en favor de Mercedes Ricart de Rodríguez, por los daños recibidos por éstos y C) RD\$1,183.48 (Un Mil Cientos Ochenta y Tres Pesos con Cuarenta y Ocho Centavos), a fa-

vor de Mercedes Ricart de Rodríguez, por los daños recibidos por su vehículo en el accidente; TERCERO: Condena a Omar B. Miquí, al pago de las costas penales de la alzada; CUARTO: Condena a Omar B. Miquí y Rafael E. Adames Batista, al pago de las costas civiles en distracción de las mismas en provecho de los Dres. A. Sandino González de León y A. Bienvenido Figuereo Méndez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Declara esta sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros La Colonial, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente”;

Considerando, que los recurrentes proponen, contra la sentencia que impugnan los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal en razón de carecer la sentencia de una relación de hechos que permita a la Suprema Corte, ejercer sus funciones como Corte de Casación; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir y falta de motivos;

Considerando, que, en apoyo de sus dos medios de casación, que por su relación se reúnen para su examen, los recurrentes alegan, en síntesis, lo que sigue: que la sentencia recurrida carece de una relación de hechos, porque en ninguno de sus motivos la Corte **a-qua** indica los hechos que caracterizan el exceso de velocidad por ella deducido; que examinadas todas las piezas del expediente así como las declaraciones de los testigos, no existe ningún hecho justificable del exceso de velocidad deducido por la Corte; que por el contrario en las declaraciones del testigo Henry Azar, se aprecia que el prevenido Omar Miquí transitaba dentro de los límites de la velocidad establecida por la Ley 241; que el co-prevenido Rodríguez Ricart intespectivamente se introdujo en la intersección, que en ese momento rebasaba con todo su derecho el prevenido Omar Miquí, que lo único que podía hacer éste era frenar; que de los medios de pruebas llevados a efecto en la instrucción del proceso, tampoco se puede deducir un exceso de velocidad; que la sentencia

debe ser casada en razón de que la misma no establece los hechos que configuran la falta cometida por Omar Miquí en la conducción de un vehículo de motor, que lo haga responsable de una sanción penal; que la causa del accidente fue la violación del letrero de **Pare** hecha por el prevenido Rafael E. Rodríguez Ricart; que, por todos esos motivos, la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que, para declarar como único culpable del accidente de que se trata a Omar Miquí, la Corte a quo por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: 1) que el 17 de octubre de 1976, en horas de la mañana, ocurrió un accidente de tránsito en la intersección de la Prolongación Avenida Bolívar y la Avenida Núñez de Cáceres de esta ciudad, en el cual el carro placa No. 107-681, propiedad de Eladio Rafael Adames Batista, asegurado con Póliza No. 15-6988 de La Colonial, S. A., conducido, de Oeste a Este por la Avenida Bolívar por Omar Miquí, chocó con el carro placa No. 120-276, propiedad de Mercedes Ricart de Rodríguez, asegurado con Póliza No. A-3-14226 de la San Rafael, C. por A., conducido, de Sur a Norte por la Avenida Núñez de Cáceres, por Rafael E. Rodríguez; 2) que en el accidente resultaron con lesiones corporales Rafael E. Rodríguez, curables después de 10 y antes de 20 días; Mercedes Ricart de Rodríguez, curables después de 10 y antes de 20 días, y Omar Miquí, curables antes de 10 días; y ambos vehículos con desperfectos; y 3) que el accidente se debió a la falta exclusiva de Omar Miquí al conducir su vehículo a exceso de velocidad dentro de la zona urbana, lo que le impidió controlarlo para evitar el accidente; que, por todo lo expuesto, es evidente que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a la Suprema Corte de Justicia establecer que en la especie la Ley ha sido bien aplicada; y que, los

recurrentes lo que hacen en sus alegatos, no es más que criticar la apreciación soberana que de los hechos hizo la Corte a-qua, la que escapa al control de la casación, por todo lo cual, los medios que se examinan carecen de fundamentos y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos establecidos a cargo del prevenido recurrente, configuran el delito previsto en el artículo 49 de la Ley sobre Tránsito y Vehículos No. 241 del 1967, de causar golpes y heridas por imprudencias con el manejo de vehículos de motor, sancionado en la letra b) del mismo texto legal con las penas de 3 meses a 1 año de prisión y multa de RD\$50.00 a RD\$300.00, si la enfermedad o la imposibilidad de la víctima para su trabajo dura 10 días o más pero menos de 20, como ocurrió en la especie; que por tanto, al condenar al prevenido Omar Miquí a una multa de RD\$50.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que así mismo, la Corte a-qua apreció que el hecho del prevenido recurrente había causado a Mercedes Ricart de Rodríguez y a Rafael E. Rodríguez Ricart, partes civiles constituídas, daños y perjuicios, materiales y morales, que evaluó soberanamente en las sumas de RD\$2,000.00, para cada uno de ellos, y la suma de RD\$1,183.48 en favor de Mercedes Ricart de Rodríguez, por los daños materiales recibidos por su vehículo en el accidente; que al condenar a Omar Miquí solidariamente con Eladio Rafael Adames Batista, puesto en causa como civilmente responsable, al pago de esas sumas, y de los intereses legales a contar de la demanda, a título de indemnización complementaria solicitada, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, al declarar oponible a La Colonial, S. A., las condenaciones civiles impuestas a Eladio Rafael Adames Batista;

Considerando, que, examinada la sentencia impugnada, en sus demás aspectos, en lo concerniente al prevenido recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como intervinientes a Mercedes Ricart de Rodríguez y Rafael E. Rodríguez Ricart, en los recursos de casación interpuestos por Omar Miquí, Eladio Rafael Adames Batista y la Compañía de Seguros La Colonial, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 12 de diciembre de 1977, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza los referidos recursos; **TERCERO:** Condena al prevenido Omar Miquí, al pago de las costas penales y a éste y a Eladio Rafael Adames Batista al pago de las costas civiles, y las distrae en provecho de los Dres. A. Sandino González de León y A. Bienvenido Figuereo Méndez, abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponib'les a la Aseguradora ya mencionada, dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 29 DE JUNIO DEL 1979**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 11 de agosto de 1975.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Baldomero o Baldemiro de León Guzmán.

**Interviniente:** Victoriano Vásquez.

**Abogado:** Dr. R. Bienvenido Amaro.

**Dios, Patria y Libertad,  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Francisco E'pidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 del mes de Junio del año 1979, años 136' de la Independencia y 116' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Baldomero o Baldemiro de León Guzmán, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 21260, serie 54, domiciliado y residente en la casa No. 66 de la ciudad de Salcedo, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones correccionales el 11 de agosto de 1975, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Pantaleón Pantaleón, a nombre y representación de Baldemiro o Baldomero León Guz-

mán, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, por ajustarse a las normas procesales, contra sentencia dictada en fecha 23 de diciembre de 1974, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Se declara al prevenido Baldemiro de León Guzmán, culpable de violar el artículo 49 de la Ley 241 en perjuicio de Victoriano Vásquez, y en consecuencia se condena a 20 pesos de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; se condena además al pago de las costas penales; Segundo: Se declara regular y válido en la forma y en el fondo la constitución en parte civil hecha por el Dr. R. B. Amaro, a nombre y representación del señor Victoriano Vásquez, en contra del prevenido en su doble calidad de conductor y dueño del vehículo que produjo el accidente, por ser procedente y bien fundada; Tercero: Se condena al prevenido en sus calidades dichas a pagar a la parte civil constituída la suma de RD\$1,000.00 (Un Mil Pesos Oro), a favor del señor Victoriano Vásquez, más los intereses legales de esta suma a partir de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por dicha parte a causa del accidente; Cuarto: Se condena al prevenido al pago de las costas civiles ordenando que estas sean distraídas a favor del Dr. R. B. Amaro, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra Baldemiro o Baldomero León Guzmán, en su doble calidad antes expresadas por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; TERCERO: Confirma en todos sus aspectos la sentencia apelada; CUARTO: Condena al apelante al pago de las costas penales y civiles del presente recurso y ordena la distracción de las últimas en provecho del Dr. R. B. Bienvenido Amaro, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. R. Bienvenido Amaro, cédula No. 21463, serie 47, abogado del interviniente Victoriano Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado en Villa Tapia, cédula No. 3427, serie 51, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 5 de noviembre de 1975, a requerimiento del Dr. César Darío Pimentel Ruiz, cédula No. 77512, serie Ira., a nombre y representación del recurrente; acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 29, 30, 65 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el interviniente Victoriano Vásquez, propone en su escrito de intervención la inadmisibilidad del recurso del prevenido, por tardío; que en apoyo de su alegato expone que el prevenido León Guzmán, fue condenado en defecto, como se consigna en la sentencia impugnada del 11 de agosto de 1975, notificádale personalmente a dicho prevenido en su domicilio, el 25 del mismo mes y año de su pronunciamiento, que era recurrible en oposición ya que la compañía aseguradora de la responsabilidad civil del prevenido recurrente no fue puesta en causa; que el plazo de cinco días para recurrir en oposición empezó a correr el 26 de agosto, o sea el día siguiente al de la notificación, y venció el día 31 del mismo mes, tomando en consideración que el plazo de la oposición queda aumentado en un día por existir 20 kilómetros de distancia entre San Francisco de Macorís, asiento de la Corte que dictó el fallo impugnado, y Salcedo, lugar del domicilio del prevenido; que como el plazo de 10 días para recurrir en casación, que es un plazo

franco, empezó a computarse al día siguiente al que la oposición no era ya recibida, o sea el 1.º de septiembre, y venció el 11 del mismo mes, incluido el plazo en razón de la distancia, el recurso de casación declarado el 5 de noviembre del año en que lo fue, era obviamente caduco; que por tanto procede se declare la caducidad del mismo;

Considerando, que el examen del fallo impugnado y de los documentos del expediente, pone de manifiesto que tal como lo alega el interviniente, el fallo de que se trata fue dictado en defecto por la Corte **a-qua** y notificado al prevenido defectuante el día que ya antes ha sido indicado, y que éste no recurrió en oposición dentro del plazo en que podía haberlo efectuado últimamente, o sea hasta el 31 de agosto de 1975; que como el siguiente día, tal como ha sido indicado por el interviniente, comenzó a computarse el plazo de la casación, que es de 10 días francos, aumentado éste en razón de la distancia entre San Francisco de Macorís y Salcedo, el recurso de casación, que no fue interpuesto sino el 5 de noviembre de 1975, o sea vencido ventajosamente el plazo para interponerlo, era manifiestamente caduco y, por tanto, inadmisibile;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Admite como interviniente a Victoriano Vásquez, en el recurso de casación interpuesto por Baldomero o Baldemiro de León Guzmán, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 11 de agosto de 1975, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Declara inadmisibile dicho recurso; **TERCERO:** Condena al prevenido De León Guzmán, al pago de las costas penales y civiles de esta instancia, y dispone la distracción de las últimas en provecho del Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas

---

Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

**Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante  
el mes de Junio del año 1979**

**A S A B E R :**

Recursos de casación civiles conocidos .....	14
Recursos de casación civiles fallados .....	7
Recursos de casación penales conocidos .....	29
Recursos de casación penales fallados .....	28
Suspensiones de ejecución de sentencias .....	5
Defectos .....	3
Exclusiones .....	1
Recursos declarados perimidos .....	1
Declinatorias .....	5
Desistimientos .....	1
Juramentación de Abogados .....	2
Nombramientos de Notarios .....	3
Resoluciones administrativas .....	17
Autos autorizando emplazamientos .....	28
Autos pasando expedientes para dictamen .....	66
Autos fijando causas .....	48
Apelación sobre libertad bajo fianza .....	2
Sentencias sobre solicitud bajo fianza .....	3
Sentencias ordenando libertad por haber presado fianza .....	2
<b>TOTAL</b> .....	<b>265</b>

**ERNESTO CURIEL HIJO,**  
Secretario General  
de la Suprema Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.